



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**E. N. E. P. U. N. A. M. ACATLAN**

**DERECHO**

**CONSIDERACIONES ACERCA DEL PERITAJE  
EN LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA  
LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JUAN CARLOS CASTILLERO DEL SAZ URIBE**

M-0030687



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A MIS PADRES:

*Fundadores, arquitectos y apoyo primordial de mi vocación, personalidad y carácter.*

A MI FAMILIA:

*Núcleo siempre unido en el amor y respeto, de la que he recibido aliento y estímulo constante.*

A MI ASESOR, LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA

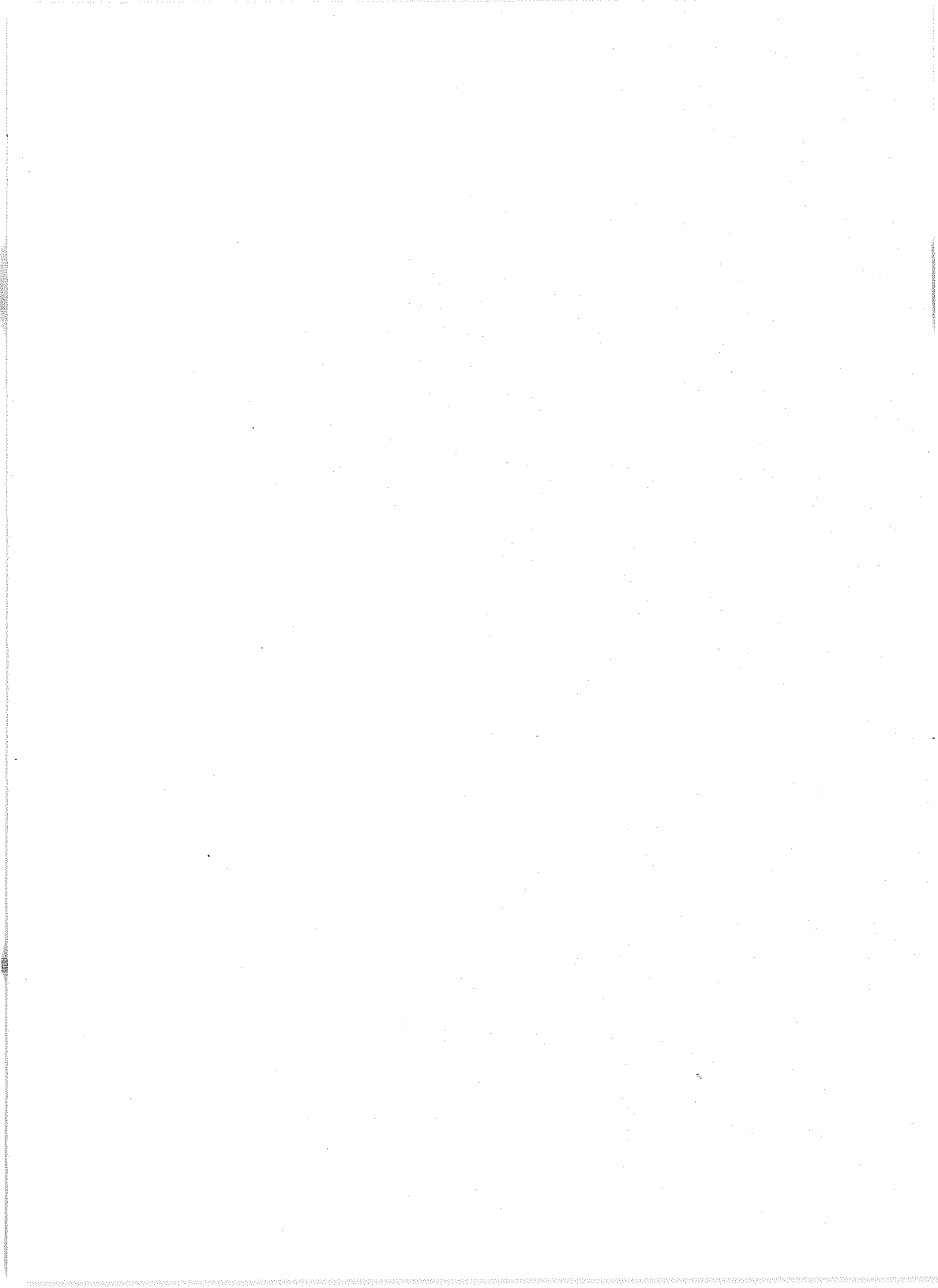
*Ejemplo vivo, de las aspiraciones más grandes que pueda albergar un estudiante de Derecho, como --  
profesionista y como catedrático.*

AL MAESTRO DR. RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ

AL MAESTRO DR. OSCAR LOZANO GÓNZALEZ

*Últimos valuaristas, de los grandes sabios de la -  
Medicina Forense.*

*A todos los que con agrado, prestaron apoyo para  
la materialización del presente trabajo.*



# CAPITULADO

## Capítulo I. Antecedentes Históricos

- 1.1. Roma
- 1.2. Francia
- 1.3. España
- 1.4. México

## Capítulo II. Generalidades

- 2.1. Perito
- 2.2. Peritaje
- 2.3. Certificado
- 2.4. Dictámen
- 2.5. El perito en la legislación civil y penal
- 2.6. Requisitos para ser perito.
- 2.7. Clasificación de peritos

## Capítulo III. Muerte, clasificación médico legal y su peritaje

- 3.1. Muerte prematura
- 3.2. " violenta
- 3.3. " súbita por inhibición
- 3.4. " durante la anestesia
- 3.5. " por shock traumático
- 3.6. " por asfixia en sus distintos tipos

## Capítulo IV. Peritaje en los delitos sexuales y contra la vida e integridad corporal

- 4.1. En los delitos sexuales:
  - A). Atentados al pudor
  - B). Estupro
  - C). Violación
  - D). Rapto
  - E). Incesto
  - F). Adulterio
- 4.2. En los delitos contra la vida e integridad corporal
  - A). Lesiones
  - B). Homicidio
  - C). Parricidio
  - D). Infanticidio y Aborto
  - E). Abandono de persona

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

11-0030687



## INDICE DE TEMAS

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Roma.....	Pág.	2.
1.2. Francia.....	Pág.	4.
1.3. España.....	Pág.	6.
1.4. México.....	Pág.	9.

### CAPITULO II GENERALIDADES

2.1. Perito.....	Pág.	16.
2.2. Peritaje.....	Pág.	24.
2.3. Certificado.....	Pág.	29.
2.4. Dictámen.....	Pág.	33.
2.5. El perito en la- legislación civil y penal.....	Pág.	37.
2.6. Requisitos para ser perito.....	Pág.	54.
2.7. Clasificación de peritos.....	Pág.	57.

### CAPITULO III MUERTE, CLASIFICACION MEDICO LEGAL Y SU PERITAJE

3.1. Muerte prematura.....	Pág.	79.
3.2. "    violenta.....	Pág.	74.
3.3. "    súbita por inhibición.....	Pág.	77.
3.4. "    durante la anestesia.....	Pág.	78.
3.5. "    por shock traumático.....	Pág.	81.
3.6. "    por asfixia en sus- distintos tipos.....	Pág.	82.





## CAPITULO IV

### PERITAJE EN LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

4.1. En los delitos sexuales.....	Pág. 89.
A). Atentados al pudor.....	Pág. 92.
B). Estupro.....	Pág. 103.
C). Violación.....	Pág. 115.
D). Rapto.....	Pág. 128.
E). Incesto.....	Pág. 140.
F). Adulterio.....	Pág. 150.
4.2. En los delitos contra la vida- e integridad corporal.....	Pág. 158.
A). Lesiones.....	Pág. 159.
B). Homicidio.....	Pág. 167.
C). Parricidio.....	Pág. 180.
D). Infanticidio y Aborto.....	Pág. 188.
E). Abandono de persona.....	Pág. 200.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



## - INTRODUCCION -

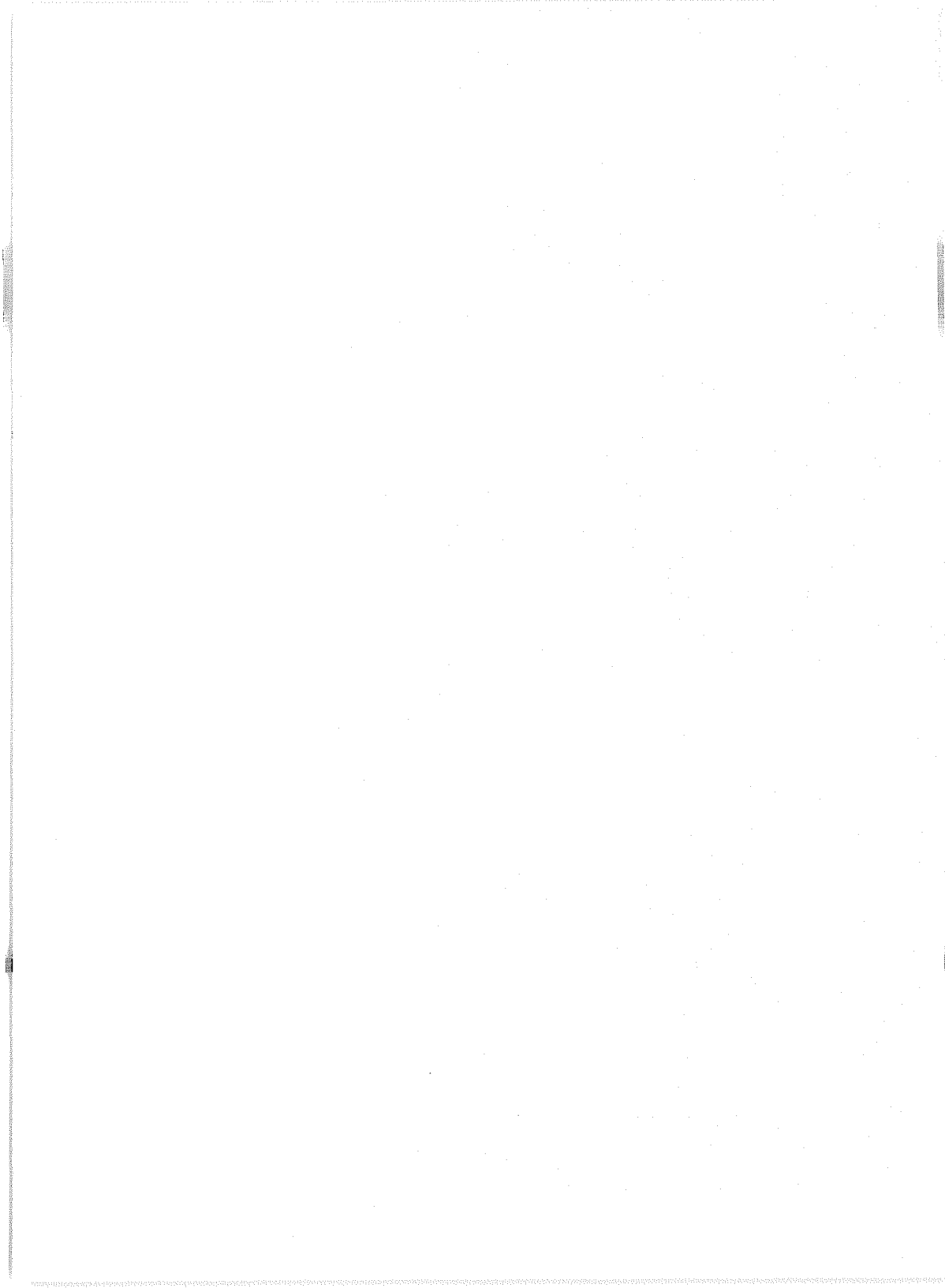
El objetivo primordial del presente trabajo es el de definir dos parámetros primordiales en el Derecho Penal; por un lado, la tipificación que el Código Penal hace de los delitos en los que se presentan hechos de -- sangre y/o violencia física, específicamente, los delitos contra la vida e integridad corporal y delitos en los que intervienen consideraciones - del carácter fisiológico-sexual, en concreto, los delitos sexuales. Por otro lado, el procedimiento de la pericial, aplicada a la investigación, averiguación y solución de tales delitos en el ámbito penal.

Es común considerar a estos parámetros, como entes congruentes al proceso penal, pero independientes entre sí, de tal manera que, su estudio -- recáe en especialistas que en última instancia pueden considerarse auxiliares de las partes, del órgano investigador y del órgano jurisdiccional.

Es nuestra opinión, que tal independencia no debe existir ya que, en la investigación y averiguación de los delitos, ambas ramas se unen a una - misma finalidad, de terminar e integrar el cuerpo del delito, determinar la conexidad de causa a efecto entre los hechos y el inculpado, e integrar la presunta responsabilidad de este último y finalmente, turnarlo - a la autoridad jurisdiccional competente.

Cierto es que, en cada rama se exigen especialidades, sobre todo en los peritos que asisten en la investigación como el Médico-Legista o el Criminólogo, cuyos conocimientos son netamente científicos, pero estas especialidades recáen en el procedimiento dentro de la misma finalidad mencionada.

Por otro lado, es necesario aclarar en qué momento, el resultado de la - peritación es acorde con lo dispuesto por el Código Penal y, si para la adecuación del delito, es necesaria la intervención de la opinión del perito.

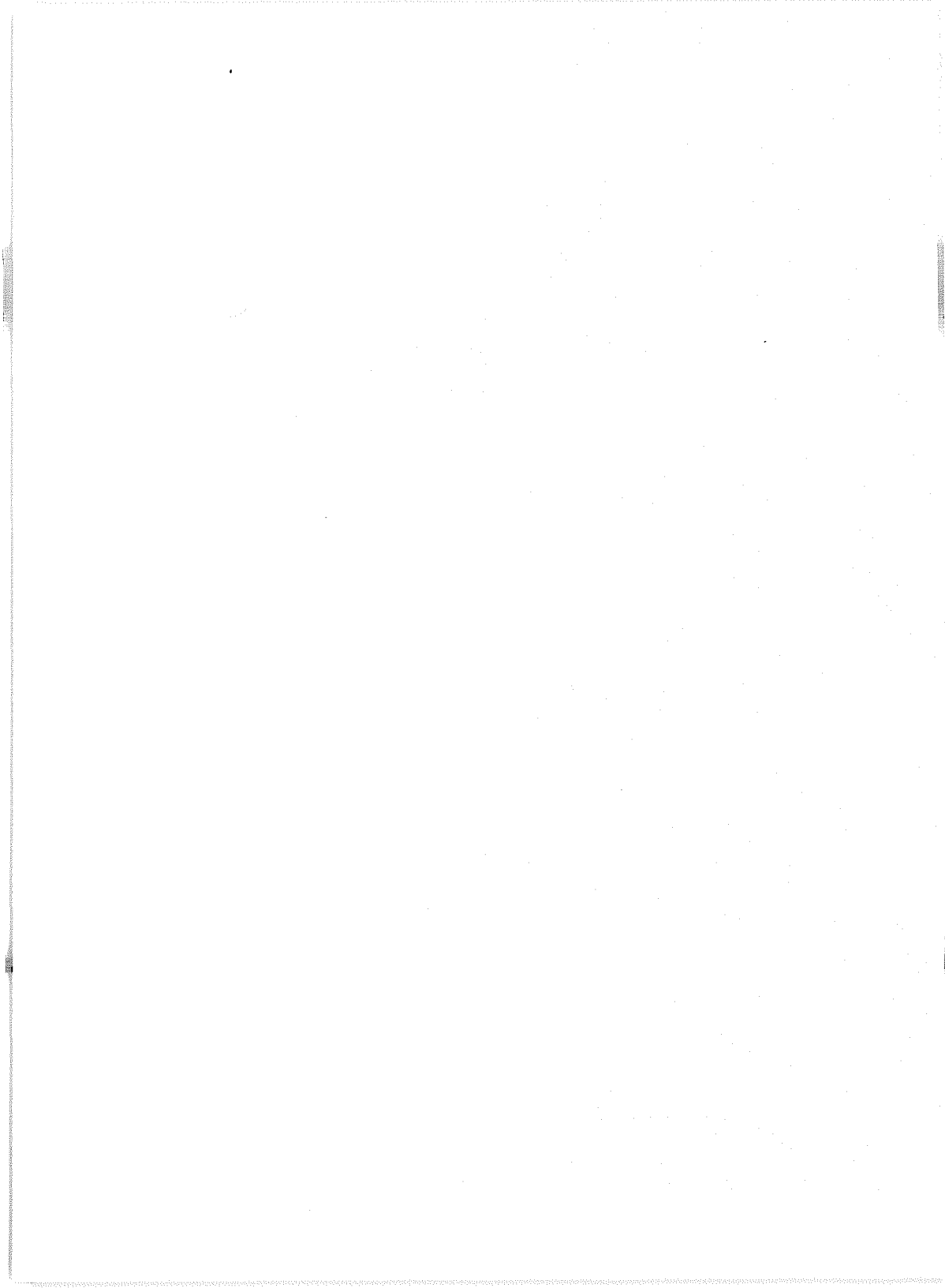


Igualmente, trataremos de analizar la necesidad de actualizar el Código-Penal y no sólo estos delitos, sino en su totalidad dado que, las nece-sidades Legislativas que arroja la realidad de nuestra sociedad, no con--  
cuerdan con la doctrina.

Veremos como a pesar de grandes deficiencias, la tecnología moderna hace de la peritación un medio verdadero y eficaz que, elaborado con efisien--  
cia, más que un auxilio, en la averiguación e investigación de los deli--  
tos, representa un medio probatorio induditable.

En fin, nuestra intención es aportar un grano de arena para despertar la conciencia pública, doctrinaria y oficial, atendiendo las necesidades ju--  
diciales que en la actualidad tienen el carácter de urgente; insistir en la necesidad de la actualización de la legislación penal, promover la --  
proliferación de peritos e investigadores capacitados, honestos y fieles a la ética profesional, sembrada en tal área por maestros como Quiroz --  
Cuarón, Torres Torrija, etc., y finalmente, exhortar a las nuevas genera--  
ciones de abogados a internarse al mundo de la investigación criminológi--  
ca, criminalística, etc.; abandonar el escritorio y dar nacimiento a una abogacía dinámica, ágil y cientifizada y no tener que depender integra--  
mente de las investigaciones que el Ministerio Público y auxiliares rea--  
liza, propiciando una correcta aplicación de la justicia.

Así, procedemos a exponer nuestra investigación esperando que este grani--  
to de arena ayude a constituir punta de lanza que inicie la reforma jurí--  
dica tan deseada.



CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS

"HACER HISTORIA ES RECORDAR A LOS QUE NOS PRECEDIERON. ES DARNOS CUENTA DEL PROGRESO Y EVOLUCION DE CUALQUIER RAMA - DEL SABER HUMANO".

*Tal afirmación emana del talento del maestro Martínez Murillo y con toda razón, pues al recordar y darnos cuenta de los esfuerzos de los antiguos, los tomamos en cuenta y evitamos los errores, mejorando el presente y preparando el futuro para las nuevas generaciones que, en su tiempo evitarán los nuestros.*

*Al dicaz de la sabia filosofía popular, el humano es el único -- animal que tropieza dos veces con la misma piedra, e igualmente cierto es, pero sólo le sucede al humano insolente que no ha procurado -- echar vista atrás, analizar la historia, ver la piedra y evitarla.*

*La finalidad de este primer capítulo es esa, buscar en la historia, ver las piedras que hay en el camino y poder, si no todas, evitar algunas y no tropezar; además, hacer historia es un elemento ---- "APRIORI" para la elaboración de toda nueva investigación, pues ella nos ofrece los cimientos donde se posarán los conocimientos nuevos de dicha investigación. De tal manera, exponemos a continuación, el primer capítulo referente a los antecedentes históricos.*



La investigación nos ha llevado a detectar que los antecedentes del Derecho Penal y al unísono del peritaje en la misma materia, no se remontan sólo a Roma, sino al mismo antiguo oriente, Egipto y Grecia (1) a decir de "Los Libros Sagrados" de los Hebreos, o el "Zendavesta" Persiano; o el "Código de Manú." Indio, o la "Columna de Hamurabi" Babilónica, en donde ya se maneja minuciosamente la supuestamente Romana "Ley del Talión" pero los datos transcritos de estos documentos son tan inciertos - como la época de que datan, por lo que la fuente generalmente aceptada - como feaciente, es la antigua Roma.

### 1.1. ROMA

Hay autores que afirman que el Derecho Penal Romano no tuvo el mismo auge que su pródigo Derecho Civil, a la defensa de esta afirmación -- emanada de autores como Carrara, Ignacio Villalobos (2) apunta que desde muy temprano se atribuyó a este pueblo, la facultad de juzgar algunos de delitos, éstos mismos que partieron de la división hecha por los Griegos - de públicos y privados o "CRIMINA PUBLICA" y "DELICTA PRIVATA".

Con relación a la pericia penal, queda incluida dentro de las reglas "comunes a la pericia en materia civil, así, el Derecho Romano Clásico no presenta un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios (3). La prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública, pero que, en la mayoría de los casos - se dejaba el valor de las pruebas, a la libre apreciación del "IUDEX" o juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre -- ellas, pero no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

---

(1) Vid. Ignacio Villalobos "Derecho Penal Mexicano" Cap. III Secc.-  
Primera Pág. 103 Ed. Porrúa México 1975

(2) Op. Cit. Pág. 105 40 Roma

(3) Vid. Guillermo Floris Margadant "Derecho Romano" Págs. 169 - 170  
Ed. Esfinge México 1981.

Entre los Romanos las pruebas que conocía su Derecho eran las siguientes:

- a). Documentos Públicos y Privados
- b). Testigos.
- c). El juramento.
- d). Declaración unilateral (confesión).
- e). Fama Pública.
- f). Inspección Judicial.
- g). Presunciones Humanas o Legales.
- h). Peritaje.

De este último apunta Margadant (4), que existía no solamente en cuestiones de Hecho, agrimensores, grafólogos, médicos, sino también de Derecho y sabemos que desde Adriano el "IUDEX" debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos de "IUS PUBLI QUE RESPONDENDI".

Con relación a esta prueba, apunta Briseño Sierra (5), que la manera más sencilla que se adoptaba, era nombrar "IUDEX" a una persona experta en la materia, de manera que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito sino que él mismo era perito y juez a la vez, dentro del procedimiento "IN IURE" por lo que resultaba inútil y exótico recurrir al auxilio de un perito.

En cambio, en el procedimiento "IN IUDICIO EXTRA ORDINEM", la peritación es aceptada y utilizada y adquiere mayor aplicación en el período Justiniano, como se ve por los ejemplos que se suelen citar para los casos de determinar si una mujer estaba embarazada o para fijar los límites entre dos predios o para valuar bienes o para la "COMPARATIO LITERARUM" (6).

---

4) Loc. Cit. Margadant

5) Vid. Humberto Briseño Sierra "Derecho Procesal"

6) Vid. Hernando Devis Echandía "Francia y Naturaleza de la peritación y Perito". Rev. Iberoamericana de Derecho Procesal, N°4 -- 1969 Págs. 862 - 2 Anotaciones Históricas.

Por lo que toca a la pericia médico-legal, sólo se tienen datos de los tiempos de Numa Pompilio, en donde se tiene conocimiento de mandatos en los que se ordenaba a los médicos hacer examen de mujeres embarazadas que morían, de lo que se puede pensar que tal ordenamiento implicaba una pericia (7).

Por último cabe mencionar, que la peritación en el Derecho de los Pueblos Bárbaros, queda en desuso por ser incompatible con sus costumbres procedimentales y sólo vuelve a aparecer hasta ya muy entrada la Edad Media (8).

## 1.2. FRANCIA

Como ya fue anotado, no se tiene referencia alguna de la peritación desde el fin del vasto Imperio Romano hasta ya entrada la Edad Media, ya en ésta, encontramos señales de la aparición de este tipo de prueba en Europa, primeramente en la escuela práctica de los Italianos quienes al principio la utilizaron para establecer la causa de la muerte e integrar el cuerpo del delito, después como una especie de juicio hecho por personas consideradas como expertos del punto a su estudio, después considerada como una especie de testimonio (9).

Posteriormente, el derecho canónico reconoce la peritación pero al lado de la testimonial, sin precisar la diferencia entre ambas y sólo como medio apto para probar ciertos hechos como la virginidad de una mujer, la impotencia del hombre o la inspección de las heridas.

El "CODEX" canónico no establece esta prueba de manera general pero se cuidó bien de apuntar las reglas a que dicha prueba debía someterse, distinguiendo al "TESTIS PERITUS" del "PERITUS ARBITER, ASSESOR O CONSIGLIARIUS" (10).

7) Vid. Salvador Martínez Murillo "Medicina Legal" Ed. Mendez Oteo decéscima Edición México 1981 Pág. 1 Cap. 1 Primera Parte.

8) Loc. Cit. Echandia Francia

9) Loc. Cit. Echandia

10) Idem. Echandia

Posteriormente se tiene otro antecedente: en 1209, el Papa Inocencio III, expide un decreto en el que se exigía a los médicos visitar a los heridos previa orden judicial (11).

En realidad, estos antecedentes de la prueba pericial, no constituyen buena y definitiva aportación a la misma como lo fue el aporte francés, y es aquí donde se justifica el hecho de que en este capítulo después de tratar a Roma, nos saltamos a Francia sin tocar el resto -- del mundo, entonces reducido a Europa.

En efecto, en 1575 se publica en París, la primera obra de Medicina Legal en la que por primera vez se separa la pericia civil de la penal y en mejor forma, se introduce el peritaje Médico-Legal al Derecho Penal (12).

Esta obra es publicada por un cirujano militar de las tropas de Francisco II, el célebre hugonote Dr. Ambrosio Paré, quien no sólo practicó con heridas de arcabuz, sino que popularizó el uso de ojos y piernas artificiales entre militares y civiles, ideó nuevos métodos de obstetricia, tratamiento de fracturas y técnicas nuevas de cirugía, y lo más importante para nuestra materia, la introducción al Derecho Penal, de la medicina legal y el nacimiento y proliferación en el siglo XV de peritaje penal, por lo que se considera a Paré como el padre mundial de la medicina legal.

Paré nació en Laval Mayenne Francia, en 1510 y durante sus 80 años de vida, su práctica, inventiva y compasión, sirvieron a las órdenes de cuatro Reyes Francéses, finalmente, fallece en París en 1590 (13).

---

11) Loc. Cit. Martínez Murillo

12) Idem. Martínez Murillo

13) Vid. Enciclopedia Sopena Tomo IV Pág. 506 México 1962.

El "Código de Blois", Francés de 1579 ya contaba dentro de sus artículos a la peritación influenciada por las teorías de Paré.

Tal influencia llega al Reyno Unido, y en 1603, Enrique IV confía a su médico lo que podríamos llamar el modelo prototipo del Servicio Médico Forense, pues manda nombrar dos peritos médicos en todas y cada una de las provincias, y en España, Pablo Zachias notable Médico Forense del Tribunal de la Rota, provincia de Cádiz, publica en 1651 su notable obra "Cuestiones Médico-Legales" (14).

Las teorías liberales que provocan la Revolución Francesa, hacen que las ideas Médico-Legales de Paré se fusionen a las Teorías Penales de Beccaria y éstas, a su vez, se fundan en las corrientes humanistas de Marántz, Voltairé, etc.

En el transcurso de la cristalización de la Revolución, tales ideas van formando parte del Código de Toscana de 1786, del Código Josefino de Austria de 1787, de los proyectos de Federico II y Catalina-la-grande, de las leyes promulgadas por la Primera República Francesa de 1791 y, finalmente, en el Código Napoleón de 1810, mismo que traspuso fronteras y que ha influido en la legislación de varios países de Europa y América, primordialmente México y Latino-América (15).

### 1.3. ESPAÑA

Por lo que respecta a España, apunta al maestro Briseño Sierra -- (16) que no se encuentran disposiciones ni doctrina específicas sobre la pericia en el antiguo Derecho Español y que sólo hasta la "Novísima Recopilación" Título XXI, Ley I y II, ya que se habla de ésta por medio de los contadores en pleitos de cuentas y tasación de salarios.

---

14) Idem. Martínez Murillo

15) Idem. Villalobos

16) Loc. Cit. "Derecho Procesal" Humberto B. Sierra

Por otro lado, determinar cuando la pericia es adoptada por el Derecho Penal Español, es un tanto difícil, pues desde el "Fuero Juzgo" - hasta las "Leyes de Indias", las disposiciones españolas no distinguen entre Derecho Civil, Penal Administrativo, etc.

Una cosa es cierta, y es de suponerse, que el Derecho Español se vio influenciado grandemente por el Derecho Francés, pues durante la ocupación Francesa en España, con la subida al trono Español de José Bonaparte o "Pepe Botella" como burlescamente le apodó el pueblo por su gran afición al vino y, siendo hermano de Napoleón Bonaparte, estuvo en vigencia el ya nombrado Código Napoleón en territorio Español (17).

De las leyes españolas más importantes que contenían preceptos legales de índole penal y que tuvieron vigencia tanto en España como en México, nombraremos las siguientes:

Existe en primer lugar, el "Fuero Juzgo" que es el más antiguo de todos los Códigos y que, dado después, en particular a Córdoba, por el Rey Fernando III en el siglo XIII, tuvo autoridad tanto en España como en México.

Sigue el "Fuero Viejo de Castilla. que fué dado en 1356, después de la invasión de los moros en España, para arreglar las diferencias de los nobles y que por lo mismo, no tuvo vigencia ni toda la Península Ibérica ni en México.

El "Fuero Real" formado por mandato de Alfonso X en 1255 para arreglar la confusión de las leyes y hacer que éstas fuesen generales, posteriormente fué anexado a Códigos nuevos.

---

17) Vid. "Manual de Práctica Criminal" Rafael Roa Barcenás 2a. Ed. - Eugenio Maillefert México 1869 H Libro I Secc. I Cap. único -- Pág. 10

Las "Leyes del Estilo" que se publicaron a fines del siglo y vinieron a corregir los defectos del "Fuero Real" y que también fueron refundidas en otras leyes.

Más adelante salieron a la luz las "Siete Partidas" que comenzadas por Alfonso X "El Sabio". en 1255, no se sancionaron y publicaron hasta 1348 por Alonso IX.

El "Ordenamiento de Alcalá" que se publicó en 1348 por Alonso XI y refundidas en la "Nova Recopilación".

El "Ordenamiento Real" publicado en los tiempos de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel.

Las "Leyes de Toro" formadas en las cortes de Toledo en 1502 en tiempos de los Reyes Católicos y publicadas en la Ciudad de Toro y refundidas en la "Nova Recopilación".

Por supuesto la "Nova Recopilación" que reunía y depuraba las leyes y reglamentos anteriores y formada por Felipe IV en 1567.

V, finalmente, la "Novísima Recopilación" que fue publicada en 1805, variando método y orden de las anteriores.

Estas diez leyes, forman un cuerpo de 12 volúmenes y tuvieron vigencia, como ya se dijo anteriormente, tanto en España como en México; existen otras tantas colecciones de leyes que promulgó España pero sólo para regir en las Indias, las cuales veremos en el punto dedicado a México.

Las reglamentaciones españolas anteriormente enumeradas, son de gran importancia para nuestra Historia ya que de ellas, al nacer México como Nación Independiente, se lucubrarón formas y procedimientos, ya después de ellas, la Historia del Derecho Español se separa del nuestro y sigue su propio camino de evolución.

#### 1.4. MEXICO

Antes de la conquista y hasta el año 1520, las leyes aztecas estaban registradas y se exhibían al pueblo por medio de pinturas geroglíficas pues, como es sabido, desconocían los signos de la escritura. La mayoría de estas leyes, como en todo pueblo imperfectamente civilizado como lo califica Róa Barcenás (18), se referían más bien a la seguridad de las personas que a la propiedad, es decir que se dirigían -- más a lo criminal que a lo civil. Los grandes delitos contra el Estado eran castigados con pena de muerte. El adulterio al igual que en el pueblo Judío, tenía la pena de lapidación a muerte. El robo según el grado, era castigado con la esclavitud o muerte. Era un delito capital remover los límites de las heredades o alternar las medidas establecidas, así como la negligencia en el cargo de cuidar una propiedad. Los pródigos que malversaban sus fortunas tenían, asimismo, la pena de muerte. La intemperancia era castigada con la pérdida de sus empleos y confiscación de sus bienes y, en palabras del maestro Róa Barcenás:

"El Código criminal de los aztecas, estaba impregnado de una severidad y crueldades propias de un pueblo bárbaro y feroz que se entretentía con escenas sangrientas y terribles y que aplicaba más bien medios físicos que morales a la corrección de los crímenes".

---

18) Loc. Cit. "Manual de Práctica Criminal." Róa Barcenás



De lo anterior, podemos apuntar, que siendo lo bárbaro que se afirma del pueblo azteca, ya contaban con una especie de pericia pero en materia agraria, pues cada propietario de un predio contaba con un plano en donde se detallaba con precisión los límites de su terreno.

A la llegada de las huestes españolas en 1521, durante la conquista y en la colonia, para la administración de la justicia, estuvieron en vigor las leyes españolas que fueron dictadas para regir en la Península Ibérica, aunadas a las leyes creadas por el mismo trono-conquistador para regir sólo en las Indias, bajo cuyo nombre no sólo se comprende México sino las demás colonias que tenía España en América.

De estas nuevas leyes editadas por las cortes españolas para regir especialmente a América, algunas de las más importantes son las siguientes:

- a). La "Recopilación de Indias" de Felipe II en 1570.
- b). Las "Ordenanzas de Minería" publicadas en 1763.
- c). Las "Ordenanzas de Intendentes" de Carlos III en 1766.
- d). Los "Autos acordados y providencias de la Nueva España" formados por los oidores de Montemayor y Beleña.
- e). Los "Decretos de las Cortes de España" formados por las Cortes Extraordinarias de Cádiz en 1811, debido a la Revolución Española.
- f). La Ley Local del 9 de Octubre de 1812 de las Cortes Españolas.
- g). La Ley del 24 de Marzo de 1813 de las mismas Cortes.

De 1821 a la consumación de la Independencia, era lógico que las disposiciones legislativas se produjeran por urgencia de la necesidad de organización política y judicial, como ejemplos de estas leyes fabricadas al vapor está el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de Mayo de 1823, o el Pacto Federal de Anáhuac de Esteban Austin en Monterrey N. L. en Mayo de 1823 (19).

En materia penal, era necesario el control de portación de armas, uso de bebidas alcoholicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. En seguida se fueron dictando algunas leyes aisladas sobre turno de los juzgados penales como en California y Texas, - sobre indulto, conmutación destierro y amnistía (20).

La Constitución del 4 de Octubre de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia y, con la publicación de leyes locales y el auxilio de algunos Decretos Españoles Coloniales, se logró cierto equilibrio en la administración de la justicia; como ejemplo de algunos de Decretos tenemos (21).

- a). Las "Pandectas Hispano-Mexicanas" formadas por Don Juan Rodríguez de San Miguel, en 1839.
- b). La "Colección Galvan" de los Decretos de 1821 a Abril de 1822 y luego hasta 1839.
- c). La "Colección Arilla. de los Decretos de 1828 a 1850.
- d). La "Colección Lara" de los Decretos de 1841 a 1843,
- e). La "Colección Navarro" de los Decretos de 1848 a 1856.
- f). Ley del 23 de Mayo de 1837 del Gobierno Mexicano.
- g). Ley del 6 de Julio de 1848 sobre ladrones, homicidas y heridores, de Don José Joaquín de Herrera.
- h). Ley del 16 de Diciembre de 1853 del Gral. Santa Ana,

---

19) Vid. "La República Federal Mexicana, Gestación y Nacimiento" Vol.

II Caps. VII y VIII. Talleres de la Nación, Ed. Navarro 1971.

20) Idem. Ignacio Villalobos

21) Idem. Rúa Barcenas

- i). Ley del 23 de Noviembre de 1855 de Don Ignacio Comonfort.
- j). Ley del 4 de Mayo de 1857 del mismo Comonfort.
- k). Ley del 29 de Noviembre de 1858 del Gral. Félix Zuloaga.

Los primeros Códigos Penales fueron ensayados en los estados y en la capital, se habla nombrado una comisión cuyos trabajos fueron interrumpidos debido a la intervención Francesa.

Hasta aquí, sólo nos hemos dedicado a mencionar Leyes, Decretos y Reglamentos que estuvieron vigentes en México desde la conquista hasta la Independencia y época post-independiente, pero en realidad en materia penal no se tenía una legislación que se pudiese considerar estable y, aún siendo cierto que en materia de Medicina Forense, maestros como Don Agustín de Arellano o Durán o Robledo tenían ya estudios importantes, no es sino hasta 1868 cuando se volvió a integrar una nueva comisión para formular el anteproyecto del Código Penal de 1871, tal comisión estaba integrada por el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia Lic. Antonio Martínez de Castro, como presidente y como vocales los Lics. José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona (22).

La importancia de esta comisión es vital, y responde como el antecedente más importante para la Historia del peritaje Médico-Legal mexicano pues en ella participa el ilustre Dr. Luis Hidalgo y Carpio quien es considerado, por sus importantes estudios sobre Medicina Legal y su brillante intervención en la redacción del Código Penal de 1871, como el Padre de la Medicina Legal en México (23).

---

22) Idem. Ignacio Villalobos

23) M. Murillo Op. Cit.

Hidalgo y Carpio, impone su criterio en dicha comisión redactora, en todo lo relacionado con Medicina Forense y Peritaje Médico Legal, - como fué la Reforma al "Auto de Heridores", en el sentido de separar - el daño corporal y el sufrido en los intereses, igualmente cambió la forma de determinar el grado de las lesiones, y logró que éstas se determinaran definitivamente hasta sanado el herido o bien devinieran en muerte, y otros tantos adelantos que, hasta la fecha, nos son de gran valor.

Este Código de 1871, quedó integrado por 1150 artículos distribuidos en un título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra parte sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular y una última sobre faltas.

Los trabajos de esta comisión tomaron como patrón el Código Español de 1870 y una vez terminados, fué aprobado el 7 de Diciembre de -- 1871 y habla de regir en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en delitos del Fuero Común, y en toda la República en Delitos contra la Federación y, entró en vigor el 1º de Abril de 1872.

Del maestro Dr. Luis Hidalgo y Carpio debemos decir que su vida - estuvo dedicada siempre al estudio e investigación en pró de la comunidad nació en la Ciudad de Puebla en 1818 y falleció en la Ciudad de México en 1879 (24), graduado de la Escuela de Medicina en 1843, impartió en dicha institución la Cátedra de Medicina Legal durante 6 años; - cirujano del Ejército, profesor del Hospital Militar de Instrucción y - Jefe del Cuerpo Médico Militar, de 1845 a 1849; Director del Hospital-

---

24) Vid. "Enciclopedia de México" Vol. 6 Pág. 455  
Ed. Mexicana México 1977.

de San Pablo, de 1850 a 1874 y miembro del Consejo Superior de Salubridad hasta 1861; como ya fué apuntado anteriormente, miembro en 1869, de la Comisión Redactora del Código Penal de 1871, en donde aportó grandes adelantos como la definición de lesiones, que aún esta expuesta en el Código Penal vigente y donde tubo que luchar contra las corrientes conservadoras de las generaciones 1873 / 74 que subsistieron a Maximiliano; -- preside de 1867 a 1870 la Academia Nacional de Medicina de México y publica una "Farmacopea Mexicana" una "Introducción a la Medicina Legal" y un "Compendio de Medicina Legal".

Para 1903 y bajo el régimen del Gral. Don Porfirio Díaz, se designa una nueva comisión, precedida por el Lic. Miguel Macedo e integrada por los Lics. Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel, Joaquín Clausel, ---- quien fué substituido por Jesús M. Aguilar, Manuel Castelazo y Fuentes -- entonces Procurador General de la República, Carlos Trejo y Lerdo de Tejada entonces Procurador de Justicia del D.F.

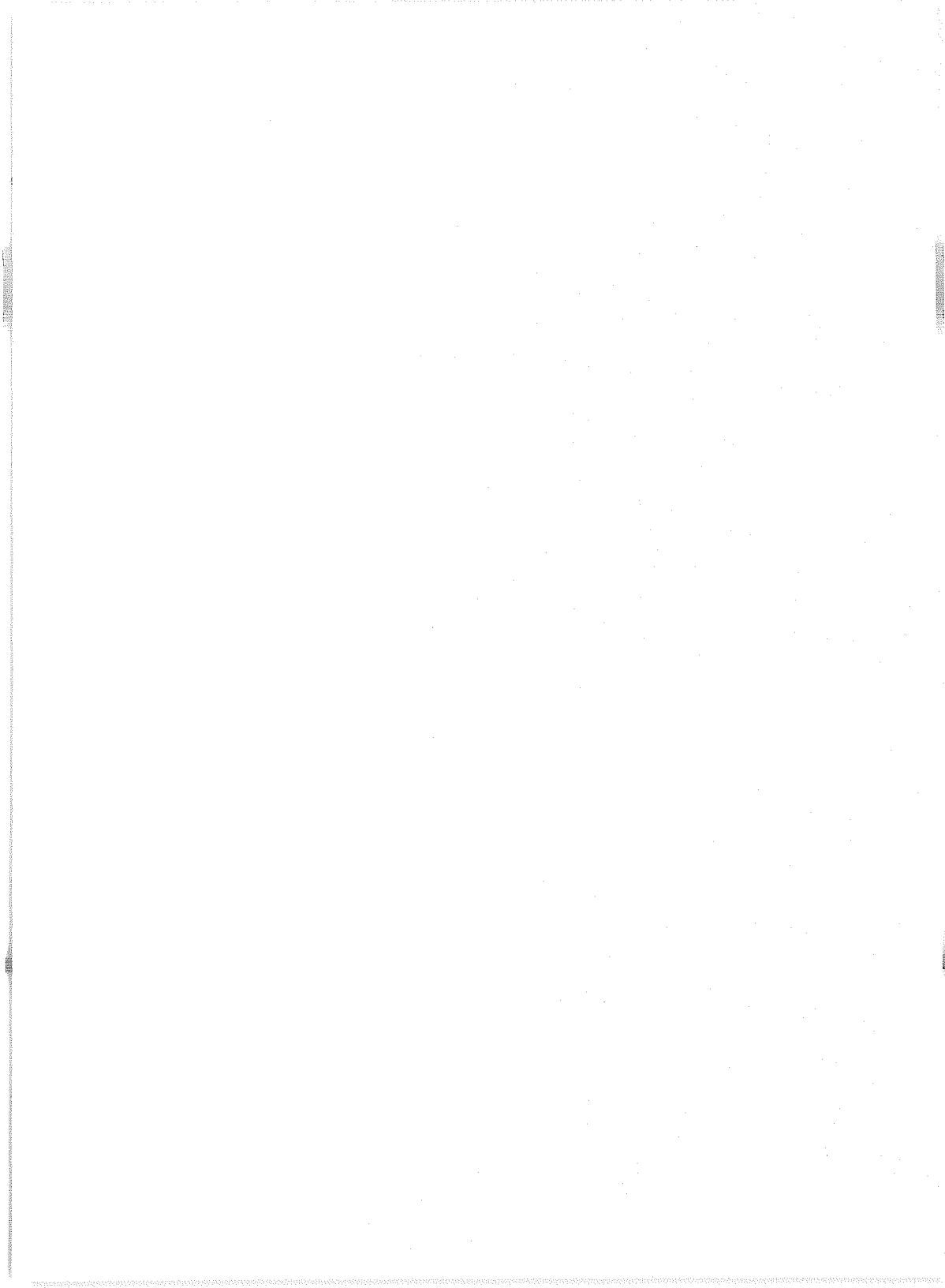
Tal Comisión estuvo encargada del proyecto de reformas al Código de 1871, las que publicaron en 1912, con una completa reseña de los trabajos efectuados y su exposición de motivos.

En 1925 fué designada una nueva comisión formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedruzca, Enrique C. Gutiérrez, Manuel Ramos Estrada y José Almaráz, quien fué nombrado posteriormente Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, organismo también de nueva creación.

Don José Almaráz publicó la labor desarrollada, destacando el hallazgo de un anteproyecto el cual seguía los principios de la Escuela Clásica, manifestando su inconviniencia y presentando un anteproyecto propio -- que fué adoptado por la comisión y que sirvió de base para el nuevo Código siguiendo los lineamientos de la Escuela positiva y que fué expedido--

el 30 de Septiembre de 1929 y que sufrió nuevas revisiones, en donde, a decir del Lic. Almaráz, se debe la suspensión de la pena de muerte.

Buena fue la aportación de este Código y que a pesar de esto y --- puesto en vigor el 15 de Diciembre de 1929, tan pronto se pensó en abrogarlo, que la comisión reformadora al terminar su trabajo, presentó un anteproyecto que daría origen al Código Penal del 2 de Enero de 1931, - bajo el Régimen de Pascual Ortiz Rubio y la colaboración de los Lics. - Alfonso Teja Sabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira Ernesto Garza y Carlos Angeles, y que es el Código Penal que aún se encuentra vigente en nuestros días y corriendo el año de 1983, por lo que pensamos debería ser puesto en consideración la creación de uno nuevo y actualizado.



## CAPITULO II

### - GENERALIDADES -

A continuación, en este capítulo se expondrán los puntos doctrinarios más relevantes que sobre el peritaje deben ser tratados.

Estos puntos se refieren más bien a definiciones doctrinarias sobre el perito, el peritaje, etc. y una comparación entre el peritaje en el procedimiento civil y el procedimiento penal.

Tales definiciones, tienen el objeto de diferenciar los conceptos que al respecto del tema, suelen ser objeto de confusiones, así, procederemos a agotar el contenido del capítulo:

Del peritaje, en materia Civil y Penal es curioso anotar, que la mayoría de los autores dedican poca atención a Este denominado "medio de prueba", que como más adelante veremos, en materia Penal, la consideramos no sólo como una prueba, sino como parte de la instrucción; -- iniciaremos pues, con el concepto de Perito:

#### 2.1 PERITO

Como fuente primaria, tomaremos la definición que sobre el perito hace Juan Palomar de Miguel (1):

"Del Latín PERITUS".- Experimentado, sabio, práctico, hábil en -- una ciencia o arte // El que posee en alguna materia, título de tál, -- conferido por el Estado // El que poseyendo especiales conocimientos -- teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su especial Saber o Experiencia; Perito Calígrafo, tasador o valuador, etc."

---

1) Ibid.- Juan Palomar de Miguel "Diccionario para juristas".  
Págs. 1010 y 1011



Iguualmente, Juan Palomar de Miguel, en esta definición hace una -- clasificación de peritos:

- a). De Oficio.- Profesional especialista, nombrado por el juez - aunque no lo pidan las partes.
- b). En averías.- Persona con los conocimientos suficientes que - en caso de litigio, interviene para dictaminar sobre las causas que han producido una avería.
- c). Tercero en Discordia.- El que se nombra cuando los peritos - de las partes no se ponen de acuerdo.
- d). Perito Testigo.- Persona que sin ser parte, tiene conocimiento de los hechos litigiosos y a la vez es perito en la materia a que esos hechos pertenecen.

Es de apuntarse que en cuanto a la definición de Juan Palomar de Miguel, ésta es emitida en forma estricta ya que se apega a la finalidad de su obra, pues se trata de enunciar en forma clara y concisa, la esencia de lo que es perito.

Posiblemente, no encontremos en ninguna otra obra, en la que se -- emita una definición clara y precisa como la de Palomar de Miguel, a menos que consultáren otras obras del tipo diccionario, pero como más adelante veremos, su estricta definición, al igual que su clasificación de peritos, carece de una explicación doctrinaria que esclarezca mas aún, la esencia del perito y su clasificación.

Como segunda fuente, tomaremos en cuenta el criterio del Maestro - Manuel Rivera Silva (2) quién apunta:

---

2) Vid.- Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal"  
Cap. 11º Págs. 237 y 238 Edit. Porrúa, Mex., 1979

"Si el conocimiento reside en la captación que el objeto, hace al intelecto, es claro que para que haya conocimiento se necesita que el objeto se ofrezca asequible a la captación.

Muchas veces, el objeto no se presenta para el conocimiento de manera franca y abierta, sino con velos que lo cubren y ocultan los perfiles que posee, en estos casos el que quiera conocer, necesita utilizar ciertos medios que develen a la realidad, las cuales constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión solicita laboriosos estudios. Resulta por demás decir que el conocimiento de esos objetos velados, sólo lo obtienen quienes poseen las artes especiales a que hemos hecho mención y que si un profano quiere conocerlos, a menester de la ayuda del versado".

Luego entonces, para Rivera Silva, el perito es el versado en estudios, técnicas o artes especiales, que ayudará al profano a conocer dichos estudios, técnicas o artes especiales.

Es claro observar que en tal definición, se deja a la libre interpretación, lo que "versado" corresponde, al igual que el carácter de la "Ayuda para conocer" que presta el "versado" al "profano", ya que como más adelante veremos, no sólo el perito necesita ser "versado" en la rama del conocimiento a la que haya dedicado sus estudios ó trabajo, sino poseer experiencia en el mismo ramo, y que la "Ayuda para conocer" se limita en el perito a esclarecer un hecho controvertido, mediante su dictámen, y aclaramos que nos atrevemos a apuntar "hechos controvertidos" y no "hechos litigiosos" pues el peritaje no sólo se presenta como medio de prueba en un tribunal judicial, sino que también es utilizado en Compañías Aseguradoras, Arrendadoras, Consejos Médicos, etc.

Como tercera fuente, tomamos de la obra del Maestro Carlos M. -- Oronoz Santana (3) las siguientes consideraciones:

---

3) Vid.- Carlos M. Oronoz S. "Manual de Derecho Proc. Penal" Cap. Prueba Pericial Pág. 92 Costa-Amil Edit. Méx., 1979

"El conocimiento que el juzgador debe tener sobre algún objeto no siempre le es permitido obtenerlo a simple vista o después de haber analizado el objeto en cuestión, debido a que la comprensión, requiere en muchos casos del conocimiento específico en una ciencia o arte que permita el entenderlo en plenitud; en esos casos en que el conocimiento no se presenta en forma clara, que se requiere la intervención de ciertas personas que contando con el conocimiento necesario en diversos -- campos del saber, le facilitan medios al juzgador para que pueda realizar una justa valoración de los medios de prueba aportados en el proceso. Por ello, esas terceras personas llamadas al proceso, por las partes o bien por el propio juez, que posee el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan "Peritos", quienes mediante su dictámen, pueden explicar al juzgador, operaciones y experimentos que le son desconocidos".

De las consideraciones del Maestro Oronoz, ya es más identificable la esencia del perito, y apunta, como característica primordial, - el hecho de ser "personas que cuentan con conocimientos en diversos -- campos del saber" y que "facilitan medios al juzgador para que pueda realizar una justa valoración de los medios de prueba aportados en el proceso, y un elemento más, "El Dictámen" como medio de explicación, - al juzgador, de las operaciones y experimentos que realizan los peritos.

Es menester apuntar, que en las consideraciones del Maestro Oronoz, van dirigidas ya al Derecho Procesal, en cuanto a que emite una clasificación de peritos; los nombrados por las partes y el nombrado por el juez.

Tomamos ahora, de la obra del Maestro Alfonso Quirós Cuarón, la opinión del Lic. Javier Piña y Palacios (4).

---

4) Vid. Alfonso Quirós Cuarón "Medicina Forense"  
Cap. VII Págs. 247, 249 Edit. Porrúa México, 1982

"En cuanto al concepto de - pericia - debemos entender que no es sino la experiencia que tiene una persona en determinada arte o ciencia.

El título profesional cuando se adquiere, no convierte a quien lo adquiere en -perito-, necesita tener experiencia en el arte o ciencia a que se refiere el título.

En resumen, podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, a una persona, a un objeto o un lugar".

De lo apuntado por el Lic. Piña y Palacios, sólo puede hacerse notar, el hecho de que menciona en forma rotunda, la necesidad de que -- además del Título Profesional el perito, para serlo, necesita la "experiencia", observación que nos resulta totalmente acertada.

Por último y para aclarar, lo relacionado al perito y el testigo, en el sentido de que son equiparables, apuntamos las consideraciones - de Eduardo Pallares [5] y Manuel Rivera Silva [6]:

Pallares apunta: "Discuten los tratadistas si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial a lo que es igual, si los peritos no son otra cosa que testigos de calidad, es decir, con los conocimientos mayores y más profundos que aquellos que los que tienen los testigos, cuyos conocimientos sobre las cuestiones litigiosas, es vulgar.

Carnelutti [7] encuentra diferencias substanciales entre los peritos y los testigos, pero se puede sin embargo enunciar lo siguiente:

- 
- 5) Vid. Eduardo A. Pallares "Derecho Procesal Civil"  
Cap. XVII ----- la prueba pericial Edit. Porrúa Méx., 1978  
6) Ibid. M. Rivera Silva Pág. 241  
7) Cit. por E. Pallares Loc., Cit.

- a). Los testigos, cuando son de los llamados de vista, presencian directamente los hechos litigiosos. Los peritos, que únicamente son peritos, no tienen ese conocimiento de las cosas - de los hechos litigiosos. Únicamente cuando el hecho es intransitivo lo conocen directamente, pero entonces la controversia no gira en torno de la cuestión de saber si existió o no, sino de cómo existe y las causas que lo producen, por --- ejemplo; cuando se trata de los daños producidos en un edificio por la construcción de otro.
- b). Las declaraciones de los testigos, siempre se refieren a hechos acontecidos en el pasado, las de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros, esta diferencia es --- esencial.
- c). Los peritos han de tener conocimientos especiales en las --- ciencias o en el arte a que se refieren los hechos litigiosos, y el código (C.C.) exige, por regla general, que posean el Título Profesional relativo, y a los testigos no se les exige este requisito.

Aquí es menester apuntar, que por lo general, el ordenamiento que rige los requisitos para ser perito, es la "Ley orgánica de los tribunales del D.F.", en los que sea necesario registrarlos en la Dirección General de Títulos y Profesiones, de acuerdo al Art. 5º Constitucional, y por lo tanto, aquellos peritos cuya profesión no necesite ser registrada, sólo se tomará en cuenta su habilidad y experiencia en el ramo.

- d). Los testigos, siempre son personas físicas, los peritos pueden ser personas morales, como sucede cuando se solicita de la asociación de Arquitectos, por ejemplo; un dictámen sobre las causas de un derrumbe, etc. Es éste caso, el dictámen que produce, no es la obra de una persona, sino de la asociación misma.

- e). El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio. El de la pericial, se elabora durante el juicio.

Y aquí, cabe apuntar, que el testimonio del perito Médico Forense o el del perito nombrado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, a nuestra forma de ver, es anterior al juicio en materia penal, como más adelante y en lo concerniente al perito en la legislación penal y civil, veremos.

- f). Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar, los peritos no pueden serlo y cuando se nieguen a cumplir su cometido, su responsabilidad consiste en el pago de los daños y perjuicios (esto no es adaptable al perito Médico-Forense o al perito de la procuraduría, pues incurrir en otras faltas).
- g). Los servicios de los peritos están regidos por el principio de que nadie puede ser obligado a prestar un servicio personal sin que esté justamente retribuido. Por el contrario, tradicionalmente se considera inhábil el testigo pagado porque fácilmente vencería el litigante que pudiese pagar la cantidad mayor de dinero para obtener una declaración favorable. En otras palabras, es de la esencia de la prueba testimonial, el que sea desinteresada.

Con respecto a este punto, Manuel Rivera Silva opina (8):

---

8) Ibid. Pág. 241

"En el estudio del perito se presenta el problema de distinguir el perito del testigo. La distinción es sumamente fácil, pues primero, el perito nunca concurre con los datos a los que se refiere su dictámen, - en tanto que el testigo siempre concurre con los datos a que se refiere su testimonio; y segundo, el perito siempre aprecia los datos, el testigo jamás los aprecia, únicamente relata".

Una vez tomadas en cuenta las valiosas consideraciones de los autores anteriormente citados, describirémos los elementos que, para definir al perito, deben ser considerados:

- a). Primeramente se apunta que el perito, no sólo es el versado - en una ciencia o arte, es necesario que posea experiencia en dicha ciencia o arte, siendo vago requisito, la presentación de un título, pues éste no convierte al que lo posee en perito en la rama en la que lo ampare el título, además no siempre - la rama en la que dictaminará un perito, se imparte en una facultad, escuela academia, etc., y que para su conocimiento no se necesitó estudiarla, y sólo se adquiere por la práctica -- constante en dicho trabajo, y por lo tanto, no es necesario - un título.
- b). En segundo término, y en materia penal, el perito, no sólo es requerido por las partes o por el juzgador, sino que también es requerido por el Ministerio Público, ya que en la Instrucción, se requiere del perito Médico-Legal, o el perito de la procuraduría, para integrar la averiguación previa, y después turnarla al tribunal.
- c). En un tercer término, la valoración que haga el perito de los hechos sometidos a su estudio, debe ser totalmente desinteresadas y dirigidas sólo a esclarecer los puntos velados para el juzgador, pero es usual que su dictámen, si es llamado por una de las partes, se emita en favor de la parte que lo contrató, y no uno, tercero en discordia. Por supuesto que esto

no sucede en el peritaje de la instrucción en materia penal, sino sólo hasta el período probatorio del juicio en sí, dado que sobre el peritaje Médico-Legal o el peritaje de la Procura raduila, rara vez es recusado.

De la consideración de estos elementos, podemos definir al perito como:

"Aquella persona versada y experimentada en una ciencia, arte u -oficio práctico que, siendo requerido en el proceso por las partes, el juez o el Ministerio Público, aplica sus conocimientos sobre personas, objetos, lugares, etc., con el fin desinteresado de dictaminar sobre los hechos que motivan el litigio o forman parte importante de él, y que se refieren a sus conocimientos, con el objeto de facilitar medios al juzgador, para que pueda realizar una justa valoración, ya sea del asunto sometido a su consideración, o de los medios de prueba aportados por las partes en el proceso".

Esperando haber tratado satisfactoriamente lo relacionado a la de finición del perito, procedemos al siguiente tema:

## 2.2 PERITAJE

He aquí uno de los principales problemas de definición que se --- prestan a confusión en nuestro tema, qué es Perito y qué es Peritaje; - en esencia, "Perito" es el sujeto y "Peritaje" es la acción, visto de esta manera, el problema no se presenta como tal, pero si tratásemos de definir el peritaje, tendríamos como resultado una definición exactamente igual y posible de aplicarse a los dos términos, así en la definición anteriormente expuesta de -Perito- en lugar de decir "podemos -definir al perito como...", dijésemos "podemos definir el peritaje como...", el sentido de la definición al contrario de perderse se ajusta ría perfectamente.



Y ciertamente, esta definición de perito, trae intrínseca la de peritaje pero la diferencia esencial, es la acción, es decir, de la naturaleza de la definición de perito, emana la de peritaje, y si la naturaleza de tal definición, es el aclarar la actuación que tiene -- una persona versada y experimentada en un ramo de la ciencia, arte u -- oficio práctico auxiliando al juzgador, mediante la aplicación de sus conocimientos sobre personas, objetos, lugares, etc., para la solución de un litigio, e aquí la definición de peritaje.

Acerca del problema Cipriano Gómez Lara (9) apunta:

"Esta prueba del dictámen pericial consiste en que, en virtud de -- que el juzgador no puede ser un especialista, puede ser asesorado e -- ilustrado por peritos, por conocedores en las diversas materias del co -- nocimiento humano. El dictámen Pericial, por regla general, contiene -- una opinión técnica sobre determinado asunto, de ello se deriva que -- puede haber tantos especialistas como ramas científicas y como activi -- dades prácticas existan.

Cada rama profesional, en sus diversos aspectos, entraña necesari -- mente la existencia de especialistas, y así encontramos al médico -- al ingeniero, al veterinario, al químico, al contador público, etc., -- que vendrán a auxiliar dando sus opiniones autorizadas para que el tri -- bunal pueda utilizarlos y normar su criterio. Esta prueba generalmen -- te suele ser calificada de prueba colegiada, porque el tribunal apre -- cia sobre cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son -- nombrados por cada una de las partes, y si esos dictámenes coinciden, -- entonces el juez ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero -- como por regla general los dictámenes de los peritos ofrecidos por las -- partes en un proceso no coinciden, sino son divergentes, entonces re -- sulta que el tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se lla -- ma el "Perito tercero en Discordia", que viene a ser un tercer perito -- que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos peritos que --

9) Vid. Cipriano Gómez Lara "Teoría General del Proceso" Pág. 30; Textos Universitarios Méx., 1981

han sido designados por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se pronunciaron cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de apreciación sobre el valor de esos dictámenes, y que no está vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos a la opinión de cualquiera de los tres peritos designados en el ejemplo".

Por otro lado, Manuel Rivera Silva (10) expresa que:

"De la necesidad que tienen muchas veces los profanos, de conocer objetos cuyo conocimiento, sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas, y de la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales, para poner al alcance de aquellos, el conocimiento que necesitan, aparece el fundamento del peritaje. El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible, mediante técnicas especiales. El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

- a). Un objeto para el conocimiento del profano que presenta en forma velada.
- b). Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte, hace imposible la satisfacción de su necesidad, y
- c). Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnicas) le es imposible captar el objeto y mediante el examen y análisis del mismo, hacerlo asequible al profano, merced a las explicaciones que formula al respecto.

---

10) Idem. Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal"

El peritaje procesal, tiene el mismo fundamento que el peritaje general, nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto presentan dificultades.

La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesitan conocimientos especiales.

El peritaje procesal no entrega al juez el conocimiento de determinadas personas, hechos u objetos, cuyo examen requiere conocimientos especiales, pues si así fuere, el perito se convertiría en juez. En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega - al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado".

La consideración del Maestro Ornoz (11) es sencilla pero concisa:

"Podemos concluir que el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad".

Aunado a estas opiniones y, enriqueciéndolas, el Lic. Javier Piña y Palacios (12) concluye:

"Dada la naturaleza de la prueba pericial, procede su uso, cuando el Ministerio Público, el juez, el procesado, o la víctima (las partes en Derecho civil) estiman que, para obtener la verdad, es necesario examinar una persona, un objeto o un lugar; examen que requiere

---

11) Idem. Carlos Ornoz Santana "Manual de Derecho Procesal Penal"

12) Idem. Alfonso Quiroz Cuarón "Medicina Forense"

conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos, de los que carecen el Ministerio Público, el juez, el procesado o la víctima (y ya apuntando, las partes en el Derecho Civil).

Los peritos deben tener presente que sus dictámenes, por lo que respecta al valor probatorio de los mismos, es decir, hasta donde lleven al conocimiento de la verdad, depende de la apreciación que de ellos hagan los tribunales; de tal manera que la autoridad judicial o el Ministerio Público, en su caso deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los lleven al conocimiento de la verdad".

En resumen, el peritaje procesal, nace de la necesidad que tiene el juez, las partes en Derecho Civil o procesado y víctima en Derecho Penal, o el Ministerio Público, de ser asesorados en ramas de la ciencia, artes o trabajos prácticos, de los que desconocen sus técnicas -- por personas que sí las conocen, con el objeto de entender claramente hechos que motivaron un litigio, o que de alguna forma coadyuvan a la solución del mismo.

Este peritaje procesal, reúne los elementos que enuncia el Maestro Rivera Silva, y estos son:

- a). Un objeto: hecho, cosa, situación, dato, etc., controvertido y que motiva o interviene en un litigio y que se presenta en forma velada.
- b). Un sujeto; partes en Derecho Civil o Procesado y víctima en Derecho Penal, Ministerio Público o juez, que necesita conocer ese hecho, cosa, situación, dato, etc., y que por desconocer técnicas para aclararlas necesita ser asesorado.

- c). Un sujeto; perito Médico-Forense, de la procuraduría, llamado por las partes, tercero en discordia, etc., que le es posible captar ese hecho, cosa, situación, dato, etc., por poseer conocimientos y experiencia aptos para ello, y que mediante su examen y análisis, lo hace comprensible al Tribunal Civil o Penal, mediante dictámen que entrega a los mismos y que formula al respecto.

Alendo de lo general a lo particular, hemos analizado al peritaje desde su concepto general y llegado al peritaje procesal, al que se ajustan los elementos arriba citados, y se hace ahora necesario definir al peritaje, desde dos puntos de vista, EL PERITAJE CIVIL Y EL PERITAJE PENAL ya que, en cada una de estas ramas, verían los elementos necesarios para su definición y mas aún en el Derecho Penal, en el que podría decirse que existen dos tipos de peritajes.

Es menester, y para evitar confusión alguna, exponer este problema de definición del peritaje, en materia Civil y Penal, hasta entrar al tema así titulado en este capítulo, con el objeto de exponer en un sólo bloque nuestras consideraciones al respecto, llevando ilación y poder así, agotarlo en forma correcta.

### 2.3 CERTIFICADO

Se presenta en este apartado, un problema más de definición y que recae esta vez, sobre el medio material, por el cual, el perito hace llegar su opinión y el resumen de experimento, visitas, operaciones, etc., que realizó para el esclarecimiento de los hechos, al tribunal. Este medio material suele ser llamado indistintamente, "Certificado" ó "Dictámen", cuando en realidad cada término tiene distinto significado.

Presentamos primeramente la definición de Certificado que, según Juan Palomar de Miguel (13) significa:

"Documento en que se certifica algo sobre lo que se tiene conocimiento".

Y certificar:

Etimológicamente.- Del latín CERTIFICARE, de CERTUS-cierto, y FACE-RE-hacer".

Tradicional.- "Afirmar, asegurar, dar por cierto algo".

Derecho.- "Hacer cierta cosa mediante un instrumento".

De lo que su definición es aumentada con ejemplos de certificados; catastral, de ciudadanía, de inafectabilidad, de invención, de navegabilidad, de origen, médico. etc.

Para Salvador Martínez Murillo (14), -certificado- quiere decir: - "Dado por cierto". "Es cierto tal o cual cosa" y agrega, que es una --- atestiguación oficiosa, pero que siempre debe contener la más escrupulosa verdad; por esto, los certificados, en ciertas circunstancias tienen enorme trascendencia, por lo tanto se debe cuidar el alcance de su redacción.

Para Alfonso Quirós Cuarón (15): -Certificado-, quiere decir; ser cierto, consecuentemente es éste el documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter Médico y de sus consecuencias; es el documento Médico que más se usa y del que más se abusa.

No se extiende a petición de autoridad y no entraña un compromiso legal, sino el compromiso técnico y moral de decir verdad.

---

13) *Ibid.* Pág. 248

14) *Ibid.* Pág. 8

15) *Ibid.* Pág. 189

Y ya dentro del peritaje Médico-Legal, Ramón Fernández Pérez (16)-  
escribe:

La mayor parte de las actuaciones del Perito Médico-Forense deberá  
rendirla, generalmente a las autoridades judiciales por escrito.

Los documentos Médicos-Legales que más frecuentemente tendrán que  
expedir y redactar, el perito Médico-Forense y por ello los que nos in-  
teresan, son fundamentalmente dos: Certificados y Dictámenes. El pri-  
mero de ellos es un documento en que el perito hace una afirmación cate-  
górica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comproba-  
do por él mismo. Tal documento generalmente es solicitado por particu-  
lares o por autoridades Civiles y en general se refiere a hechos presen-  
tes.

El certificado deberá estar correcto en cuanto a su forma y redac-  
ción, y solamente referirse a hechos estrictamente comprobados, en par-  
ticular cuando se trata de asuntos que se refieren a la honra, a la mo-  
ral o al estado mental de una persona que posteriormente pudiera ser em-  
pleada con fines judiciales o bien, que sean certificados de defunción,  
cuya importancia es innegable, en este tipo de documentos es suficiente,  
para que tenga valor legal, que vayan firmados por un sólo médico.

Es de apuntarse, que los peritos de la Dirección General de Servi-  
cios Periciales, pueden y en algunos casos procesales deben, emitir un  
Certificado, siempre y cuando se apegue a la rama de la ciencia de la -  
que son versados y experimentados ya que, amén del carácter de perito -  
que los ampara, están apoyados por una institución gubernamental.

En cuanto a su forma, consta de dos partes solamente:

---

16) Vid. Dr. Ramón Fernández Pérez "Elementos Básicos de Medicina Fo-  
rense" Cuarta Edición México, 1980 Derechos Reservados Pág. 28

- a). *Introducción o preámbulo; donde se anota el nombre del Médico (o perito) que certifica, su cédula profesional, el nombre de la persona (hecho, lugar, situación, acto, etc.) reconocido.*
- b). *Descripción de hechos; generalmente positivos, es la expresión, la parte descriptiva de todo lo comprobado, o el hecho-acto, situación, etc. reconocida.*

*Finalmente, es necesario reconsiderar al Certificado, ya que en alguna forma, se escapan a estas definiciones algunos elementos.*

*Definitivamente, las consideraciones anteriores, no son equivocadas pero, van dirigidas al Certificado Médico-Legal.*

*Nosotros nos inclinamos a la definición del diccionario de Juan de Palomar, ya que acoge en forma general la aceptación del Certificado.*

*Primeramente, consideramos que Certificado, es el medio material - por el cual, se da fe de un hecho sobre el que se tiene conocimiento, - así, podemos citar varios ejemplos:*

1. *El médico, expide un certificado de incapacidad, por conocer alguna enfermedad que afecta a un trabajador y que lo imposibilita para trabajar o bien, un certificado de defunción por conocer y le consta la muerte de una persona.*

*Este ejemplo sería el más común y el que la mayoría conocemos, pero hay otros ejemplos:*

- a) *La Universidad Autónoma de México, certifica que fulanito de tal, terminó sus estudios de tal o cual carrera o profesión.*
- b) *El Banco de México, certifica la cuenta de cheques del señor tal.*



Podemos concluir que *Certificar*, no sólo es dar por cierta una cosa, conlleva aún más que el sólo hecho de dar por cierto algo; para poder certificar, y por lo tanto, para emitir un certificado, es necesario que el que lo emita esté respaldado o autorizado para ello, así el médico está respaldado por un Título Profesional, que lo acredita como tal, expedido por una Escuela legalmente reconocida; la UNAM certifica estudios, por ser una Institución Nacional e Internacionalmente reconocida por nuestro gobierno; El Banco de México es una institución financiera legalmente establecida y reconocida económicamente, para respaldar una operación financiera.

De tal manera que, emitir un certificado, sólo lo pueden hacer personas físicas cuya profesión cumpla con los requisitos constitucionales para su ejercicio, y por lo tanto, poseer un título que lo acredite y respalde, o aquellas personas morales, legalmente establecidas y reconocidas como tales para emitirlo.

Si anteriormente dijimos que el perito no necesita poseer un título para serlo, pero sí experiencia, entonces no todo perito puede certificar, a menos que su oficio no necesite título para su ejercicio, pero esté respaldado por una Dependencia o Institución como lo sería la Procuraduría General del D.F., que en última instancia, sería la que respondiera del uso que se le diera al certificado, igualmente no toda persona moral puede certificar si no tiene un respaldo ya sea económico, social, etc. de acuerdo al objetivo para el que fue creada y su régimen de sociedad mercantil.

#### 2.4 DICTAMEN

Podríamos considerar a éste como el hermano menor del Certificado, ya que en cuanto a su procedencia, o mejor dicho, del acto del que nace, no es tan "Formal" por decirlo así; para aclararlo aún más, el dictamen

no necesita un respaldo estricto, sólo es requisito para considerar su veracidad y seriedad, la absoluta y probada convicción de que el oferente del mismo, es un versado y experimentado conocedor del tema que está desglosado.

Por supuesto, que el dictámen puede estar respaldado por alguna -- Institución privada o gubernamental, o bien que el oferente, además de comprobar su experiencia en la rama, ostente un Título Profesional, elementos que "vestirían" de más formalidad al dictámen, pero de ninguna manera menguarían la calidad de cualquier otro dictámen que no poseyera dichos elementos, siempre que no se tratáren, como ya se apuntó anteriormente, de profesiones cuyo ejercicio no esté regulado, de acuerdo al -- Art. 5º Constitucional.

Así, si en un litigio Penal por ejemplo, para determinar la tipicidad y calificar un delito de aborto, se presentáren como pruebas, un -- dictámen de una "Comadrona" o "Partera" práctica (si la ley lo permitiera claro está) influiría más en el criterio del juzgador, el dictámen -- presentado por el Médico-Legista o Ginecólogo-Obstetra, por el simple -- hecho de estar respaldados por un título profesional otorgado por una -- Universidad, sea cual fuere esta última, siempre que estuviere reconocida.

Por otro lado, si en un litigio civil por ejemplo, para determinar la veracidad de un documento, las partes ofreciera prueba pericial y -- una de ellas, contratara los servicios de un grafólogo profesional, el -- dictámen de uno y otro, no perderían su carácter de prueba procesal y -- el juzgador se vería obligado a nombrar un perito tercero en discordia.

Debemos apuntar, que el Dictámen, es un medio material, por medio del cual, se hace del conocimiento de un profano, el esclarecimiento de un hecho, por medio de la narración de experimentos y conclusiones, -- siempre por escrito, del perito práctico o Profesional que lo emite.

Básicamente, la diferencia entre Dictámen y Certificado, es el hecho de que el primero, es la opinión de un sujeto (persona física o moral) sobre un objeto, del cual puede decir, por medio de experimentos, -cuentas, etc., que existe o que no existe, que es cierto o que no lo es etc. El segundo, sólo tiene un objeto, confirmar la veracidad de un hecho, acto o situación oficial o particular, por un sujeto -persona física o moral- ampliamente reconocida, siempre por escrito.

Veremos ahora, la definición que sobre el DICTAMEN y sus elementos de fondo y forma, hacen los estudios del Derecho:

Como se acostumbró desde el primer capítulo de este trabajo tenemos como primera opinión la definición de Palomar de Miguel (17):

- a). Del Latín Dictámen.- Opinión o juicio que se formula u emite sobre una cosa.
- b). Pericial.- Estudio analítico que con sus respectivas conclusiones, emite un perito.

Quiros Cuarón (18) apunta:

Son los documentos que se escriben con relación a toda intervención médica, mediante la cual, se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar a la justicia. Es la intervención solemne del médico; es cuando su ciencia y su técnica se visten de gala para llegar a los tribunales bajo protesta del fiel desempeño - del cargo pericial.

De los elementos de los que debe constar el Dictámen, Martínez Muñillo (19) apunta:

El Dictámen es una opinión fundada que debe constar de:

- 
- 17) Idem.
  - 18) Idem.
  - 19) Idem.

- a). *Preámbulo.*- Que sirve de encabezamiento; nombre de los peritos, motivo del peritaje, etc.
- b). *Exposición.*- Es la parte descriptiva de todo lo comprobado, - expuesto con detalle y método.
- c). *Discusión.*- En algunos casos carece de importancia por la claridad de los hechos, pero en otros casos la tiene y mucha, - porque es donde se analizan, se interpretan y se exponen razones científicas, que llevan la convicción al juez.
- d). *Conclusión.*- Es la síntesis de la opinión pericial, es donde se responde categóricamente a las preguntas hechas.

Los Dictámenes no pueden ser ni tímidos ni atrevidos, pero siempre han de estar bien fundados.

Por último, tenemos la opinión de Fernández Pérez (20):

El Dictamen, es un documento que generalmente es solicitado por autoridad judicial de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos, aquí la ley ordena que deberán ser firmados por lo menos dos peritos. Tales documentos se refieren a hechos pasados.

Queda establecido, que de la finalidad de las comprobaciones del respaldo científico que los peritos den a sus informes y Dictámenes, dependerá en gran parte que un inocente no sea encarcelado, o un delincuente quede en libertad, o en otros casos el honor de una persona, etc.

Concluyendo el tema, debemos decir, que para el estudio de los dos últimos capítulos del presente trabajo, manejaremos dos tipos de documentos, esencialmente:

- a). *Certificados y Dictámenes Médico-Legales; defunción, necropsia, etc., y*
- b). *Dictámenes Periciales; de ballística, químicos tóxicos, etc.*

## 2.5 EL PERITO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y CIVIL

En el subtítulo denominado "Peritaje", hablamos dejado pendiente - la definición del mismo, visto desde dos ramas del Derecho, El Civil y El Penal, pues bien, ha llegado el momento de exponer nuestras consideraciones al respecto.

En esencia, el peritaje en ambas ramas del Derecho procesal, como ya se expuso en la definición general, es el mismo, tiene la misma finalidad, esclarecer un hecho, velado para el juez, que necesita de un sujeto versado y experimentado en dicha rama del conocimiento, para poder entenderlo y dar solución a un litigio, pero en el aspecto procedimental varía, así temenos primeramente al Derecho Procesal Civil:

En el procedimiento civil, el peritaje se considera como una prueba, y efectivamente sólo se presenta hasta la etapa probatoria, y a petición de las partes; no existe razón alguna para que el peritaje en materia civil pudiera presentarse antes del litigio o después de él, ya que la acción la ejercita el particular, y sólo se ventilará ante el tribunal, en litigio, mediante la demanda que presente el actor, y éste mismo ofrecerá al tribunal, como prueba, un Dictámen pericial si el asunto se presenta de tal manera que fuese necesario; el juzgador determinará si la prueba se acepta o se deshecha de la misma manera que aceptaría o deshecharía una pericial ofrecida como prueba, de parte del demandado y en todo caso el juez nombraría un tercero en discordia, pero cabe siempre la posibilidad de que las partes se pongan de acuerdo en nombrar uno sólo (Art. 347, Código de Procedimientos Civiles) (21).

---

21) Vid. Jorge Obregón Heredia "Código de Procedimiento Civil Comentado". Edit. Obregón y Heredia México 1981

En el Procedimiento Civil, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o bien la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. (Art. 293, del Código de Procedimientos Civiles).

El Dictámen pericial en materia Civil, se presentará al ofrecer la prueba documental, (Art. 294) en un término prudentemente fijado por el juez, quien de necesitar presenciara la diligencia, señalará día, hora y lugar para que se practique, las partes podrán formular cuestiones -- pertinentes a los peritos (Art. 349 del Código de Procedimientos Civiles) pero deberán retirarse para que deliberen y discutan solos (Art. 350 Fracc. II del Código de Procedimientos Civiles).

El perito tercero en discordia nombrado por el juez, podrá dictaminar sólo o asociado con los peritos de las partes, (Art. 350 Fracc. III del Código de Procedimientos Civiles).

- El juez, puede nombrar a los peritos que correspondan a las partes en los siguientes casos: (Art. 348 C.P.C.)

- a). Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado.
- b). Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las 48 horas siguientes a su nombramiento.
- c). Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictámen en el término fijado o en la diligencia respectiva.
- d). Cuando el nombrado que aceptó el cargo lo renuncie.

- e). Cuando el designado no se encontráre en el lugar del juicio, - o en el lugar donde se practique la diligencia o no hubiere - señalado su domicilio.

El nombramiento de perito que haga el juez, podrá ser recusado, -- siempre y cuando concurran las siguientes causas:

- a). Consaguinidad en cuarto grado.
- b). Interés directo o indirecto en el pleito.
- c). Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Los honorarios de cada perito será pagado por la parte que lo nombró (Art. 353 del Código de Procedimientos Civiles) y el tercero en discordia, por ambas pero siempre cabe la condonación en costas.

En los elementos citados, forman parte de la reglamentación que hace el Código de Procedimientos Civiles, considerándolos los más importantes, existen otras apreciaciones procesales que no son tocadas por - no tratarse en sí del Procedimiento Civil, pero en general, el peritaje se encuentra regulado del Art. 346 al 353 del C.P.C., como una prueba - procesal.

En resumen, podemos decir que el peritaje procesal civil, reúne -- los siguientes elementos:

- a). UN OBJETO; hecho, cosa, situación, dato, etc., controvertido - y que motiva o interviene en un litigio y que se presenta en forma velada.
- b). UN MEDIO PROBATORIO; ofrecido por las partes que para confirmar su dicho, presentan al juzgador, cada una por su parte o en común acuerdo, un dictámen pericial, para hacerle acequi--ble el conocimiento del hecho velado, motivo del litigio.

- c). UN SUJETO; juez, que necesita conocer el hecho velado para -- la solución de un litigio y por lo tanto ser asesorado.
- d). TERCEROS; peritos llamados a juicio, ya sea por las partes o por el juez, que poseen los conocimientos necesarios para esclarecer el hecho velado.

Tales elementos se entrelazan, en el procedimiento, con el objeto de confirmar los dichos de las partes, por lo que el juez, la mayoría de los casos, nombra al perito tercero en discordia, ya que el peritaje se presenta sólo como una prueba, que es optativa para el litigante, y no forma parte esencial del proceso, ya que hay litigios en los que no se presenta una sola prueba pericial.

Como ya se dijo, y aunque sea repetitivo, en el proceso civil, la pericia sólo se presenta en el período probatorio y sólo en los casos - en que así lo requiera, o estimen necesario las partes, y procedente - el juez; forma parte del comúnmente llamado "estira y jala" de las partes y su valor probatorio que al libre arbitrio del juzgador que puede considerarla procedente o deshecharla por no serlo. Finalmente no se trata de desvirtuar la seriedad y necesidad del peritaje como prueba -- procesal en el Derecho Civil, por el contrario, debería dársele mayor - importancia y trabajarla con más dignidad, e inclusive, considerar la - necesidad e importancia de la creación de una Institución de Servicios Periciales en materia civil, encargada de analizar los dictámenes periciales aportado por las partes. Tal Institución haría las veces de perito tercero en discordia, con la ventaja de que aparte de ser un Centro Profesionalizado de Servicios Periciales, sería más difícil comprar la opinión de la Institución, y librarla al juzgador de la carga de cotejar y determinar sobre la veracidad y certeza de los dictámenes de los peritos de cada una de las partes, siendo un auxiliar en la administración de la justicia.



La creación de dicha Institución, pensamos, terminarla con la tesis de algunos tratadistas, de que el juez, por poder apreciar libremente sobre el valor del peritaje, se convierte en "Perito de Peritos", ya que dicha apreciación quedaría a cargo de la Institución, quien no se convertiría en juzgador pues sólo interpretaría el valor científico de los dictámenes ofrecidos por las partes, y el juez sólo determinaría su procedencia o no como prueba, como lo haría con cualquier otro medio probatorio ofrecido.

En materia penal, otro es el problema que nos ocupa, pues en su procedimiento, se presenta una dualidad con respecto al peritaje.

Consideramos dos los momentos procesales en los que aparece:

- a). Durante la actividad investigadora; en la integración de la averiguación previa.
- b). Durante el juicio; en la instrucción, en el período probatorio.

En cada uno de los casos, la ley y la doctrina, contraponen la finalidad del peritaje, dando origen a grandes confusiones.

Empecemos por describir el peritaje en el juicio, durante el período del ofrecimiento de pruebas.

En este aspecto, el peritaje, como prueba, en el procedimiento penal, es parecido al civil, es decir, una vez turnado el expediente, con o sin detenido, al tribunal correspondiente, se abre el juicio, con comparecencia de las partes, en este caso el Ministerio Público y el inculcado, una vez detenido. Así; las partes disponen de 10 días en el juicio sumario y 15 días en el juicio ordinario (Art. 305 al 312 y 313 al 331 del C.P.P.) para ofrecer las pruebas que consideren necesarias, mismas que serán desahogadas en la audiencia principal.

A grandes rasgos, este es el funcionamiento del peritaje como prueba en el juicio penal, hemos omitido algunos pasos, para evitar confusiones, lógicamente, existe el auto de radicación por el cual se abre el juicio penal etc.

Es importante mencionar que en el juicio, la actividad del defensor es completa y total, pues siempre tendrá forma de recusar una prueba, un acto o inclusive la sentencia definitiva, y no así, durante la integración de la averiguación previa en razón a los distintos peritajes que se realizan, ya que el ermetismo de las autoridades y M.P. restringen su actuación.

En este momento comienza el problema que queremos describir, éste es la procedencia del peritaje penal durante la actividad investigadora, y para tal efecto, recordaremos someramente, quien ejerce tal actividad.

Recordaremos primeramente, que según el Art. 21 Const. la persecución de los delitos sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, pero, para que el M.P. y la Policía Judicial puedan entrar en acción, es necesario tener conocimiento del hecho, así la misma Constitución acepta como medios de conocimiento, a la denuncia y la querrela, la primera hecha por cualquier persona, la segunda hecha a petición de ofendido.

Independientemente de que la acción del órgano investigador sea motivada por la denuncia o la querrela, o que el delito sea perseguido de oficio o a petición de parte ofendida, la acción investigadora siempre será oficiosa y no se detendrá sino hasta determinar la presunta responsabilidad del inculcado y turnarlo a tribunales u otorgar la libertad por falta de méritos, según auto de término constitucional.

Pues bien, para su función de órgano investigador y para su integración la averiguación previa en el período de la preparación de la acción procesal, es ayudado y asesorado por organizaciones dependientes de la procuraduría, en la investigación de los hechos e integración del cuerpo del delito, y por alguna institución que por alguna razón extraña está integrada a los tribunales de justicia y no a la procuraduría, ésta; es el Servicio Médico-Forense, que según sabemos, existen ya, planes para integrarlo a la procuraduría.

Además del Servicio Médico-Forense, asisten al M.P., según la ley orgánica de la procuraduría del D.F.

- a). Dirección General de Averiguaciones Previas.
- b). Dirección General de Control de Procesos.
- c). Dirección General Jurídica Consultiva.
- d). Dirección General de Policía Judicial.
- e). Dirección General de Servicios Sociales.
- f). Dirección General de Participación Ciudadana.
- g). Dirección General de Relaciones Públicas y Difusión.
- h). Dirección General de Administración.
- i). Dirección General de Organización y Método.
- j). Dirección General del Instituto de Formación Profesional.
- k). Dirección General de Servicios Periciales.

De estas, dirigiremos nuestra atención, al Servicio Médico-Forense y a la Dirección General de Servicios Periciales, siendo estas dos Direcciones las más importantes en el trabajo de investigación, que realiza el Ministerio Público.

Plantearémos aquí la organización y funciones de estas dos dependencias, y su trabajo, será analizado en los últimos capítulos dirigidos concretamente a la pericia en los hechos de muerte y delitos contra la vida e integridad corporal.

La estructura orgánica de la Dirección General de Servicios Periciales es (22):

- a). Dirección General.
- b). Subdirección General.
- c). Depto. de Criminalística e Identificación Judicial.
- d). Depto. de Dictámenes Diversos.
- e). Depto. de Investigación Científica.

\* Véase el Organigrama anexo.

Los objetivos de la Dirección de Servicios Periciales son:

Auxiliar científica y técnicamente al Ministerio Público en la comprobación de la verdad histórica de los hechos que se encuentran en investigación, proporcionándole elementos de juicio, suficientes para su esclarecimiento.

Su Política es "La aplicación de métodos y técnicas en el esclarecimiento de hechos delictivos, deberá hacerse con honestidad, imparcialidad y eficiencia, apegándose a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes".

Su función general es realizar los peritajes necesarios para la emisión de Dictámenes e informes solicitados por el Ministerio Público, Policía Judicial y autoridades judiciales del fuero común.

---

22) Documentación Obtenida en el Depto. de Organización y Método de la Procuraduría del D.F. Lic. Miguel Angel Silva E. Jefe de Depto.



SUBPROCURADURIA  
PRIMERA

DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS PERICIALES

SUBDIRECCION  
GENERAL

DEPARTAMENTO  
DE CRIMINALISTICA  
E IDENTIFICACION  
JUDICIAL

DEPARTAMENTO  
DE DICTAMENES  
DIVERSOS

DEPARTAMENTO  
DE INVESTIGACION  
CIENTIFICA

LABORATORIO



Sus funciones específicas son:

A). DIRECCIÓN GENERAL:

1. Coordinar y supervisar la atención de solicitudes, que en materia de servicios periciales presente el Ministerio Público, la Policía Judicial y demás dependencias de la Institución.
2. Atender las solicitudes que en materia de Servicios Periciales le presenten otras autoridades o Instituciones.
3. Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección.
4. Administrar la aplicación de Recursos asignados a la Dirección.
5. Establecer las políticas y lineamientos que regulen las actividades que en materia pericial, se desarrollen en la Institución.
6. Establecer y mantener relaciones con áreas afines con --- otras Instituciones.
7. Estudiar y adecuar las innovaciones tecnológicas que tiendan a incrementar la eficiencia de la Dirección.
8. Informar al Sub-Procurador primero, sobre las actividades que realiza.



B). SUBDIRECCIÓN GENERAL:

1. Auxiliar a la Dirección en el desempeño de sus cometidos.
2. Coordinar y supervisar los programas de trabajo de las diferentes áreas que integran la Dirección.
3. Supervisar los informes de actividades realizadas por las áreas que integran la Dirección.
4. Rendir informes periódicos al Director o cuando éste los solicite y someter a su acuerdo los asuntos que requieren de su conocimiento y aprobación.
5. Suplir al Director en su ausencia.

C). DEPTO. DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION JUDICIAL:

1. Atender solicitudes de antecedentes penales que el público o autoridades presenten.
2. Localizar y analizar, con auxilio de la espectroscopía, - cromatografía y microscopía, los elementos que integran - las evidencias o indicios levantados en el lugar de los hechos que se investiguen.
3. Intervenir en la reconstrucción de hechos presuntamente - delictivos.
4. Integrar, manejar y controlar el funcionamiento de los - archivos dactiloscópicos, nominal y fotográfico.
5. Practicar estudios de documentos y determinar su auten- ticidad y origen gráfico.
6. Estudiar y resolver problemas relacionados con ballística- interior, exterior y de efectos.
7. Localizar el foco y determinar la causa y características de siniestros no ocasionados por explosión, que sean suje- tos a investigación.

8. *Fotografiar personas, cadáveres, lugares de los hechos y material sensible relacionado con hechos que se investiguen.*
9. *Elaborar y enviar los dictámenes relativos a las especialidades de su competencia.*
10. *Someter a acuerdo de la Subdirección, los asuntos e informes que requieran de su conocimiento y aprobación.*

D). DEPTO. DE DICTÁMENES DIVERSOS:

1. *Recibir, controlar y atender solicitudes para la intervención de peritos en tránsito de vehículos, ingeniería-topografía, mecánica y electricidad, contabilidad y valuación, intereses y Medicina-Forense.*
2. *Determinar causas, evolución y consecuencias de hechos presuntamente delictivos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos.*
3. *Determinar causas de destrucción, colindancias y linderos de construcciones relacionadas con hechos sujetos a investigación.*
4. *Determinar causas y efectos presuntamente delictivos, relacionados con mecanismos, sistemas, conservación y funcionamiento de maquinaria en general.*
5. *Determinar con bases en el análisis de estados contables y financieros, situaciones relacionadas con hechos presuntamente delictivos.*

6. Determinar el valor intrínseco de bienes muebles e inmuebles relacionados con la presunta comisión de algún delito.
  7. Determinar y clasificar lesiones y alteraciones fisiológicas, así como el motivo que la ocasiona.
  8. Proporcionar asistencia médica preventiva cuando se juzgue necesario.
  9. Realizar retrato hablado y modelado de personas relacionadas con hechos presuntamente delictivos.
  10. Intervenir en el levantamiento de cadáveres del lugar de los hechos.
  11. Determinar las causas y tiempo aproximado de la muerte de personas ocasionada presuntamente por hechos delictivos.
  12. Emitir y proporcionar al Ministerio Público o autoridad solicitante, los peritajes realizados.
  13. Formular y rendir a la Subdirección General, informes de las actividades realizadas.
  14. Someter a acuerdo de la Subdirección General, los asuntos que requieran de su conocimiento y aprobación.
- E). DEPTO. DE INVESTIGACION CIENTIFICA:
1. Actualizar métodos y técnicas de investigación médico-forense y criminalística.
  2. Promover la investigación científica en materia criminalística.
  3. Proporcionar orientación en las investigaciones que realicen en las diversas áreas de la Dirección.
  4. Efectuar estudios sobre las especialidades de las áreas de identificación judiciales y dictámenes diversos.

5. Establecer y mantener relaciones con otras Instituciones-Nacionales o Extranjeras, con objeto de intercambiar experiencias en materia criminalística.

Por su parte, el Servicio Médico-Forense, se encuentra, por razones que no conocemos, adscrito a los tribunales del fuero común en el D.F. y regulado en la Ley Orgánica, de los Arts. 172 al 189 y está organizado de la siguiente manera:

\* Véase Organigrama anexo.

A). DIRECCIÓN GENERAL:

1. Asesoría
2. Junta de Peritos
3. Secretaría
4. Coordinación Técnica Administrativa
5. Secretaría Auxiliar

B). AREAS:

1. Relaciones Públicas
2. Depto. de Enseñanza
3. Depto. de Investigación Científica
4. Banco de Tejidos y Organos
5. Depto. de Balística Forense
6. Depto. de Fotografía y Dibujo Judicial
7. Depto. de Psiquiatría Forense
8. Depto. de Psicología Forense
9. Depto. de Odontología Forense

10. Depto. de Antropología y Escultura Forense
11. Depto. de Estadística
12. Depto. de Dactiloscopia
13. Depto. Administrativo, que se subdivide en:
  - i) Oficina de Admisión
    - a) Almacén
    - b) Museo
    - c) Anfiteatro
    - d) Archivo
    - e) Comisaría
    - f) Biblioteca
    - g) Oficinas Generales
  - ii) Oficina de Intendencia
    - a) Auxiliares
    - b) Choferes

C) LABORATORIOS:

1. Químico-Toxicológico
2. Anatomía y Patología
3. Bacteriología
4. Radiología

Como finalidades del Servicio Médico-Forense podemos apuntar (23):

1. Auxiliar a la Administración de la justicia, según el Art. 173 Título IX Capítulo VI de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. (L O T J F C D F).

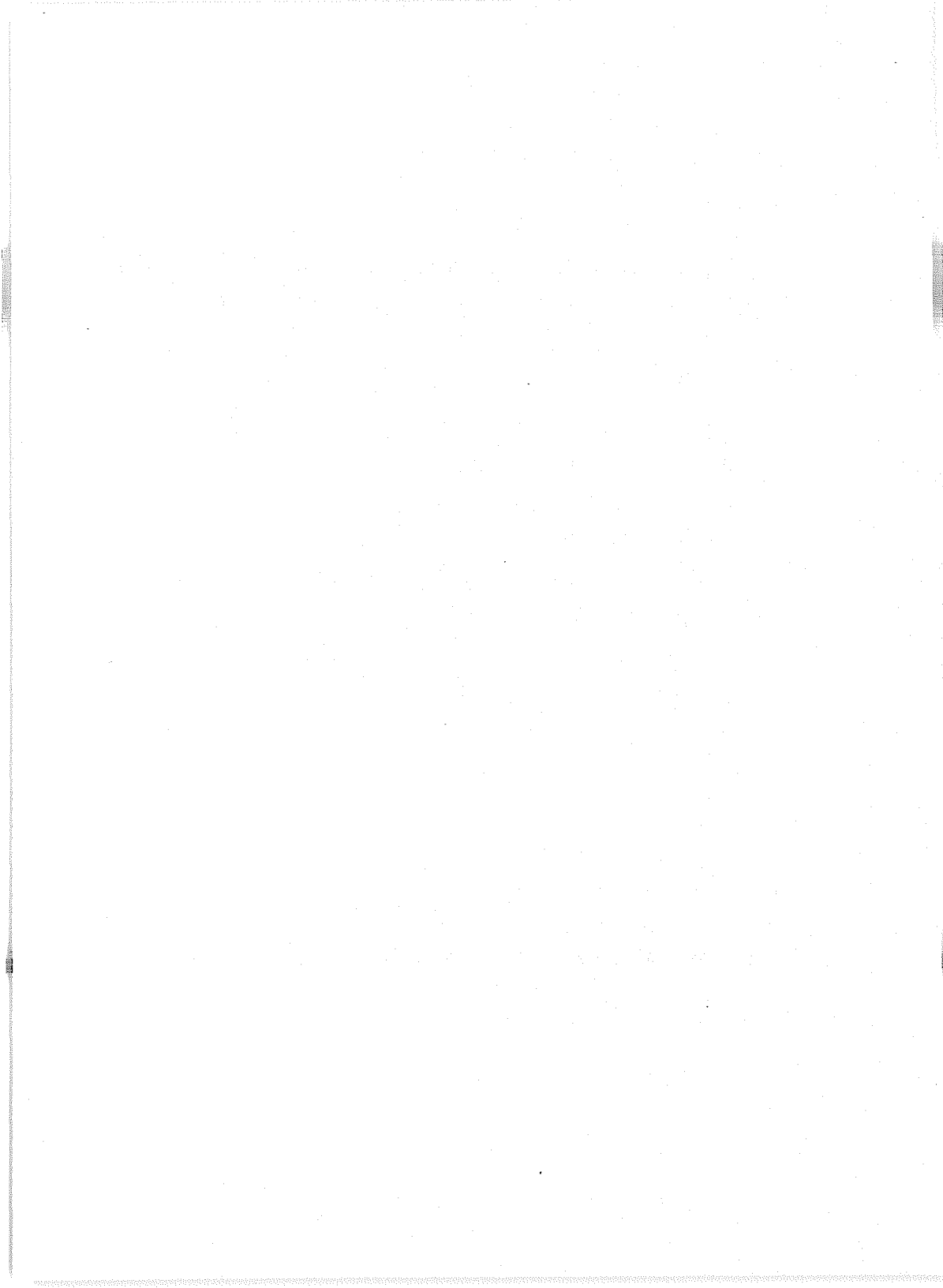
---

23) *Ibíd*, Ramón Fernández Pérez, Pág. 38

2. Actualizar y mejorar el proceso Médico-Forense de las necropsias.
3. Auxiliar a la administración de la justicia mediante dictámenes anatómicos, patológicos, toxicológicos y químicos.
4. Realizar investigaciones científicas en cuanto a alcoholismo, toxicomanía, etc.
5. Identificación de cadáveres mediante odontología forense, dactiloscopia, dibujo judicial, escultura forense, etc.
6. Elaborar estudios criminológicos mediante antropología, psicología y psiquiatría forense.
7. Elaborar estadísticas criminales mediante estadística forense.
8. Elaborar informes ginecológicos en cuanto a delitos sexuales.
9. Elaborar informes en cuanto a lesiones en hechos de tránsito, niña, etc.
10. Elevar los niveles científicos del trabajo del Servicio Médico Forense.
11. Realizar actividades académicas y docentes.

Por último y para concretar, la definición de peritaje en materia penal tomemos en cuenta el problema de su dualidad.

Partamos primero del punto de que en términos generales, el peritaje queda sujeto a la libre interpretación del juez, (Art. 254 del Código del D.F. y 288 del Código Federal).



Si tomámos tal precepto y lo aplicamos al peritaje ofrecido en el período de investigación para la integración de la averiguación previa, resulta entonces, que tal documentación, adjunta al expediente y por lo tanto forma parte del informe del Ministerio Público, sólo sería -- información que en última instancia podría ser rechazada por el juez, -- ya que su finalidad es aclarar puntos dudosos.

En realidad, este peritaje no sólo aclara puntos dudosos, sino que comprueba el cuerpo del delito, es decir, que no queda a la libre apreciación del juez determinar su fundamentación sino que es el Ministerio Público quien la estima.

Hay autores que a este tipo de pericia no la consideran como prueba pericial sino prueba inominada, por ser practicada antes del juicio en sí; al fin y al cabo sí es una prueba pues apoya el dicho del Ministerio Público pero, en qué momento el juez las desahoga?, en qué momento el juez las estima procedentes o no?; Esto sucede sólo en el período probatorio ya en el juicio en sí, pero, como anteriormente el Ministerio Público ya había integrado su averiguación previa, integrado el cuerpo del delito y determinado, con base a esos peritajes la presunta responsabilidad del inculpado, ya que habilitó proceso en contra de este último, ya fue aprehendido o se giró su orden de aprehención, sin tener la oportunidad de nombrar peritos de su parte, propiciar al perito tercero en discordia o por lo menos recusar tal peritaje, quedando en desventaja frente al Ministerio Público en el juicio, ya que al querer nombrar peritos en el período probatorio, en contra de los peritos "Oficiales" la cosa, objeto del peritaje en la investigación pudo haber -- desaparecido, como ejemplo; el estudio de un cadáver, que para el momento probatorio procesal, ya se encontraría en total estado de descomposición.



Cuando, de no existir este (Art. 303 del Código Penal), y los peritos estiman que sí se sucedió el ilícito, por medio de los hechos observados, para el día de las probanzas, ya no existen (sangre, señas de riña, etc.) vistos por los peritos.

Este último ejemplo, pertenece a una lista de excepciones, a la libre apreciación del peritaje, en que la ley no admite refutación al dictamen; estas son (24):

- a). El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos, - Art. 169 del Código de Procedimientos Federal.
- b). El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, en los que basta el dictamen pericial, - para dar por comprobado el cuerpo del delito (Art. 170 del Código Federal).
- c). El homicidio en el que, para darse por comprobado el cuerpo del delito, se necesita el dictamen de los peritos médicos -- que hagan la autopsia.
- d). En los casos de homicidio, cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los peritos, Art. 172 del Código Federal.
- e). En los casos del aborto o infanticidio, en que el cuerpo del delito se dá por comprobado en la misma forma que el homicidio, y los peritos deberán describir las lesiones, dictaminar sobre las causas del aborto, y en el infanticidio, sobre -- si la víctima nació viable, Art. 173 del Código Federal.

Entendemos que, para la administración de la justicia, es necesaria la investigación pericial, durante la integración de la averiguación previa, no lo negamos, pero, consideramos, que de alguna manera, - en su procedimiento, y forma de ofrecerlo, promueve la desventaja en el inculpado y diezma su capacidad para defenderse.

Si bien es cierto que la pericia como prueba, según la Ley no influye en el criterio del juez, estos dictámenes realizados durante la instrucción sí lo hacen, pues muchas veces, el procesado es condenado con base a ellos.

Los adelantos técnicos y médicos de la época, hacen de este tipo de dictámenes, verdaderos instrumentos acusadores y estos mismos adelantos técnicos y médicos, sólo son accesibles al Ministerio Público, por medio de Instituciones que lo auxilian en la investigación, y así, al turnar el expediente al órgano jurisdiccional, el inculpado prácticamente ya está sentenciado; de alguna manera, creemos, deben hacerle accesibles los servicios de una Institución que posea esos adelantos técnicos o médicos, para poder defenderse al nivel de la acusación del Ministerio Público.

## 2.6 REQUISITOS PARA SER PERITO

De los códigos de procedimientos penales del D.F. y Federal tenemos [25]:

Debe ser persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas, en caso contrario el juez nombrará a personas prácticas.

---

25) *Ibid.* Rivera Silva Pág. 240 y 241

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, más en este caso se necesita de todas maneras la opinión del perito, ya que será necesario librar exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para éstos, con vista del dictámen de los prácticos u emitan su opinión, -- Arts. 171 y 172 del Código del D.F. y 223 y 224 del Código Federal.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez, las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos (Arts. 164 C.P.P. D.F. y 222 del C.P.P. Federal), y el juez los que estimare convenientes. Este último, lo mismo que el Ministerio Público, sólo puede nombrar peritos oficiales y en caso de no haberlos, se nombrarán entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas Nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter -- técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, -- Art. 160 del C.P.P. del D.F.

Si no hubiere peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros y en este caso los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el --- tiempo que los peritos deberán ocupar en el desempeño de su comisión. -- Los peritos que gocen del sueldo, del horario y dictámen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios, Arts. 181 del C.P.P. D.F. y 225-226 del C.P.P. Federal. Por último, debe señalarse que la ley fija por regla general, que los peritos deben ser dos o más, Arts. 163 del C.P.P. D.F. y 221 del C.P.P. Federal. Esta exigencia se justifica en el deseo de pugnar por la obtención de un exacto conocimiento, y ya brinde el peritaje datos, -- o simplemente sea un medio de ilustración, en ambos casos la presencia -- de varios peritos garantiza, más que uno sólo. la feliz obtención del -- fin que se persigue.

De la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común - en el D.F. tenemos:

Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, tener buenos - antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre la- que vaya a versar el peritaje, Art. 163

Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesio- nes deberán encomendarse a personas autorizadas, con título. Si no fue- re posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubie- ran, estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prác- ticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje. Art. 164

Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que - se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, sometiendo al perito ex- tanjero, a la ley mexicana, Art. 165.

Los tribunales superiores formularán, de acuerdo a facultad confe- rida por la misma ley, un listado anual, de peritos en los diversos ra- mos del conocimiento, que funcionará sólo en los asuntos de orden civil, Art. 167

En los asuntos de orden penal, de no haber peritos especialmente - por la ley, se recurrirá a funcionarios y técnicos de las corporaciones gubernamentales, Art. 166

En asuntos de orden penal y civil, las partes podrán nombrar libre- mente a sus peritos, Art. 169

Por último el Servicio Médico-Forense, nombrará peritos médicos, según procedimientos descritos en el Art. 178 Fracc. III, de la misma ley, que define:

La designación del perito Médico-Forense, será hecha por el presidente del tribunal, mediante oposición ante un jurado especial que integran: el presidente del tribunal o el magistrado que él designe, el Director del Servicio Médico-Forense y el Decano de los peritos Médicos-Forenses; la prueba consistirá en el desarrollo práctico y teórico de la materia, el resultado será firmado por el jurado y constará en acta que se enviará a la Comisión de Escalafón para que haga la propuesta correspondiente.

Los peritos de la procuraduría, serán nombrados por el procurador, según Art. 7 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del D.F.

## 2.7 CLASIFICACION DE PERITOS

Para finalizar este capítulo, apuntaremos que podemos mencionar varias clasificaciones.

Procesal y Doctrinariamente, podemos mencionar:

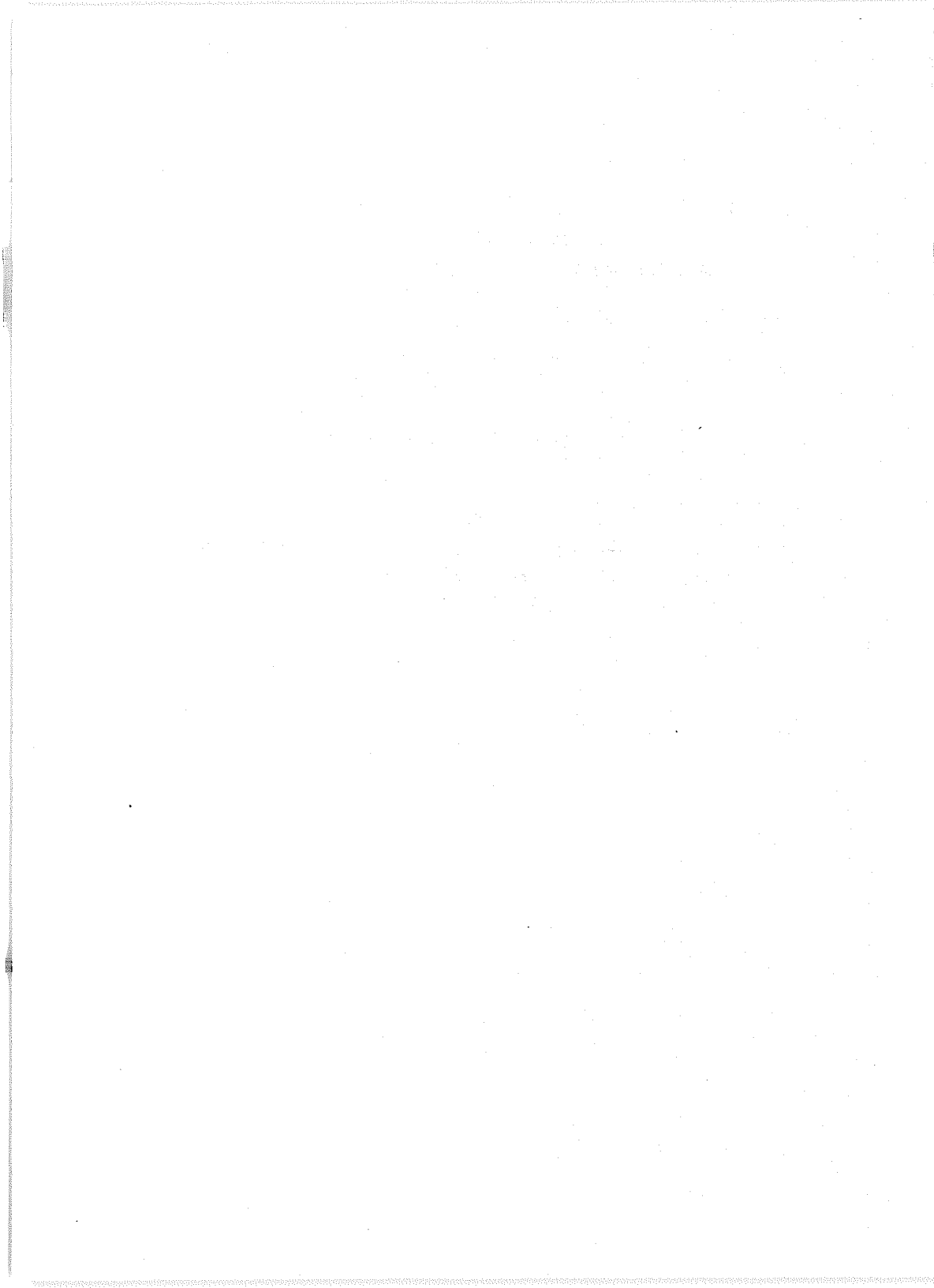
- a). Peritos llamados por las partes.
- b). Perito tercero en discordia, llamado por el juez.
- c). Peritos oficiales adscritos a los tribunales superiores según lista anual que formula.

En la clasificación se ajusta al procedimiento civil, pero dada la dualidad del peritaje en materia penal, podemos decir que se clasifican en dos:

- a). Peritos oficiales auxiliares del Ministerio Público, en los - que se cuenta el ervicio Médico-Forense y la Dirección de Ser vicios Periciales.
- b). Peritos llamados a juicio por las partes.
- c). Perito tercero en discordia, llamado por el juez.

En resumen la dualidad del peritaje en el procedimiento, hace necesaria su clasificación en dos momentos procesales, como ya se dijo anteriormente:

- 1). En la investigación, para la integración de la averiguación - previa, durante la preparación a juicio, como auxiliares del - Ministerio Público; peritos oficiales.
- 2). Durante el período probatorio ya en el juicio en sí; peritos - llamados por las partes, tercero en discordia, llamado por el juez.



### CAPITULO III

#### - MUERTE, CLASIFICACION MEDICO-LEGAL Y SU PERITAJE -

Probablemente, dentro del trabajo pericial en el Derecho Penal, -- anterior a juicio, el más apasionante tema es el de las causas de muerte, ya que implica, dependiendo de su clasificación que más adelante veremos, la actuación de todas o casi todas las ramas de la criminología y medicina forense, propiciando la actuación del perito en balística, o el químico, biólogo, dibujante, antropólogo, etc.

Tal tema, se encuentra repleto de aspectos dignos cada uno, de estudios profundos y especializados, que sería necesario repartirlos entre versados de cada uno de ellos, abarcando todas las ramas del saber, y aún así, no se agotarían.

Cierto es, que este mismo, debería formar parte del trabajo de tesis de un estudiante de medicina y no de un estudiante de Derecho, pero hemos considerado, que dado el objetivo del presente, es necesario esbozar por lo menos, los principios que en cuanto a Derecho y Peritaje Penal interesan, ya que, su relación en la Comisión de Delitos y especialmente los Delitos sexuales contra la vida e integridad corporal, es estrechísima, pues la muerte trágica es, por lo general y sin importar -- clasificación ni móvil, última consecuencia en la comisión imprudencial o intencional de la mayoría de los delitos, bastando sólo asomarnos al aterrador mundo en que vivimos, para darnos cuenta de ello.

Hemos puesto especial cuidado en evitar pisar terrenos difíciles -- como serían los conceptos puramente médicos, de los cuales poco conocemos, abocandonos a tratar la esencia-motivo del presente, que es la pericia penal.



De la clasificación que hace la Medicina Forense de muerte, tenemos que aparecen clasificaciones de aspecto puramente clínico, en el que la muerte es consecuencia de una enfermedad, o bien, derivada de un "Shock" en el que el organismo, estando sano, o aparentemente sano, detiene su actividad produciendo la muerte; en estos casos, poco es lo que tenemos que decir, pues basta el Certificado de Defunción del médico de cabecera y sólo podemos hablar de lo que a definición de muerte-corresponde.

Otras clasificaciones, son las que nos interesan, especialmente - la de muertes traumáticas, derivadas de hechos violentos como el homicidio, propiamente hablando, por accidente de tránsito, atropellamiento, riña, etc. o bien, de los agentes externos que la provocan, como - armas de fuego, cortantes, punso-cortantes, etc., pues es aquí, donde se despliega el contingente pericial para la investigación y posible solución del delito, si éste existe verdaderamente.

Podemos decir, que el peritaje, en cuanto, clasificación se refiere, se reduce a dos actuaciones:

- a) Diligencia de levantamiento de cadáver
- b) Necropsia

La primera, puramente descriptiva y realizada en el lugar de los hechos, a donde concurren, por requerimiento del Ministerio Público, - los peritos en criminalística, agentes de la policía judicial y el Perito Médico-Forense.

Los procesos de criminalística (1) nos permiten estudiar e interpretar los indicios, las pruebas materiales que deja siempre el culpable en el lugar del crimen, al lado del cadáver, encima o debajo de él. La - investigación de estas huellas reveladoras representan el objeto escencial de lo que se llama observaciones en el lugar de los hechos.

---

1). Ibid.- Ramón Fernández Pág. 157

Estas investigaciones son capaces de aprontar enseñanza precisa sobre la forma médico-legal de la muerte: Homicidio, suicidio o accidente; sobre las fases de la agresión; sobre las circunstancias de la lucha y sobre la identidad del cadáver y del victimario.

Estando en el lugar donde se encuentra el presunto cadáver (2), se anotarán los datos relativos al mismo cadáver y al medic que lo rodea. Los datos que se refieren al cadáver mismo, tienen por objeto dar indicaciones precisas, hasta donde es posible, respecto a la orientación y posición del cuerpo. Para ésto, es necesario recordar que se toma como -- punto de referencia el eje longitudinal del cuerpo con relación a los -- puntos cardinales, y principiar la descripción por la extremidad cefálica, y así, al decir por ejemplo, que el cadáver del señor X estaba colocado de norte a sur, queremos decir que la cabeza estaba hacia al norte y los pies hacia el punto opuesto.

Asimismo, al indicar la posición del cadáver, se anotará la que -- guarda éste, tomado en conjunto, V.gr.; decúbito dorsal (boca arriba) -- etc., y en seguida los diferentes segmentos con relación al resto del -- cuerpo; cabeza extendida, antebrazo derecho flexionado, etc.

Después se procederá a verificar los diferentes signos de muerte -- real, para llegar a determinar la causa de la muerte y el tiempo que tiene ésta, o época de la misma.

Igualmente se tratará de dar una descripción exacta de las lesiones que presenta el cadáver, para lo cual se sigue el procedimiento de ir de cabeza a piez, método que evita, repeticiones o equivocaciones, como será el caso de ir de los más importantes (apreciación subjetiva) a los menos importantes.

---

2). Vid. Dr. José Torres Torrija "Medicina Legal"  
Méndez Oteo Editor, Novena Edición México 1980  
Pág. 65

Como datos complementarios que servirán en ocasiones, extraordinariamente para investigaciones posteriores, se dará una relación detallada del medio en que se encontró el cadáver, describiendo objetos, instrumentos, etc., la distancia a que están colocados del cadáver; posición, número, características especiales, huellas de sangre, cabellos, cuerdas, etc., lo que facilitará ulteriormente las investigaciones y fundará numerosas observaciones referentes a la causa de la muerte, su época y las circunstancias que le antecedieron y precedieron.

Va que el maestro Torres Torrija (3) ha tocado el punto de signos de muerte real, pasaremos a exponerlo, antes de finalizar con el levantamiento de cadáver.

En tal diligencia, lo primero que se verifica, son los signos de muerte real, que posteriormente, se comprobarán, con pruebas de laboratorio y con la necropsia, y son de vital importancia, pues nos darán a saber si el cuerpo fué transportado de un lugar a otro, por medio de las manchas de posición, etc. y dado que son muchas las formas en las que se puede encontrar un cadáver, es necesario analizarlas todas.

La mayoría de los autores, coinciden en el sentido de considerar a la muerte real, como "La extinción definitiva, irreversible y permanente, de las funciones vitales del organismo". Estas funciones vitales o grandes funciones, se refieren al funcionamiento de tres sistemas biológicos indispensables (4).

- a). Sistema Nervioso
- b). Sistema Cardiovascular
- c). Sistema Respiratorio

---

3). Op. cit.

4). Ibid.- S. Martínez Murillo Pág. 44

- a). Sistema Nervioso; en la muerte real, desaparecen las facultades activas, intelectuales, afectivas e instintivas al igual que la sensibilidad y motilidad.
- b). Sistema Cardiovascular; paro cardiaco, falta de pulso, relajamiento en los esfínteres.
- c). Sistema Respiratorio; ausencia de flujo aeróbico, en las cavidades respiratorias (nariz y boca).

La extinción de uno sólo de estos sistemas, no significa que la -- muerte se ha presentado, y aún más, en el caso en que los tres sistemas se inhiban, la tecnología actual, hace posible que un cuerpo permanezca en estado vegetativo durante largo tiempo, gracias a la invención de pulmones mecánicos, de diálisis y marcapasos, etc., y aunque no existieran, se tiene referencias de estados catatónicos, dados por conductas histeróides, como la catalepsia, en los que los signos vitales de estos -- sistemas, son imperceptibles aún para los aparatos.

Por esto los signos feacientes, y que pertenecen al exclusivo proceso de muerte son:

1. Enfriamiento
2. Rigidez Cadavérica
3. Lividesees e Hipostasias
4. Putrefacción

1. Enfriamiento.- Es la consecuencia del paro de las grandes -- funciones; cesando estas, desciende la temperatura, hasta ser igual a la del medio ambiente y después, inferior a él, el enfriamiento no es uniforme y varía de acuerdo con las circunstancias (muerte violenta, enfermedad, medio ambiente). Las --

partes expuestas, cara y mano se enfrían en tres o cuatro horas, mientras que el tronco puede retener cierto calor por diez a doce horas. En lo general, los órganos internos conservan cierto calor, mientras que la superficie ya se ha enfriado. Las personas obesas pierden el calor más lentamente que las personas delgadas.

2. Rigidéz Cadavérica.- Es un fenómeno de muerte de capital importancia; es un proceso físico-químico de endurecimiento muscular, en que intervienen factores como la edad, causa de muerte, etc.; se inicia dos a seis horas después del fallecimiento, se completa en dos horas en una temperatura media, pues el frío la acelera y el calor la retarda; comienza por la nuca, cara, pies, manos y termina en el tronco, alcanzando su mayor extensión e intensidad dos horas después de comenzada, desapareciendo después de cuarenta y dos horas.

La rigidéz cadavérica sobreviene en algunos casos tan rápidamente, que algunos cuerpos conservan la actitud y hasta la expresión que tenía en el momento de la muerte, pero no se puede imprimir a voluntad una actitud a los órganos o una contracción a los músculos ocurrida aquella; de manera que el hecho de encontrar en la mano del cadáver un arma o un objeto cualquiera fuertemente apretado, indica con toda certidumbre que no se le ha colocado después de la muerte.

Con relación a la rigidéz cadavérica, y aplicando técnicas como la prueba de Hergoz, se puede determinar el tiempo que ha transcurrido desde la muerte, hasta encontrado el cadáver.

3. *Libidese*s e *Hopostasia*s.- La sangre se dirige a las partes de más declive, obedeciendo a las leyes físicas, constituyendo la llamada "circulación póstuma". Cuando se acumula en las úlceras se llama *hopostasia*s viscerales, cuando es en la piel, *libidese*s cadavéricas. Las *libidese*s y las *hopostasia*s tienen su importancia porque nos orientan, sobre la posición que pudo haber tenido el cadáver (manchas de posición).

Si el cadáver se encuentra en decúbito dorsal (boca arriba), - las *libidese*s se encuentran en la nuca, hombro, región posterior del tórax, región lumbar y glútea, si por el contrario se encuentra en decúbito ventral, (boca abajo); cara, región anterior del tórax y abdomen; si el cadáver reposa ya sea sobre el costado izquierdo o derecho, las *libidese*s se encuentran sobre el costado que se encuentre en contacto con el plano o planos que lo sostienen. Cuando el cadáver ha permanecido tres o cuatro horas en posición dorsal y alguien lo cambia a la posición ventral, también aparecen *libidese*s; pero por el grado de las *libidese*s, se saca en conclusión cuál era la posición primitiva que tenía el cadáver. En personas de constitución robusta, las *libidese*s aparecen dentro de las dos primeras horas después. La máxima intensidad de las *libidese*s se encuentran doce horas después de haber fallecido la persona.

Las *libidese*s al principio son pequeñas, después se unen y forman vetas, después aparece una sola mancha de menor o mayor tamaño, según el tiempo que haya transcurrido a la muerte.

4. *Putrefacción*.- Es el conjunto de cambios químicos que sufre - la materia substituida a las leyes de la vida; bajo ciertas -- condiciones de temperatura, humedad y aire, influyendo la acción microbiana que actúa sobre la materia orgánica, la putre-

facción se acelera o retarda, teniendo en cuenta varias condiciones, causa de la muerte, condiciones ambientales (aire, humedad y calor, en proporciones adecuadas, la aceleran); en verano, entran los cadáveres más rápidamente en putrefacción que en el invierno; en el cadáver mismo hay regiones que sufren -- primero el proceso sin olvidar que las temperaturas muy altas o muy bajas son incompatibles con la putrefacción.

Es de apuntarse, que el complicado fenómeno de cambios químicos que se suceden en la putrefacción, no es igual en los cadáveres inhumados en feretros herméticos, que en un cadáver expuesto, o un cadáver sumergido en agua, pues en ausencia de oxígeno estos cambios varían.

Igualmente importante, es apuntar, que en el mismo fenómeno, - intervienen los llamados "trabajadores de la muerte", coleopteros, moscas, larvas, etc., que devoran y dessecan el cadáver - hasta dejar sólo el esqueleto.

Del grado de putrefacción y de la presencia del tipo de especie de insecto en el cadáver, se puede determinar, según las pruebas de Casper (5), el tiempo en que ocurrió la muerte.

Regresando con la diligencia de levantamiento de cadáver, a - decir del maestro Ramón Fernández Pérez (6) esta misma, bien conducida, se desarrolla en tres tiempos.

1. Examen del lugar de los hechos y de las cosas
2. Examen de vestidos y ropas
3. Examen externo del cadáver

---

5). Cit. por Martínez Murillo, Loc. cit.

6). Idem.

1. Examen en el lugar de los hechos y de las cosas.- El primer paso al llegar a tal lugar es "fijarlo" por medio de fotografías, que en la actualidad se realizan a colores, en las que es posible apreciar con toda claridad los detalles, ya que son tomadas de diversos ángulos, que cubren todo el sitio del suceso incluyendo los indicios, también se deberá levantar un croquis a escala situando todo sin excepción y naturalmente, haciendo también una relación escrita de todo lo encontrado. En particular se pondrá atención sobre las piezas de convicción, como armas, recipientes, frascos, vasos, sustancias sospechosas. Segundo; huellas reveladoras, como impresiones dactilares, labiales, de pasos, de dientes, rodadas de vehículos, etc.

En las manchas pondrá especial atención el médico forense, --- pues la mayoría de ellas son de procedencia orgánica, como de sangre, esperma, orina, vómito, materias fecales, etc.

Del descubrimiento, conservación y protección de las manchas - (7) y de las huellas, depende el éxito de las investigaciones ulteriores, razón por la cual el médico-forense es llamado para comparecer en el lugar de los hechos y siendo él una de las personas que llegan en primer término acompañado al Ministerio Público, los peritos del laboratorio de criminalística y los agentes de la policía judicial, debe conocer y hacer observar las instrucciones para salvaguardar las pruebas:

- a) Impedir el acceso de personas extrañas a las funciones judiciales.
- b) Impedir que se toque el cadáver, las piezas de convicción, las huellas y los objetos;
- c) Colaborar en la fotografía de los lugares, por los servicios de identificación.



2. Examen de Vestidos y Ropas.- El examen de los vestidos y ropas representa siempre un tiempo importante del peritaje médico-legal. Son ellos los testigos más seguros de la mayor parte de los actos y de los acontecimientos a los cuales se asiste, registrando en su superficie, pliegues o trama de sus tejidos, huellas u otros indicios que sobrevienen a los hechos. De tal examen podemos obtener datos:
  - a). Para la identificación de la víctima, por el color de --- ellas, la marca de fábrica, talla, contenido de las bolsas, etc.
  - b). Para conocer circunstancias y condiciones del accidente o del crimen, o bien reconstruir las fases de él y establecer la sucesión cronológica de ellas. Ayuda a;
  - c). Precisar la naturaleza del arma que sirvió para producir la muerte, el número de golpes o disparos, etc.
  
3. Examen Externo del Cadáver.- En los dos puntos anteriores, la actuación del médico-forense es auxiliar, pero en éste, su competencia es casi exclusiva y deberá determinar con la mayor -- precisión posible:
  - a). Posición, situación, orientación y actitud.
  - b). Caracteres de identidad; sexo, edad aparente, color de -- piel, de cabellos, iris, talla, etc.
  - c). Cronotanato-diagnóstico, o establecer el tiempo de la --- muerte.
  - d). Presencia y situación de armas con respecto a la víctima: ¿está aún empuñándola, hay salpicadura de sangre en ma---nos?; en caso de que se haya empleado pistola ¿hay ahuma---miento en alguna parte de ellas?

- e). Describir huellas de violencia, situación, dimensiones y demás características de las lesiones, precisando hasta donde sea posible, carácter del agente vulnerable, trayecto de la lesión, etc.

Por lo enumerado se podrá ver la importancia de esta diligencia, - que permitirá conocer las circunstancias o antecedentes del hecho judicial, que en muchas ocasiones, después de conocer los efectos del hecho por medio de la necropsia Médico-Legal, estaríamos en posibilidad de establecer hipótesis y comprobaciones para reconstruir tal hecho, claro - está, a la inversa de como sucedió, es decir, estaríamos utilizando las pruebas indiciales o científicas para tratar de establecer la forma como ocurrió el hecho que podrá ser delictivo o no.

Una vez acentada y terminada la diligencia de levantamiento de cadáver, dicha acta será enviada a las autoridades competentes, quienes - decidirán si procede o no la necropsia médico-legal.

La segunda fase en el peritaje de muerte, es la necropsia médico-legal, también mal llamada "Autopsia o Tanatopsia", al respecto del nombre apropiado diremos que llamarla autopsia, es incorrecto, por que de su raíz etimológica es derivada de AUTOS uno mismo y PCIAS disección, - que significarla - autodisección -, misma que prácticamente es imposible de realizar, este término es más del dominio público que los otros - dos, y aunque incorrecto es utilizado por costumbre.

El término "tanatopsia" deriva de las raíces -THANATOS- muerte y -PCIAS- disección, que significa disección de muerto, pero la raíz THANATOS - muerte, se refiere más bien a la muerte como concepto y no como el hecho material o el cuerpo en sí; el término más correcto es "Necropsia" de las raíces NECROS-cadáver y PCIAS-disección, que significa - disección de cadáver -, misma que es la aceptada en medicina-forense.

La necropsia es una prueba de laboratorio realizada por el médico-forense, según la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del D.F. en su artículo 181, se realizará en el anfiteatro del -- Edificio Médico-Forense, existiendo la posibilidad de que se realice en el hospital público donde falleció la persona y siempre a juicio del -- juez, quien tendrá la facultad de encomendarla al médico forense. El director de dicho nosocomio podrá a su vez disponer que dos peritos suyos presencien tal operación en el Hospital que se refiera.

Es usual, que en los Hospitales Privados, quienes no reciben a heridos por accidentes, riñas, etc., se realicen necropsias, pero sólo de aquellas personas fallecidas por enfermedades largas, etc.

Por otro lado, los Hospitales de Emergencia dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del D.F., llamados también Cruz -- Verde, poseen anfiteatro y médico-forense, en donde se practican autopsias, de muertes traumáticas, etc.

Por lo general, en dichos Hospitales, las necropsias que practican, son de personas fallecidas en el mismo.

El servicio médico-forense, realiza las necropsias de personas que fallecieron en el lugar de los hechos.

La necropsia, revela datos, que confirman o no, los datos que arroja la diligencia de levantamiento de cadáver, por ser una prueba de laboratorio, estrictamente científica y no descriptiva como la primera diligencia.

De los datos científicos corroborados por la disección del cadáver se determina el tipo de muerte, qué y cual lesión la causó, qué hecho es determinante en el fenómeno de muerte, qué órganos fueron dañados, por qué se ocasionó la muerte, si se utilizaron instrumentos en la comisión de -- la agresión, si fueron armas de fuego, cortantes, punzo-cortantes, etc., si en realidad existió agresión o fue suicidio o accidente, en fin, revela la todo el mecanismo de muerte, y los agentes externos e internos que la provocaron.

De la necropsia, en sí apuntaremos sólo los elementos necesarios - que con respecto a su técnica operatoria debemos conocer:

Dirémos con respecto al instrumental de cirugía, que por ser irrelevante al presente no mencionamos, es igualmente secundario en la práctica, ya que, desgraciadamente, por factores económicos, el médico-forense carece de ellos, y tiene que ingeniarcelas con substitutos para realizar la disección.

La técnica operatoria, a decir del maestro Dr. Arturo Baledón Gil- (8) se divide en tres facces:

- a). Examen Exterior del Cadáver
- b). Abertura de la cavidad craneana
- c). Abertura de la cavidad toraco-abdominal

a). Examen Exterior del Cadáver.- En esta face, se comprueban -- los datos del acta de levantamiento de cadáver y comprende:

1. Buscar los signos cadavéricos para determinar la muerte real y el tiempo de que data.
2. Recoger signos de identificación; sexo, edad aproximada, talla, complexión, estatura, color de piel, ojos, cejas, etc.
3. Exploración de las zonas llamadas médico-legales, cabeza, cuello, orificios naturales, órganos genitales, etc.
4. Si el cadáver muestra huellas de violencia, examinar todas y cada una de ellas, agrupandolas según su modalidad de terminado sitio, dirección, extensión, etc.
5. Cuando los antecedentes hacen referencia a asfixia, como causa de la muerte, buscar las huellas que dejan exteriormente sus distintos mecanismos.

---

8). Ibid. Quiros Cuarón Pág. 573

- b). *Abertura de la Cavidad Craneana.* - Siguiendo generalmente la técnica de Virchow por su sencillez, se hace una incisión de una a otra región supra-escapular, pasando por el vértice de la cabeza, interesado cuero cabelludo y periostio, separando dos colgajos que se reclinan hacia adelante y atrás, con sierra, se hace un corte circundante del casquete, procurando -- que no interese las meninges, y se desprende con el martillo-la calota (como se llama el corte del casquete), quedando al descubierto el contenido encefálico, tomando nota de lo observado, se extrae el encéfalo separándolo de la base, seccionando nervio óptico, vasos y bulbo raquídeo, se toma peso y medida, y se secciona de acuerdo a la necesidad del estudio.
- c). *Abertura de la Cavidad Toraco-Abdominal.* - Con la misma técnica, se hace una incisión sobre la línea media anterior, desde el mentón hasta el pubis, interesando el cuello, solamente el plano superficial y, del esternón en adelante, todo el espesor de los tejidos blandos pre-esternales y pared abdominal - sin herir ases u órganos; se disecan plano por plano los tejidos del cuello.

En el Tórax, se seccionan los cartílagos condro esternales se desarticulan las clavículas del esternón y se desprende el -- plastron condro esternal, dejando al descubierto los órganos -- del tórax, se examina "in situ" los órganos, se indaga la -- existencia de derrames, cuantía y naturaleza si como cual--- quier alteración o anomalía visceral, pasando a extraer los órganos para su estudio Químico-Patológico.

Igualmente con los órganos abdominales, se realiza el examen "in situ", para después extraer las víceras para su estudio -- Químico-Patológico.

Desde luego, cada órgano, es disecado y expuesto a examen Químico-Biológico, balístico, etc., pero su técnica de disección, a más de ser complicada, no es rama que dominemos.

Consideramos que, en la necropsia, desde el punto de vista de Derecho Penal y su peritaje, es lo apuntado por el maestro Ramón Fernández-Pérez (9), el resumen más ilustrativo y apunta:

En heridas por proyectil de arma de fuego, se verá si presentan signos de disparo próximo como tatuaje, ahumamiento, huellas de quemaduras o efectos de golpe de mina.

De mucho valor será: los proyectiles que no hayan alcanzado a salir del cuerpo y que sean extraídos en el proceso de la autopsia, ya que con ellos, como antes vimos, se podrá hacer estudios precisos de su rayado y compararlo con el rayado del proyectil testigo obtenido del arma sospechosa.

El estudio de elementos que normarán nuestro criterio para orientar el diagnóstico hacia homicidio o suicidio, son referibles para heridas de arma de fuego los signos de disparo próximo antes mencionados, a la ubicación del orificio de entrada, muy frecuente en región temporal derecha, para suicidios, así como el trayecto de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, no siendo raro también el espasmo cadavérico, con la mano sosteniendo el arma, con el dedo índice en el llamador, salpicaduras de sangre hacia arriba y atrás, en la propia mano, etc.

En lo referente a armas blancas, se debe hacer la descripción precisa para establecer si se trata de una herida por instrumento punzante, cortante o punzo-cortante y de éstos, si es de uno, dos o más filos, según el número de extremos angulados que presente la lesión externa, y -

---

9). *Ibid.* Pág. 161

por último, con respecto a las contusiones, tiene particular importancia diferenciar las producidas por hechos de tránsito, características, en el atropellamiento, para cada uno de los cinco tiempos que pueden integrarlo: Impacto, proyección, caída, arrastramiento y machacamiento, - o bien casos de choque, las lesiones de tórax típicas, que en ocasiones reproducen el aro del volante o la barra de la dirección, etc.

En tórax o cuello, es posible objetivar datos que nos permiten interpretar peculiaridades de las muertes producidas por mecanismos de asfixias, en particular estrangulación y ahorcamiento, así como los casos de simulación; se buscarán signos de intoxicación o envenenamiento y en todo caso se recurrirá a exámenes químico-toxicológicos de laboratorio.

En casos de aborto, examen cuidadoso macroscópico y de laboratorio de los órganos genitales internos, en particular la matriz, para poder establecer las características lesiones que son posibles de evidenciar y que corresponden a la práctica de maniobras abortivas.

A continuación enumeraremos y explicaremos, los distintos tipos -- de muerte, que a decir de los autores consultados, puede arrojar la necropsia.

Del listado de la clasificación de muerte, no todos los autores -- están de acuerdo; Torres Torrija (10) y Quiros Cuarón (11), sólo considerarán la existencia de dos tipos de muerte:

- a). Súbita o Repentina
- b). Violenta

Con respecto a ellas Torres Torrija apunta:

Contados son los autores de tratados sobre medicina legal, que establecen una diferencia neta y precisa entre muerte súbita y muerte violenta, por lo que impone precisar conceptos.

---

10) *Ibid.* Pág. 51

11) *Ibid.* Pág. 505

Entendámonos por muerte súbita aquella que sobreviene en un estado de salud aparentemente bueno, más o menos repentinamente pero en la cual no actúa causa externa manifiesta, o en otras palabras, es aquella en que en su aparición no se presenta agente externo al cual poder aplicar relación causa a efecto.

Por el contrario, muerte violenta es aquella que presentándose más o menos rápidamente, tiene como causa manifiesta un agente exterior.

El elemento brusquedad o rapidez, tanto en muerte súbita como en muerte violenta, es secundario o accesorio, ya que varía desde pocos segundos hasta un lapso de tiempo relativamente largo.

Es pues el factor causa exterior el fundamento en la diferenciación precisa entre muerte súbita y muerte violenta. No se presenta en la primera y por el contrario, es neto, preciso y bien manifestado en la segunda.

Por su parte Quiroz Cuarón apunta:

Muerte súbita, es aquella que sobreviene en estado de salud aparentemente normal, más o menos repentinamente, pero en la cual no actúa ninguna causa externa manifiesta; en otras palabras, es aquella en cuya aparición no se presenta un agente exterior al que se le pueda aplicar la relación de causa a efecto. Por el contrario, la muerte violenta es aquella que, presentándose más o menos rápidamente, tiene como causa manifiesta un agente externo; lo característico es, pues, el agente externo. Desde el punto de vista médico-forense tres son los tipos de muerte violenta que tienen relevancia.

- a). Criminales
- b). Suicidios
- c). Accidentales



Cada uno de estos grupos plantea problemas médicos de interés. El elemento brusquedad o rapidez, tanto en la muerte súbita como en la violencia, es secundario, ya que varía desde segundos hasta lapsos relativamente prolongados. Es el factor causa exterior, fundamental para la diferenciación entre muerte súbita y muerte violenta. No se presenta en la primera, y por lo contrario, es patente y claro en la segunda.

Es claro, que estos dos ilustres maestros, engloban en esta clasificación, a todos los demás, y estamos de acuerdo en ello pues las otras clasificaciones, se refieren más bien a las causas que la producen. De cualquier manera, procedemos a exponer la clasificación completa, de acuerdo a los maestros Salvador Martínez Murillo (12) y Ramón Fernández Pérez (13).

### 3.1. MUERTE PREMATURA

Para Martínez Murillo, muerte prematura, súbita o repentina, es -- aquella que sobreviene de manera inesperada, sin causa aparente durante un estado de salud que parecía bueno. La muerte puede presentarse con mayor o menor rapidez, siendo en la mayoría de los casos de causa patológica; aunque hay veces que ocurre en personas absolutamente sanas; -- aún en las de causa patológica, debemos estar sobre aviso de posibles envenenamientos o traumatismos.

Para Fernández Pérez, es la que acontece en una persona con un estado de salud aparentemente bueno, de manera más o menos brusca e inesperada y que generalmente es debida a padecimientos del corazón o del sistema nervioso (infarto, aneurisma, hemorragias cerebrales); en otras ocasiones por colapso anestésico.

---

12) Ibid. Págs. 574 a 77

13) Ibid. Págs. 153 y 154

### 3.2 MUERTE SUBITA POR INHIBICION

De los cuatro autores consultados, sólo el maestro Martínez Murillo expone esta clasificación.

La muerte súbita por inhibición es la suspensión de las funciones nerviosas, ocasionada por una excitación.

Desde el punto de vista médico-legal, la muerte por inhibición, es tribo en la desproporción de causa a efecto; por lo tanto se debe reunir las siguientes condiciones:

- a). Que la muerte sea rápida: de dos a tres minutos
- b). Que el traumatismo sea mínimo, que no ocasione lesiones graves o mortales por si mismo.
- c). Que haya ausencia de lesiones orgánicas anteriores al traumatismo.

Entre los ejemplos que expone el maestro, está el de un hombre joven, clínicamente sano, que sostuvo una disputa recibiendo un puntapié en el vientre; los testigos declararon que no hubo ninguna otra violencia o golpe, sin embargo, el traumatizado perdió el conocimiento, en un minuto después. A la autopsia sólo se encontraron dos pequeñas equimosis en la mucosa intestinal, todos los demás órganos normales; pero el individuo se encontraba en plena digestión.

Y apunta: De lo anterior se desprende que hay ciertas regiones u-  
órganos que tienen cierta labilidad por estos fenómenos de inhibición -  
traumática; entre ellos se encuentra especialmente la laringe. Claudio  
Bernard demostró que el traumatismo del nervio laríngeo superior, puede  
determinar la suspensión brusca de la respiración; Brown Séquard reali-  
zó experimentos en los que encontró resultados semejantes a los que pro-  
duce la herida del bulbo raquídeo.

A la laringe le siguen en orden de frecuencia: El útero, la mucosa gástrica y los testículos.

De lo expuesto por el maestro, se nos antoja pensar en aquellas zonas anatómicas descubiertas por las distintas técnicas chinas y japonesas de defensa personal, que siendo leyenda o no, causan la muerte, con una pequeña presión que se les aplique.

Por supuesto, en el ejemplo del maestro Martínez Murillo, la muerte del joven es accidental, y sin intención, pero, de demostrar que el agresor dominara alguna de esas técnicas, se catalogaría como homicidio con todas sus agravantes.

#### 3.4. MUERTE DURANTE LA ANESTESIA

Al igual que la clasificación anterior, ésta y la siguiente, sólo son tratadas por el maestro Martínez Murillo, quién nos ilustra.

Se conoce con el nombre de anestésico, a las sustancias capaces de suprimir la sensibilidad, perteneciendo a este grupo los narcóticos.

La rapidez con que aparece la narcosis depende del narcótico empleado y de la cantidad suministrada.

La anestesia puede ser:

- a). Local.
  - b). Regional o Bloqueo.
  - c). General.
- a). La Local; insensibiliza sólo la región que abarque la solución, puede ser administrada por inyección aerosol o solución líquida.
  - b). La Regional o Bloqueo; insensibiliza en parte o totalmente un aparato específico, principalmente motilidad, pero la conciencia queda intacta.

c). La General; suprime conciencia, motilidad y sensibilidad y se divide dependiendo de la técnica que se utilice para administrarla, y son:

1. Indirecta; por inhalación o por vía cónica.
2. Directa; inyección intravenosa o intramuscular

De la actuación de los anestésicos, el maestro apunta:

- a). Que la acción anestésica es producto de la concentración y no de la cantidad.
- b). Que el sistema nervioso tiene marcada apetencia por las sustancias narcóticas.
- c). Que el grado de la narcosis depende de la concentración de estos medicamentos en la sangre.

De la aplicación de los anestésicos, pueden presentarse los si----guientes períodos:

1. De analgesia o inducción, que corresponde a la acción del anestésico sobre el centro cortical.
2. Período de delirio o ixitación, por acción depresora sobre los centros depresores.
3. Período de anestesia quirúrgica, por acción sobre la médula espinal.
4. Período de parálisis bulbar, con acción paralizante del anestésico sobre las funciones vitales, y por lo tanto la muerte inevitable, con posible promoción de peritaje médico-legal.

Los accidentes en la anestesia se dividen en dos grupos:

A. *Inmediatos.* - suceden durante el curso de la anestesia y se dividen en:

1. *Benignos*, no ponen en peligro la vida, y pueden ser:

- Tos y cianosis
- Excitación
- Espasmos de laringe o faringe
- Caída de la lengua hacia atrás, que constituye un obstáculo mecánico a la respiración y que puede, por negligencia, convertirse en grave y provocar la muerte.

2. *Graves*, que ponen en peligro la vida; son generalmente de - tipo cardiovascular y respiratorio y pueden ser:

- *Central*; aumento brusco de la presión intracraneana o exceso de anestésico.
- *Periférico*; aumento brusco de la presión arterial.
  - \* Asfixia
  - \* Excitación
  - \* Descenso de presión arterial
  - \* Hemorragia
  - \* Shock operatorio
  - \* Y accidentes reflejos, como fibrilación ventricular o disociación aurículo ventricular.

B. *Tardíos.* - suceden fuera del curso de la anestesia o periodo -- post-operatorio y pueden ser:

- Vómitos
- Deshidratación
- Ictericia
- Temperatura
- Bronquitis

- Bronconeumonías
- Atelectacias
- Arritmia
- Nefritis
- Cefaleas

Entre otras tantas.

### 3.5. MUERTE POR SHOCK TRAUMÁTICO

La palabra anglo-sajona "shock" no tiene traducción castellana, y ha sido adoptada por nuestra lengua, para dar un significado de intensisión, o brisquedad, así Martínez Murillo apunta:

La palabra "shock" patogénicamente indica una violenta conmoción nerviosa; sintomáticamente se traduce por una intensa y brusca depre---sión de las funciones de los centros: Motilidad, sensibilidad, psiquismo, colorificación, etc.

Tal parece que es de origen circulatorio, manifestándose principalmente en corazón, vasos, sangre, con disminución de ésta y aumentando de la permeabilidad vascular, aunque debemos recordar que a menudo el shock es independiente de la pérdida sanguínea.

En forma más sencilla, el shock se presenta, independientemente -- del hecho que lo cause, pues puede presentarse en una intervención quir---rúrgica, o en un accidente de tránsito o atropellamiento. Es la pérdida parcial o total de la conciencia, desconectándose de la realidad, para caer en un estado completo de indiferencia al medio que lo rodea, (estado de semi-inconciencia) o como ya se apuntó, pérdida total de la con---ciencia, muchas veces, no importando el grado de traumatismo que produjo el shock.

Se ha sabido de casos en los que el shock, se presenta segundos antes de producirse el traumatismo, como medio natural de defensa del cuerpo humano.

Las personas que por cualquier circunstancia caen en estado de shock, pueden o no superarlo, pero esto ha representado una gran incógnita en la ciencia médica, siendo hasta la fecha, desconocidas las causas del "estado de coma", producido por shock, y que se pueden "sobrevivir" por muchos años en dicho estado.

### 3.6 MUERTE POR ASFIXIA

Con respecto a esta clasificación, cada uno de los autores consultados tiene su subclasificación (14), algunas sencillas, otras tan complicadas, en relación a los aspectos clínicos, pero todas de gran valor y aportación y, si tratásemos de exponerlas íntegras cada una, sólo lograríamos un trabajo total y completamente lucubrado, situación que atentaría a nuestra ética de aspirante a un título profesional, por lo que, trataremos de reunir parte de cada una de las teorías, y formar un cuadro más o menos completo sin complicarnos en los aspectos técnico-médico legales.

Comenzaremos por apuntar que "Asfixia" etimológicamente significa la falta de pulso, pero su connotación habitual y el uso, nos indican siempre que debemos entender por tal, la falta de oxigenación del organismo, que es el fenómeno esencial.

Es usual entender por asfixia, la obstrucción de las vías respiratorias, pero tal idea es errónea, pues como más adelante veremos, no sólo se produce por la obstrucción de éstos, sino también, por la inhalación de gases tóxicos, introducción de líquidos en las vías, ausencia total de oxígeno en el medio ambiente, etc.

---

14) Quiroz Cuarón, Loc. cit. págs. 455-514  
Torres Terriza Loc. cit. págs. 116-126  
Ramón Fernández Pérez Loc. cit. págs. 143-163  
Martínez Murillo Loc. cit. págs. 89-118

De las clasificaciones de asfixia, la más sencilla, es la del maestro Fernández Pérez, que será la que adoptaremos como renglón a seguir:

#### CASIFICACION DE ASFIXIAS:

- a). Asfixias por intoxicación por gases,
  1. Por gases de las habitaciones
  2. Por gases de letrinas
  3. Industriales
  4. Anestésicos
  5. De combate

En esta, se presume no sólo la falta de oxígeno en el medio ambiente, sino la presencia de gases nocivos, que envenenan la sangre, obstruyendo las vías respiratorias, interrumpiendo el ciclo de oxigenación de la circulación.

La sintomatología, es tan variada, como el tipo de compuesto encontrado.

Existe, en esta clasificación, discordia entre los autores, en el sentido de integrar o no a la asfixia por confinamiento, pues algunos consideran el monóxido de carbono, como gas tóxico y otros no, considerándola como sofocación.

- b). Asfixias Físicas o Mecánicas.

En estas, intervienen agentes físicos o mecánicos constrictores del cuello, causando el cierre de las vías respiratorias, estas son:

1. Ahorcamiento.- Acto por el cual, el cuerpo, tomado por el cuello, de un agente constrictor, que puede ser un lazo, cinturón, sábana, etc., atada a un punto fijo, es abandonado a su propio peso, ejerciendo tracción en el cuello, provocando pérdida de conocimiento, detención de las funciones vitales, y la muerte por compresión de vasos y nervios cervicales.



El fenómeno de la muerte en el ahorcamiento puede darse por las -- siguientes causas.

- a). Por retropropulsión de la lengua contra la pared posterior de la faringe obstruyendo las vías respiratorias.
- b). Por la constricción de vasos y arterias, carótidas, yugular y vertebrales, alterando la circulación y oxigenación encefálica.
- c). Por compresión neumogástrica alterando función cardíaca y respiratoria.
- d). Por acción inhibitoria reflejada por choque laríngeo.
- e). Por fractura de médula cervical, bulbo, hioides y cartilago - tiróides.

En cuanto a la suspensión, Esta puede ser de dos formas:

- a). Completa o total, cuando el cuerpo pende íntegramente del agente constrictor.
- b). Completa o parcial, cuando el cuerpo está en contacto con el suelo, ya sea de las rodillas, cadera, etc.

Con respecto al nudo, si lo hay, pues puede carecer de él, el agente constrictor, puede ser:

- a). Posterior, lo más común, en la nuca.
- b). Anterior, en el mentón.
- c). Lateral, izquierdo o derecho.

El surco o marca en el cuello, puede ser duro o blando, dependiendo del grosor y constitución del agente constrictor:

- a). Es duro, cuando los bordes, principalmente el superior, son -- perfectamente visibles, y la depresión es profunda, como con un lazo.
- b). Blando, cuando no se aprecian bordes de depresión, y sólo son perceptibles, como con una sábana.

También puede ser completo, cuando comprende todo el contorno del-cuello, e incompleto en caso contrario.

De la suspensión, a muerte, se presentan tres manifestaciones:

- a). Anestesia; trastornos visuales, fijeza de la mirada, zumbido de oídos.
- b). Pérdida de la conciencia; convulsiones en cara y miembros, - dilatación de esfínteres, posible erección y eyaculación in--consciente.
- c). Período asfíctico; congestión y muerte.

Quando la muerte deviene por síncope o inhibición, hay ausencia de congestión en la cara, denominándose "ahorcado blanco".

Quando la muerte deviene por el fenómeno asfíctico común en el --- ahorcamiento, se presenta marcada congestión en la cara debido al golpe miento de la sangre en ella, por falta de circulación, denominándose --- "ahorcado azul".

Por último diremos que el ahorcamiento puede ser:

- a). Accidental
- b). Por orden judicial

c). Por suicidio

2. *Extranguación.*- consiste en la *constricción ejercida directamente al rededor o delante del cuello, oponiéndose al paso -- del aire a los pulmones, a su correcta ventilación.*

Existen dos formas de perpetrarla:

- a). Con un agente vulnerante capaz de hacer la constricción.
- b). Con las manos.

Siendo una conducta típicamente homicida, también puede "raramente" ser aplicada por orden judicial, en el caso del llamado "garrote vil", - que produce la muerte, bien por fractura de médula cervical, o por estrangulación; o accidental, como el sonado caso de Isadora Duncan, al ser tirada su bufando por una rueda del automóvil en que viajaba.

El mecanismo de la muerte es sencillo, la asfixia se produce por la compresión de la laringe contra el plano vertebral, necesitándose -- tan sólo que el cierre sea lo suficientemente prolongado y completo para causar la muerte.

Perpetrada con las manos, es más o menos rápida, según la fuerza física del individuo que la efectúa y la resistencia que oponga la víctima.

Dado que la compresión no puede sostenerse por mucho tiempo, pues los dedos se adormecen, se presentan en el cuello numerosas huellas de violencia, encontrando estigmas ungueales o huella de uñas.

Perpetrada con un agente constrictor, la muerte es rápida, deja pocas señales de violencia, como el surco, blando, circular, regular, completo y horizontal a la altura del cartilago tirbides, o excoriaciones- producidas por la propia víctima al intentar quitarse el agente constrictor, pues la primera reacción es llevarse las manos al cuello.

c). *Asfixias por sofocación.*

La muerte por sofocación comprende todas las causas de asfixia --- traumática, cuya causa criminal o accidental es un obstáculo en el trayecto de las vías aéreas o impedimento a la ventilación pulmonar, fuera de toda constricción de cuello o penetración de líquidos en tráquea y bronquios o envenamiento de la sangre por inspiración de gases tóxicos.

Se pueden considerar las siguientes variantes, no existiendo signos característicos generales de sofocación:

1. Por oclusión de las vías respiratorias superiores.- Siendo por conducta homicida, si se perpetra con la mano, se observan en la víctima equimosis semi-lunares o estigmas ungüales, si se usó tela, no se encontrarán señales superficiales; en algunos casos, epistaxis o hemorragia nasal y esporádicamente, fractura del tabique nasal.

En la accidental puede darse por mil formas distintas, siempre que, desde luego no existan señas de violencia.

2. Por introducción de cuerpos extraños en las vías respiratorias: asfixia típicamente accidental, se presenta como atragantamiento del bolo alimenticio, placas dentarias, etc. Extraordinariamente homicidas, por introducción de mordazas.
3. Por compresión de las paredes tóraco-abdominales.- Casos típicos de bebés asfixiados por sus madres al presionarlos cuando se quedan dormidas o en catástrofes como derrumbes, hundimientos, etc.

Lo más notable en la víctima, son las lesiones externas en tórax y abdomen, causadas por el agente constrictor, equimosis punteada y conjuntivales, etc., en casos extremos, suelen presentarse derrames internos y fractura múltiple de la parrilla-osea intercostal.

4. Por enterramiento.- Frecuente en desplome o hundimientos en -- minas, rara vez por conducta homicida, la muerte es causada por obstrucción de las vías respiratorias, por el polvo o arena, -- llegando inclusive a penetrar en esófago, estómago y pulmones; -- sus signos son marcados, congestión pulmonar, equimosis subconjuntival extensa, espuma bronquial sanguinolenta.
5. Por Confinamiento.- Como generalmente accidental, la muerte se produce por la ausencia total de oxígeno, ya se apuntó que a -- tal caso, algunos autores la consideran como intoxicación, le-- siones internas son nulas, la muerte a veces es violenta debido a la angustia que provoca convulsiones, otras veces es completamente tranquila, como si se durmiera y no volver a despertar.

d). Asfixia por sumercion.- Es la introducción de líquidos al sistema respiratorio, boca, nariz, esófago, pulmones, etc., provocando la muerte por falta de oxígeno:

A saber, la sumerción puede ser total, y en este caso se trata de -- que un cuerpo es arrojado o cae accidentalmente a un río, lago, etc., -- y parcial, necesitándose tan sólo, el contacto de las vías superiores, -- boca, y nariz, para causar la inhalación del líquido y provocar la muerte.

Siendo Generalmente accidental, puede darse como conducta homicida, provocando la muerte directamente por la sumerción, o una vez perpetrada, como medio para deshacerse de un cadáver, siendo esto último, no asfixia por sumerción, necesitándose para tal caso, del estudio médico-legal para comprobarlo.

El aspecto exterior del ahogado, es la maceración de la piel que -- cuando más acentuada, más tiempo tiene el cuerpo sumergido, la llamada -- "cara de negro", mancha verde en el tórax, debida a la oxidación de la -- sangre, alta presión intra-abdominal, etc.

## CAPITULO IV

### PERITAJE EN LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

#### 4.1. EN LOS DELITOS SEXUALES

En el peritaje realizado para la investigación y averiguación de -- los hechos delictuosos, no solo se abarcan aspectos relacionados con -- las causas de la muerte, existen otros tipos de conductas delictuosas -- que aunque si pueden lesionar la integridad corporal o bien causar la -- muerte debido al excesivo lujo de violencia con que son perpetrados, en -- la mayoría de los casos no es el objetivo primordial, teniendo como con -- secuencia que el daño provocado lesione un bien jurídico completamente -- personal.

Este bien jurídico, tal vez el causante de mayor polémica tutelado por la legislación penal, es la libertad y seguridad sexual; conductas -- y situaciones en las que todo ser humano tiene completa libertad de ele -- gir y disfrutar de acuerdo a las reglas morales que cada uno se imponga, -- sin más restricciones que el respeto a la comunidad la que igualmente -- tiene derecho de considerarlas correctas o equivocada y no por eso ser -- determinante en el criterio individual.

Pero, ¿hasta donde puede y debe el Derecho, proteger tal libertad -- y seguridad?, a contrario sensu, ¿hasta donde puede y debe el Derecho -- restringirla?, y consecuentemente, ¿la reglamentación penal vigente res -- ponde con eficacia a la actual realidad de la sociedad en que vivimos, -- adaptandose a los cambios que su moral ha sufrido?, dado que el Derecho -- en este caso obedece a la moral y a las buenas costumbres y, éstas a su -- vez a los convencionalismos sociales, educación, ideosincracia e inclu -- sive religión, y éstos sufren cambios evolutivos en el correr de la --

historia.

Para afirmarlo o negarlo y en última instancia reformarlo, amén de las consideraciones doctrinales que formulen los estudiosos del Derecho, más importante es el trabajo de campo que arroja en estadísticas, estudios, análisis, etc., el conocimiento de la realidad y tal trabajo de campo, se concentra en los diarios peritajes que la Procuraduría y sus distintas dependencias elaboran, auxiliada por el Servicio Médico-Forense, Hospitales de Urgencias del D.F., Ministerio Público y Médicos Legistas asignados a las distintas delegaciones de policía etc.

Va entrando en materia, antes de internarnos al campo de los delitos sexuales propiamente dichos, es necesario una pequeña introducción en cuanto a sexualidad se refiere.

Siendo el hombre parte de la naturaleza, lo que lo diferencia de las otras especies animales, es la razón; su capacidad para crear e inclusive de destruir, depende de la mente, la que lo faculta igualmente a comunicarse, fabricar cosas, crear arte, etc.; ésta misma, controla sus instintos animales naturales.

Estos instintos son, principalmente y comparativamente con otras especies, el de conservación y el de reproducción; a diferencia de los humanos, las otras especies animales actúan por instinto, cumpliendo -- con su ciclo vital, así, impera la ley del más fuerte sobre el más débil.

El hombre controla sus instintos substituyendo el de conservación por el de superación y el de reproducción por el "instinto sexual", entendido como la natural atracción que siente una persona de un sexo -- hacia otra de distinto sexo.

Este instinto sexual, dada la predominante naturaleza gregaria del hombre, está sujeto a normas de carácter moral que lo restringen y revisitan de formalidades, de manera que es la sociedad la que determina su licitud o ilicitud al momento de liberarlo.

De tal manera, todo comportamiento sexual alejado de la pauta marcada por la sociedad, es calificada de "desviación del instinto sexual" o "perversiones sexuales".

En la antigüedad, las sociedades marcaban pautas que, en la actualidad son obsoletas, o viceversa; así en la antigua Grecia, la homosexualidad se consideraba perfectamente normal y en Egipto, el incesto no sólo era permitido sino obligatorio entre los Faranes para conservar la pureza de la raza.

Actualmente, existen conductas sexuales que anteriormente consideradas como desviaciones, son calificadas por los sexólogos como técnicas amoratorias.

Más sin embargo, existen conductas sexuales que no corresponden al carácter "normal" por decirlo así, de la práctica del sexo y sus técnicas amoratorias; tales conductas emanan de mentes pervertidas, causadas por anomalías psico-patológicas totalmente alejadas de la realidad, así podemos mencionar el sadismo mayor, capaz de asesinar o mutilar a su víctima para que, con la contemplación y a veces hasta la ingestión de sangre, alcanzar el placer sexual, o la necrofilia, que es la satisfacción del acto sexual en cadáveres, etc.

Toda práctica sexual, aberrante o no, es determinada por la voluntad de la pareja en llevarla a cabo; por desgracia existen mujeres que en el comercio carnal, por unos cuantos pesos más, son capaces de dejar



se azotar y no dudamos que exista quien, sin ningún interés, masoquismo puro, se deje practicar técnicas satíricas, pero el caso es que la ley protege la libertad y seguridad sexual y mientras estos bienes, a criterio de la pareja, no sufran menoscabo, toda práctica sexual es lícita.

Podríamos apuntar que se incluye el caso de los impúberes o menores de edad, pero cabe decir que es necesario profundizar en consideraciones como la seducción o el criterio en que se basan los juristas, para determinar la minoría de edad, mismos que serán expuestos en el análisis de cada uno de los delitos sexuales que a continuación serán desglosados.

Del Código Penal del 2 de Enero de 1931, expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos:

TITULO DECIMOQUINTO  
DELITOS SEXUALES

- CAPITULO I. Atentados al pudor, estupro y violación
- CAPITULO II. Rapto
- CAPITULO III. Incesto
- CAPITULO IV. Adulterio

A). ATENTADOS AL PUDOR

1. Definición del Código:

Artículo 260 C.P. Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 261 C.P. El delito de atentados al pudor sólo será castigado cuando se haya consumado.

## 2. Bien Jurídico Tutelado:

(1) El delito de atentados al pudor que describe el artículo 260 - y que en otras legislaciones se conoce con la denominación de abuso des honesto, es lesivo a la libertad sexual cuando la víctima es una persona púber y no ha prestado su consentimiento.

Por el contrario, cuando el sujeto pasivo es persona impúber se sostiene que lo protegido es el normal desarrollo psico-fisiológico sexual. Se descarta en este caso que lo tutelado sea la libertad sexual con el argumento de que es irrelevante que el impúber preste o no su consentimiento.

Sin embargo, debe entenderse que también este supuesto, lo protegido es la libertad sexual, frente a agresiones sexuales realizadas sin intención directa e inmediata de llegar a la cópula, pero de todos modos lesivos de la libre determinación, en este aspecto, de la personalidad. Al igual que en la violación el acto es realizado sin el consentimiento del sujeto pasivo, el que siendo impúber carece de capacidad para prestarlo. Puede admitirse que en este caso la protección se proyecte sobre la libertad potencial del impúber, la que merece análoga tutela que la libertad efectiva de quien ha alcanzado la pubertad.

---

1) Vid. Zulita Fellini Gandulfo. "El bien Jurídico que protegen los delitos sexuales" Revista de Derecho Penal Mexicano, quinta época N° 7, Enero 80/Diciembre 81 Pág. 59

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Entenderemos para el caso, que un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula es el practicar sobre el sujeto pasivo, según González de la Vega [2], "actividades líblicas-somáticas, ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar. Estas acciones erótico-sexuales, para emplear la redundante fórmula tan grata al legislador mexicano, pueden consistir en simples caricias o tocamientos lividinosos".

En este punto, podemos señalar como crítica y no sólo nuestra, que el maestro González de la Vega asegura que "erótico" y "sexual", son -- términos redundantes y que, por consiguiente, lo erótico es sexual y lo sexual es erótico. No existiendo sustancial diferencia entre ambos términos, indudable es que en algún momento convergen sin querer decir con esto, que son lo mismo.

Problema de semántica pura, a fuerza de consultar en diccionarios y el uso de la lógica tenemos que, a nuestra forma de ver, sexo, sexual, sexi si se quiere, refierase a la calidad misma de hombre y mujer; así, tanto hombre como mujer individualmente pueden ser "bellos" sexualmente hablando. La sexualidad radica, no en el hecho mismo de la conjunción carnal, sino en el carácter potencial mismo de ser hombre o mujer, dentro de sus relaciones íntimas.

Digamos pues, que erótico proviene de la mitología Griega, del -- dios "Eros"; expresa no sólo el ayuntamiento carnal, sino todos aquellos actos, caricias, palabras, actitudes, etc., dirigidas a despertar la "libido"; y provocar la explosión del potencial sexual, exaltando este ins

---

2) Vid. Francisco González de la Vega. "Derecho Penal Mexicano"  
Edit. Porrúa, México 1979, Pág: 306

tinto tratando de hacer más exitante el momento cumbre del acto de amor.

Desde luego, serían aceptables argumentos contrarios basados en las relaciones homosexuales o lesvicas, pero en éstas al igual que en una relación sexual "normal". el carácter erótico es el mismo e igualmente dirigido a exaltar el instinto sexual, es más, el potencial sexual en ambos ejemplos ya sea en una relación homesexual o entre lesvianas, explota y puede llegar al clímax sin el elemento de la conjunción carnal.

Por último, podemos decir que lo erótico es el traje con que se reviste el sexo, por esto, el erotismo puede presentarse con diferentes caras, lo que para uno es erótico, para el otro no lo es; lo erótico -- puede ser sexual, refiriendose a la belleza corporal o sugestividad de una situación o sólo ser sexual, o sólo erótica.

Por otro lado, estamos de acuerdo con la maestra Marcela Martínez-Roaro (3), en el sentido de que por actos erótico-sexuales, deben entenderse actos lividinosos, conteniendo los aspectos lasciva y lujuria, -- considerados como un apetito desordenado de los placeres sexuales.

Existe entre los autores, consideraciones tan variadas con respecto al consentimiento y no sólo en este delito en particular, que hacen necesario todo un trabajo extensísimo para aclararlo y actualizar nuestro Código Penal.

El consentimiento va íntimamente relacionado con la edad; en el delito de atentados al pudor expresamente, se habla de que "al que sin -- consentimiento de persona púber o impúber o con consentimiento de esta última..." etc.; no tenemos nada que apuntar cuando el acto es practicado

---

3) Vid. Marcela Martínez Roaro. "Delitos Sexuales"  
Edt. Porrúa. México 1982. Pág. 217

sobre persona púber sin su consentimiento, dado que en tal caso, el bien protegido es la seguridad sexual y algunas legislaciones, tipifican este acto como una "Tentativa de violación", cuando se usó la violencia física o moral.

Problema mayor representa el segundo supuesto del artículo 260 de nuestro código penal; aquí la ley pasa por encima de la presencia o ausencia del consentimiento, penalizando el acto en persona impúber.

Pero, ¿qué se entiende por persona púber? y por lo tanto, ¿qué es una persona impúber?

Nuestra legislación ha optado por el fácil camino de tipificar la pubertad en edades y, maestros como Marcela Martínez Roaro (4), catalogan al impúber como menor de 15 años; la verdad es que la pubertad no obedece tácitamente a la cronología de las personas, tanto puede presentarse prematuramente como puede retardarse; esencialmente, lo que nos interesa saber es que es lo que representa la pubertad y ésta significa, el período entre infancia y adolescencia en que los órganos sexuales reproductores alcanzan su madurez; así, tenemos que fisiológicamente una mujer de 15 años o menor, puede ser púber y esta característica varía de acuerdo a las distintas latitudes geográficas y estructuras sociales que se encuentren inclusive, dentro de un mismo país.

Como regla general, tanto autores como legisladores consideran al impúber incapaz de conducirse voluntariamente en relaciones sexuales, pero ¿cabría la posibilidad en este delito, de la seducción del pasivo sobre el activo?

---

4) Op. Cit.

Nosotros consideramos que definitivamente si es posible la existencia de la precocidad prematura en un pubertoso, ya que debido a la evolución que ha sufrido la moral en cuanto a la ideología con respecto al sexo en nuestra sociedad, no es compatible con la ideología que sigue el Código Penal, dado el tiempo en que fué emitido por lo que es difícil de determinar y asegurar que las mujeres y hombres de 15 años o menores son incapaces de conducirse sexualmente y que, para determinar la presencia de la pubertad es necesaria la intervención del perito médico legista.

Por lo tanto, creemos que se considera como delito de atentados - al pudor sólo "al que sin consentimiento de persona alguna, ejecute en ella actos eróticos-sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula". pues de llegar a ella, se tipificará como delito de violación.

Por supuesto que la ausencia del consentimiento presupone la práctica sobre la víctima, de actos eróticos-sexuales sólo mediante violencia física o moral.

Será el Médico-Legista el que determine la pubertad o impubertad de la víctima y cabe la posibilidad de que, dado el caso en que se determine impúber a la víctima, este elemento se catalogue como agravante del delito.

Dentro de las hipótesis que pueden entrar en este supuesto (5) están:

- a. Las acciones obscenas que el autor del delito realice directamente en el cuerpo de la víctima.

---

5) *Ibid.* González de la Vega, Pág. 343

- b. Las que hace realizar por un tercero en el ofendido para gozarce con su contemplación.
- c. Las acciones corporales lúbricas que se hacen realizar a la víctima en el cuerpo de su ofensor.
- d. Las que le hacen efectuar en el cuerpo de un tercero como modo contemplativo para excitar o satisfacer la libido.
- e. A las que se obligue a la víctima a realizar materialmente en su propio cuerpo.

Catalogar a este delito como una tentativa de violación, es impropio, ya que la sola ejecución de actos libidinosos sobre una persona, dista mucho de querer llegar a la cópula, pues el agresor en un delito de atentados al pudor, bien puede padecer impotencia cuando es varón, en cualquiera de sus tipos; ser un simple mixoscópata o bien sólo alcanzar el placer sexual sólo mediante el escarceo, o bien mediar mil y una situaciones que le hagan sólo ejecutar actos lúbricos sin llegar más allá; además el sujeto activo, no es necesariamente el varón, pudiendo ser configurable en este delito, actos lesvicos, practicados en la víctima, la que siendo mujer igualmente, descarta la posibilidad de llegar a la cópula.

Igualmente existe la posibilidad, de que el sujeto pasivo sea varón y el sujeto activo también lo sea, o fuese una mujer; en el primero de los supuestos, tratándose de prácticas homosexuales descártase la posibilidad de llegar a la cópula, si coitos anales, en donde se tipificarían como violación y aún así cabe la duda de serlo efectivamente; en el segundo supuesto, existiendo la posibilidad de llegar a la cópula, tratándose del caso en que la agresora no tiene la intención de consumar el acto. Estos mismos supuestos serán tratados en lo referente al delito de violación en el caso de que existe el ánimo de llegar a la cópula.

Por último, el Código Penal en su artículo 261 expresa que el delito de atentados al pudor sólo será castigado cuando se haya consumado, pero ¿como puede comprobarse ésta?

#### 4. Peritaje:

Según el maestro Martínez Murillo (6), entre las comprobaciones de la consumación del delito está el hallazgo de manchas de esperma en los genitales, muslos, ropa, etc., de la persona ofendida o del ofensor o de ambos a la vez.

"En el examen pericial, los peritos interrogarán a la agraviada -- sin la presencia de ninguna otra persona y después de haber obtenido de ésta la relación de los hechos; si los peritos juzgan conveniente, pueden interrogar a los familiares con el fin de aclarar algunos hechos dudosos en el caso de que los haya. Después examinarán las ropas, liensos, etc., que pueden conservar las huellas del delito, si la inspección ocular no basta para darse bastante cuenta de los hechos, se recogerán las ropas, liensos, etc., para someterlos a un examen químico y microscópico; se procederá a hacer un examen minucioso de los órganos genitales, recogiendo lo que a nuestro juicio nos sea útil para fundamentar nuestro dictámen. Haremos un examen y reconocimiento del agresor para comprobar nuestras presunciones; darnos cuenta si padece alguna enfermedad infecto contagiosa y por último darnos cuenta del estado mental de la ofendida y del agresor".

Con respecto a este mismo delito, el maestro Martínez Murillo apunta que otras veces puede haber contagio venereo, lo que tiene gran importancia cuando se comprueba que el inculpado está enfermo; es importan te mencionar que este delito es perseguido de oficio.

---

6] OP. Cít. Pág. 266



Con todo el respeto que nos merece el maestro Martínez Murillo, -- consideramos que lo apuntado con respecto al peritaje es un tanto cuanto hipotético, veámos porqué; suponiendo que se sorprenda al agresor -- "in fraganti delito", puede darse el caso de que efectivamente se encuentren hayazgos de manchas de esperma en las ropas tanto de la víctima como del agresor, pero la presencia de éstas no es imprescindible, -- pueden presentarse o no pueden presentarse, aún siendo actos erótico-sexuales, puede no darse la eyaculación, por lo que este elemento para -- comprobar la consumación del delito, es irrelevante.

Por otro lado, bastante raro es sorprender "in fraganti delito" a un agresor en un acto de tal naturaleza.

Por lo general las autoridades tienen conocimiento de un delito -- como el que nos ocupa, sólo por la denuncia (igualmente rara vez tramitada según estadísticas del SEMEFO) del ofendido, la que se presenta -- después de unos días de perpetrado el hecho, por lo que igualmente -- irrelevante es, el examen químico y microscópico de las ropas e inclusive genitales, tanto de víctima como de agresor, para comprobar la -- consumación del delito.

En su obra el maestro Martínez Murillo expresa; que "si la inspección ocular no basta para darse cuenta de los hechos..." ¿acaso se -- practica una diligencia especial de inspección ocular?.

Otro elemento con respecto al peritaje según el maestro, es el interrogatorio de los familiares con el fin de aclarar hechos dudosos; -- qué podrían saber los familiares con respecto al delito consumado, a -- no ser las generales de la víctima o haber sido testigos presenciales.

Por último, hacemos mención con respecto a lo apuntado por el maestro en relación al contagio venereo y recordamos que uno de los elementos básicos del delito, es el no llegar a la cópula, ni siquiera prevee la introducción parcial del pene, que en dado caso se tipificaría como tentativa de violación, ni siquiera se habla de un tocamiento directo de los órganos sexuales.

Cierto es, que no es necesario la cópula para producirse el contagio y que basta el tocamiento y manipulación de los órganos sexuales para producirlo, pero esto sólo sucede en casos extremos en donde la enfermedad se encuentra tan avanzada que la infección es tremenda y su punto altamente contagioso.

En última instancia, de comprobarse la presencia de la enfermedad en el inculcado y el contagio en la víctima, el primero sería procesado según el tipo del delito de peligro de contagio, Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo II, del peligro de contagio artículo 199-bis:

Al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venereo en período infectante, ponga en peligro de contagio a la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo (7) apunta que se entiende por relaciones sexuales en este último artículo, la cópula u otros actos erótico-sexuales como besos o tocamientos etc.

---

7) Vid. Raúl Carrancá y Trujillo/Raúl Carrancá y Rivas "Código Penal anotado". Edit. Porrúa México 1981 Pág. 401

Con respecto al peritaje, consideramos que lo idóneo es a saber; - el interrogatorio que por ley se le practica al inculcado y a la víctima, en este último, se insistirá en la posibilidad de ser la víctima la que por medio de seducción haya provocado el ilícito, es decir, el examen será dirigido a determinar la madurez sexual o posible precocidad - prematura de la víctima, y aunado a un examen físico, determinar su pubertad o impubertad.

Con respecto al agresor como ya se apuntó, examen psicológico para determinar su estado mental en general y un examen físico que determinará su salud corporal.

El examen físico y psicológico practicado tanto en víctima como en agresor determinará la existencia o no, de huellas de violencia física o moral; si la situación lo permite y existe la posibilidad (muy remota), de practicar exámenes químicos y microscópicos de las ropas o genitales, se buscarán manchas de esperma tanto en la víctima como en el agresor pero, como ya se apuntó, es difícil que se dé este supuesto.

Para finalizar con el tema de atentados al pudor, diremos que consideramos improcedente lo apuntado en el artículo 261 del Código Penal, con respecto a que el delito de referencia, sólo es punible cuando se - haya consumado ya que es imposible determinar con exactitud alguna los elementos materiales que comprueben su consumación, bastando tan sólo - el dicho del ofendido para considerarlo consumado, pues como ya se dijo el agresor bien puede ser mujer en cuyo caso se dificulta aún más el ha yazgo de elementos materiales.

## B). ESTUPRO

### 1. Definición del Código:

Artículo 262 C.P. Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 263 C.P. No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

### 2. Bien Jurídico Tutelado:

[8] Un importante sector de la doctrina nacional estima que en orden al estupro, carece de bases cierta sostener que el interés que se protege es la libertad sexual. Se afirma que en este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de dichas mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia y seguidamente se agrega que además del interés individual, median el familiar y el colectivo en la conservación de las buenas costumbres.

Coincidentemente, se ha sostenido que el estupro es un delito que defiende la "inexperiencia sexual", en una afirmación en la que subyace cierta confusión entre las formas de realización y el bien jurídico que se tutela.

---

8] Ibid. Zulita Fellini Pág. 60

La idea de que este delito protege la seguridad o la inexperiencia sexual, lo que supone la existencia de intereses colectivos, no parece compatible con lo dispuesto por el Art. 262 del C.P. que supedita la pena al autor del estupro a la queja de la mujer ofendida, de sus padres o de sus representantes legítimos. Tampoco parece adecuada satisfacción de intereses públicos el posterior matrimonio de la víctima con el autor, que sin embargo determina que el autor queda exento de la pena.

En realidad no advertimos diferencias entre la violación y el estupro en orden el bien jurídico protegido. En ambos casos existen intereses individuales en primer plano, única forma posible de encontrar sentido a lo que dispone el Art. 262 del C.P.

Tanto en la violación como en el estupro, lo que se protege es la libertad sexual frente a cópulas no queridas por la víctima.

La diferencia entre ambos hechos punibles no debe buscarse en el objeto de protección, sino en los elementos del tipo objetivo que se requieren en cada caso.

La agresión produce, en ambos casos, resultados lesivos similares ya que la víctima soporta accesos carnales no queridos; lo que es diverso en el medio de que se ha valido el autor para vencer la oposición de la mujer, pues mientras en la violación ejerce violencia, en el estupro accede a la cópula sin consentimiento válido de la víctima, sea como consecuencia de la seducción o del engaño.

En realidad y como se ha sostenido con acierto, si lo que justificara la imputación del estupro, fueran inexperiencia de la víctima o su seguridad sexual, no se justificaría limitar la proyección de los casos en que hubiere mediado seducción o engaño. Toda cópula con mujer casta y honesta menor de 18 años debería ser estupro.

La disposición encuentra sentido en el hecho de haberse obtenido -- un consentimiento inválido, viciado por el engaño y la seducción, lo -- que equivale a afirmar que se lesionó la libre determinación de la víctima a decidir en el ámbito sexual. Los elementos normativos referidos a la castidad y honestidad del sujeto pasivo, así como la edad requerida responden al propósito de descartar los medios físicos, considerando razonable que una mujer impudica, deshonesto o de mayor edad que la requerida, no puede ser seducida o engañada y que por ello, no ha sido le sionada su libertad sexual.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Como primer elemento de discusión, tenemos la total falta de unificación de los legisladores, juristas y doctrinarios en cuanto a la deter minación del concepto de "cópula" y "coito".

Para el maestro Carrancá y Trujillo (9), la cópula es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste; es evidente en tal definición la confusión.

Para el maestro Francisco González de la Vega (10), entiende por cópula los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer presisamen te por la vía vaginal, y a los anormales sean éstos homosexuales masculinos o de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la función natural; aquí es evidente la total falta de unificación de los críte rios que nos ocupan.

---

9) Op. Cit. Pág. 511

10) Op. Cit. Pág. 333

Martínez Murillo [11], llama cópula a la introducción del elemento masculino, pene, en vaso idóneo indispensable para practicarla, vagina, elemento femenino.

Ramón Fernández Pérez [12], entiende por cópula la introducción -- del pene en la vagina aunque el acto se interrumpa, excluyendo las fornicaciones contra natura.

A nuestra forma de entender y para crear un criterio de unificación, llamaremos cópula a la introducción del pene en la vagina, como única - forma idónea de realizar el acto sexual y entenderemos por coito, a toda fornicación en vasos no idóneos, coito anal, coito bucal, etc.

Del segundo elemento del delito de estupro, tenemos que la única - víctima viable es la mujer que debe reunir los elementos de castidad y honestidad y ser menor de 18 años, a lo sumo 18 años menos un día [13], acreditando este elemento con el acta de nacimiento.

Qué es lo que quiso el legislador dar a entender por "castidad" y "honestidad" y en última instancia, como pueden comprobarse estos dos - elementos tan subjetivos.

Con respecto a la edad ya hemos apuntado, en el delito de atentados al pudor, que es imposible determinar mediante una edad tasada, la pubertad o impubertad de una persona y en este delito en específico, -- (estupro), el legislador se complica aún más, apuntando que además de la edad de 18 años, la mujer víctima de estupro debe ser casta y honesta.-

---

11) Op. Cit. Pág. 266

12) Idem.

13) Carrancá y Trujillo Op. Cit. Pag. 511

Como anteriormente se dijo, uno de los bienes que intenta tutelar este precepto, es la inexperiencia de la mujer en el orden sexual ya -- que recordamos que la acción es perpetrada por medio de la seducción o el engaño de modo que, si una mujer es mayor de la edad tipificada en el delito, supuestamente ya posee la experiencia necesaria para repeler el engaño.

Pero nada raro, son los casos en que mujeres bastante mayores e inclusivo hombres de edad, son engañados y porque no, seducidos, por jóvenes viváles, buscadores de aventuras o casafortunas; mas aún, dichas mujeres pueden ser casadas, viudas o divorciadas y por esto, ¿dejan de ser consideradas castas y honestas?, o por esto están en la posibilidad de rechazar una agresión de tal naturaleza; en el entendido de considerar a la seducción como una agresión, claro está.

Carrancá y Trujillo apunta en su obra "Código Penal Anotado" (14), que desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pureza y se le identifica por ello, con la virginidad y que puede no existir virginidad y sí castidad o viceversa, dando el ejemplo de lo primero, cuando el desgarramiento del himen se produce por un accidente o por violación o por una intervención quirúrgica; y de lo segundo, la prostituta que está dotada por naturaleza, de himen complaciente.

Concordamos con el maestro Carrancá y Trujillo, que desde el punto de vista estrictamente biológico y fisiológico, efectivamente puede darse el caso de los ejemplos citados por él pero, por otro lado, el considerar a la castidad como pureza y por ello identificarla con virginidad, es un tanto arriesgado y mas aún desde el punto de vista sexual ya que éste, no sólo abarca el aspecto fisiológico sino también el psicológico,

---

14) Idem.



en donde habría que considerar qué se entiende por pureza, ya que la mujer casada puede ser psicológicamente pura, e inclusive aquella que del comercio carnal, haga su oficio puede también serlo.

Por su parte, González de la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano" (15), apunta que la castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita; que casto es lo puro, honesto, opuesto a la sensualidad y por último, que la castidad puede ser de tres categorías; virginal, viudal y conyugal.

Dirémos, de lo apuntado por el maestro de la Vega, que entonces  toda actividad sexual lícita presupone castidad pero, ¿cuales son las actividades sexuales lícitas o ilícitas? y en todo caso ¿quién puede y -- tiene el derecho de así calificarlas?.

Por otro lado, si casto es lo honesto, entonces el precepto del Código es redundante y la víctima de un delito de estupro sólo podría ser la mujer casta y menor de 18 años.

Ahora, si la castidad es lo contrario a sensualidad, tenemos entonces que toda mujer casta es frígida y sin apetencia o ninguno de los -- placeres de los sentidos.

Por último si la castidad también es virtud de la mujer viuda o de la casada, entonces ellas, también podrían ser víctimas de un estuprador

---

15) Op. Cit. Pág. 371

más sin embargo, el maestro de la Vega, apunta que no pueden serlo ya que si acepta la cópula con persona extraña al vínculo matrimonial, falta al principio de castidad al vínculo conyugal y que no puede alegar seducción o engaño, quien voluntariamente accede a tal acto ilícito.

Definitivamente, estamos en contra absoluta de tal afirmación pues entonces, la mujer desligada del matrimonio, faltaría al principio de -- castidad virginal y tampoco podría alegar seducción o engaño si fuese ma yor de 18 años pues supuestamente, puede rechazar tal agresión.

Por lo que respecta a la honestidad, Mariano Jiménez Huerta (16), - afirma que es mujer honesta, conforme a las concepciones valoratorias im perantes en la comunidad, aquella que conduce su libido con la continencia y decencia que emanan de los principios éticos que rigen al grupo so cial.

Para Carrancá y Trujillo (17), honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas de sexo distinto, palabras, ade manes, gestos, aficiones, afinidades, simpatías, costumbres sociales, -- etc., valorados a través de un concepto público; y para Franciso de la - Vega (18), honestidad es no sólo la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos sino la correcta actitud moral y material en lo --- que se relaciona con lo erótico.

Ahora resulta, que es del orden público el poder calificar la casti dad de las mujeres y que es, por lo tanto, la sociedad la que determinará su comportamiento y que, si esta última considera que no es ni casta ni honesta una mujer, entonces no podrá ejercer acción contra un estupra dor por el sólo hecho de que la sociedad no le parece que una -----

---

16) Vid. Mariano Jiménez Huerta "Derecho Penal Mexicano" Edit. Porrúa México 1982, Tomo III, Pág. 239

17) Idem.

18) Idem.

mujer tenga muchas amistades del sexo opuesto o que sus gestos ademanes o palabras sean coqueteos, o que no le parezca su actitud moral y material [conceptos tan amplios, subjetivos e indeterminados] relacionada con lo erótico, a decir de los autores citados.

Con respecto a estos dos elementos, castidad y honestidad, tampoco hay unidad entre juristas y doctrinarios, y ni siquiera en la sociedad, en cuanto a su significación ni en el valor moral que se supone se califica con ellas; es absurdo querer tipificar en un Código Penal, sujeto-pasivo de un delito que deba llenar tales requisitos pues la finalidad del derecho, es entre otras, proteger a los particulares en su persona, honor, familia, patrimonio, etc., dentro de su individual esfera jurídica, mediante normas de carácter general, abstractas e impersonales y no puede ser el Derecho quién en un bien jurídico como la libertad sexual, determine si un sujeto cualquiera que sea, sea merecedor o no de que se le proteja, basándose en elementos de carácter tan íntimo como es su -- pensamiento y comportamiento en torno al ámbito sexual; por otro lado, -- si la intención del legislador fué el querer dar a entender, con el hecho de que el sujeto pasivo de referencia, sea menor de 18 años casta y honesta, su inexperiencia en el ámbito sexual, volvemos a repetir que -- tal inexperiencia no es sexual ni tampoco ajena a mujeres maduras en -- cualquier estado civil ni estatus social.

Un tercer elemento en el delito de estupro, es el considerar el concentimiento de la víctima viciado por haberse obtenido mediante seducción o engaño.

Carrancá y Trujillo (19), apunta que estos elementos integran el -- dolo específico de la cópula fraudulenta; que una cierta seducción y --

---

19) Idem.

hasta engaño son connaturales al normal dialogo amatorio, pero en el delito en cuestión el dolo es la intención ulterior, que es la obtención de la cópula.

El engaño según González de la Vega (20), consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentación como verdaderos, hechos falsos o promesas mentirosas, que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretención erótica de su burlador y cita como ejemplo frecuente la falsa promesa de matrimonio con apariencia de formalidad y verosimilitud.

Por seducción, el mismo autor define la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma, destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual.

Jiménez Huerta (21), escribe del engaño, que puesto en juego sobre la voluntad de la mujer para obtener su consentimiento para la cópula, despoja de su signo y valor a dicha manifestación de la voluntad por el mismo linaje de razones que inficiona cualquier otro acto psicológico, pues la mujer ante situaciones como reales, serias y verdaderas se ofrecen, presentan o describen ante sus ojos aureoladas por la rosada ilusión y la verde esperanza que inspiran a su ingenuidad, candidez y escasa experiencia, se entrega confiada a los deseos del burlador y accede a sus copulativos afanes.

Por seducción, Huerta escribe que es conducir, reducir, someter, mover y determinar, a base de influjo psicológico la voluntad de otro, y en su acepción aplicable al problema en examen, tanto significa grama

---

20) Loc. Cit. Pág. 375

21) Loc. Cit. Págs. 241 - 245

do poder formar criterio para considerar su posible arreglo, pero en es cencia, encuadra con prudencia todas las posibilidades. Tal vez con -- respecto a su penalidad, efectivamente se encuentre decadente tanto en la sanción económica como en la sanción privativa de libertad, dado el marcado cambio del poder adquisitivo de nuestra moneda y el inminente -- aumento de los casos de violación desde que fué expedido nuestro Código Penal vigente, y no sólo en este delito sino en todos los demás que -- prevé el mismo Código en cuyo caso debe considerarse su posible ar-- glo.

Lo que sí podemos apuntar de antemano, es que la investigación y -- averiguación de todos los delitos sí es tomada con total desinterés y -- ligereza, ocasionando errores procedimentales que devienen en la no in-- tegración del cuerpo del delito, desintegración de la presunta responsa -- bilidad del inculpado y, por consiguiente, el desvanecimiento de datos -- y la libertad por falta de méritos.

Del delito en cuestión, tenemos que el primer elemento es la vio-- lencia que puede ser física "bis absoluta" o moral "bis compulsiva"; de -- ambas podemos decir, basados en los doctrinarios, que debe ser capaz de -- vencer la resistencia del sujeto pasivo.

Carrancá en su Código anotado [23], apunta que la resistencia del -- pasivo, real y seria, efectiva y constante, aunque no tenga que ser de -- esperada, debe ser superada por aquellas fuerzas.

Si el pasivo resistiera el principio y finalmente consintiere, no -- habrá violación, integrando las lesiones el elemento fuerza física.

---

23] Loc. Cit. Pág. 516

Para González de la Vega (24), la violencia moral existe cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla para que consienta en el acto.

Con respecto a este primer elemento, con todo el respeto y admiración que nos guardamos para el maestro Carrancá así como para todos los autores citados, no podemos admitir el hecho de que no se tipifica como violación, cuando, el sujeto pasivo finalmente consiente.

La razón es sencilla, el violador hará lo que sea necesario para lograr su cometido, golpeará, herirá y hasta matará para lograrlo y por esto no puede ni debe exigírsele al pasivo, que resista constantemente la agresión, quien ante el riesgo de morir, quedar desfigurado, gravemente herido, mutilado, etc., accede a las pretensiones del agresor; -- mas aun cuando la violación es tumultuaria; en tal caso, la violencia -- se configuraría como moral dado que el mal, es inmediato y el riesgo -- grave y el pasivo, si no pudo salvar su integridad y seguridad sexual, -- por lo menos, que para nosotros es lo más, salvó la vida y su integridad corporal.

Si de la resistencia que ofrece el pasivo y la agresión del activo, resultaren lesiones, éstas funcionan como agravantes del delito pero no deben ser elemento necesario para configurarlo; por eso, el precepto -- del Código es claro y específica que "al que por medio de violencia física o moral...", y en la violencia moral no hay lesiones materiales y, si atendieramos a lo escrito por el maestro Carrancá, entonces este tipo de violencia no se tipificaría como elemento del delito en cuestión.

---

24) Loc. Cit. Pág. 394

Con respecto a la violencia moral como ya se apuntó, la amenaza de un mal grave constriñe al sujeto pasivo a aceptar la acción en él por encontrarse completamente intimidado e indefenso, las amenazas pueden ser contra su persona o familia o bienes etc., la indefensión puede ser o no física, puede existir un móvil pasional o económico y su gravedad, será calificada por el juez quien determinará el estado de indefensión e intimidación, de acuerdo al grado de las amenazas.

Un segundo elemento en el delito de violación, lo conforma "la cópula con una persona sea cual fuere su sexo".

En este punto, encontramos varias interrogantes doctrinarias, así como discusiones en el punto de que si es posible que el sujeto pasivo pueda ser varón y el activo mujer, también en el sentido de que si puede darse la violación en el matrimonio etc., a lo que apuntamos las siguientes consideraciones.

Primeramente, tenemos el mismo problema de unificación en cuanto a los términos de cópula y coito como lo tuvimos en el delito de estupro, y de su solución depende el determinar quien puede ser sujeto activo y quien pasivo.

Cuando tratamos en el delito de estupro este problema y con el fin de unificar los criterios para facilitar su entendimiento, se dijo que cópula, es la introducción del órgano sexual masculino (pene), en el órgano sexual femenino (vagina), como única forma y vía posible y natural, aunque la penetración sea parcial y aunque no se presente la eyaculación ni la lubricación vaginal.

Del coito, se entendió la penetración del órgano sexual masculino (pene), en vasos naturales no idóneos para la función sexual (ano, boca, etc.).

De tal modo si el legislador entiende así a la cópula, tenemos que en un acto violento por medio de fuerza física o violencia moral, de penetración anal de varón a varón o de varón a mujer, no es violación por el simple hecho de que la cópula no puede darse.

Ahora, si el legislador quiere dar a entender por cópula toda penetración del órgano sexual masculino en cualquier orificio natural, vagina, boca, ano, etc., tenemos entonces que en el precepto del Código debe aumentarse la palabra coito, encontrando así que en todo acto violento perpetrado con fuerza física o moral de penetración anal de varón a mujer o de varón a varón, si es violación, encontrando entonces que el varón también puede ser sujeto pasivo en el delito en cuestión.

Como se aprecia en el texto del Código, para el legislador cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito de violación pero como ya se vio, si insiste en emplear sólo el término de cópula sin aumentarle el de coito, tenemos que pueden darse errores de entendimiento como de hecho se dan en torno a estos preceptos, por lo que el criterio en ellos debe unificarse para darles definición correcta y aún así, existen problemas para considerar quién puede ser sujeto activo y quién pasivo, como a continuación veremos.

De unificarse el criterio de estos dos conceptos como el que apuntamos anteriormente y que nos parece el correcto, tenemos las siguientes dos posibles apreciaciones del texto del delito que nos ocupa:

a). Si el legislador insiste que por violación se entiende la cópula violenta o penetración del órgano sexual masculino en el órgano sexual femenino como única vía y forma posible, entonces debe aceptar también la posibilidad de que el varón puede ser sujeto pasivo, pero sólo en el entendido de que al ser obligado ya sea por violencia física o moral, pueda darse la erección, pues de no presentarse no existe cópula - si el sujeto activo es mujer.



En este mismo supuesto, si el sujeto pasivo es varón o mujer y el activo es varón pero la penetración es en cavidad natural no idónea para la función sexual (coitos anales, bucales, etc.), tenemos que no se tipifica el delito de violación pues no puede darse la cópula cuando la penetración no es por vía única y adecuada.

Con respecto a la primera consideración de este supuesto, no todos los autores aceptan la posibilidad de que el sujeto pasivo sea varón y el activo mujer, por considerar que la erección del pene no puede darse, por lo menos cuando la violencia es física pues se considera tal fenómeno como reacción volutiva o reacción a voluntad, que sí puede presentarse cuando la violencia es moral pues aunque no se tenga la voluntaria intención de hacer el acto, el sujeto activo puede practicar escarceos en el activo que la provoque.

b). Si el legislador entiende como violación toda penetración v lenta y sin consentimiento, del órgano masculino en cualquier orificio natural, vagina, ano, boca, etc., entonces el término cópula, es insuficiente debiéndose añadir al precepto del Código "al que por medio de -- fuerza física o moral, obtenga coito o cópula con persona de cualquier sexo...", repitiéndose que por coito, se entiende la penetración del órgano sexual masculino en cualquier vaso natural impropio para la función sexual.

Derivado de estos dos supuestos y habiéndose unificado los criterios en cuanto a la definición de cópula y coito, tenemos que los casos de violación pueden presentar las siguientes variantes:

- a. Violación típica; es decir la cópula obtenida por la fuerza, - violencia física o moral, de varón sujeto activo a mujer sujeto pasivo o la cópula obtenida por la fuerza física o violen-

cia moral, de mujer sujeto activo a varón sujeto pasivo, en el entendido de que puede albergar la posibilidad de erección del pene cuando la violencia es física.

- b. Violación atípica; en el caso del coito anal, bucal, etc., por medio de violencia física o moral de varón sujeto activo a mujer o varón sujeto pasivo.

Queda descartada la posibilidad de la violación en la que tanto su jeto activo como pasivo, son mujeres, pues existiendo la imposibilidad de practicar cópula o coito, tal agresión queda tipificada como atentados al pudor.

Martínez Roaro [25], apunta que también es violación la penetración de un substituto fálico en cualquier vaso natural siendo sujeto pasivo tanto hombre como mujer.

Al tratarse de este caso, un instrumento substituto fálico en la penetración, no puede decirse que se obtenga cópula o coito, aún tratándose de que la penetración fuese en la vagina, cavidad idónea para la realización del sexo, menos aún en la cavidad anal; tratándose de la penetración del pene en una cavidad no idónea, aunque ésta no tiene funciones sexuales o reproductivas, el pene sí lo tiene por lo que el coito sí se presenta, en este último caso como ya se dijo aunque la cavidad vaginal sí lo es, el substituto fálico de ninguna forma puede considerarse medio natural o elemento natural, se ha insistido siempre que en el coito aunque los vasos no son idóneos para la función sexual, si son naturales, en todo caso se tipifica un acto erótico-sexual, practicado en el cuerpo de la víctima que reúne los elementos del delito de -

---

25) Loc. Cit. Pág. 244

atentados al pudor e inclusive, tipificarse como lesiones que en algunos casos llegan a poner en peligro la vida.

Con respecto al problema de que si en el matrimonio puede darse la violación, estamos en total acuerdo con los maestros González de la Vega y Jiménez Huerta (26), en el sentido de que, aunque por el vínculo matrimonial la mujer debe fidelidad conyugal al marido, éste no puede exigir el cumplimiento forzado y violento de la conjunción carnal, en detrimento de la libertad sexual individual de la conyuge; si ésta no lo quiere existe tan sólo una causal de divorcio además, en este punto la ley penal es específica y no pone condición alguna en el delito de violación con respecto a quien puede ser sujeto pasivo y así, hasta una mujer de la vida galante a la que por la fuerza se le obligó a ello, -- puede ser y, no importa estado civil, fama pública o edad.

Y ya que hablamos de edad, encontramos que en el numeral 266 del C.P. con relación al mismo delito, se apunta que se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años, en apoyo a lo estipulado en el segundo párrafo del art. 265 del mismo Código que versa "si la persona ofendida fuera impúber".

Desde luego que es una violación y no "se equipara a"; ya dijimos anteriormente que para determinar la pubertad es impropio utilizar una edad tasada y que tal característica, sólo es determinada mediante peritaje Médico-Legal; por otro lado, si un acto de tal naturaleza causa -- trastornos psicológicos y fisiológicos en una persona adulta, que trastornos no se causarían a un impúber, por lo que en tal supuesto la agravante es mayor y la pena debe ser aumentada, sujetando al agresor a un amplísimo tratamiento psicológico.

---

26) Ops. Cits. Págs. 398 y 308 respectivamente

Con respecto a las agravantes de referencia en los subsecuentes -- artículos que con respecto a la violación se apunta en el Código Penal, dirémos primeramente que es "violación ficta" y no "se equipara a", la cópula realizada en personas que no estén en posibilidades de producirse voluntariamente; enajenados mentales, imbeciles, idiotas, etc., personas que definitivamente no pueden dar un consentimiento válido; o sobre personas que no pueden resistir la conducta delictuosa por encontrarse en estado de inconciencia ya sea por desvanecimiento, síncope, narcosis, embriaguez alcoholica, etc. Descartamos la posibilidad de la violación practicada en la inconciencia por sueño letargico, y no queda más que dudar en el caso de la inconciencia por hipnosis; en el primero de los casos, el lógico movimiento del cuerpo haría despertar a la su-puesta víctima, siempre y cuando el sueño letargico no haya sido provocado por narcosis u otros medios químicos; en el segundo de los casos, es difícil de determinar su probabilidad, según el maestro Oscar Lozano González, notable perito del Servicio Médico-Forense y reconocido hipnólogo [27], explica que bajo hipnosis, puede sugerirse a una persona realizar actos que son comunes a la intimidad, dando el ejemplo de una mujer a la que bajo hipnosis se le pidió se desnudara en público, siendo-inducida por medio de la idea de que pensara se encontrara en casa y -- que se daría un duchazo; lógicamente, el darse un duchazo es un acto co-mún en el que para su realización no interfieren principios morales que según esto, perduran en la inconciencia aún en estado hipnótico pero, = inducir a una mujer a realizar el acto sexual, en el que median estos -principios, ¿sería factible bajo hipnosis?

Por último, con respecto a las demás agravantes expuestas en el Código penal en cuanto al delito de violación, no tenemos nada que apuntar por ser claras y concisas, pero si dirémos que hay quien piensa que

---

27) Entrevista Personal

sólo es factible la violación cuando es tumultuaria; para nosotros, esto es completamente falso y que aunque existen mujeres que están físicamente mejor dotadas que algunos hombres y que pueden rechazar una agresión de tal naturaleza, perpetrada por un sólo actor, las hay también -- delgadas, débiles, finas, que no la podrían resistir inclusive proveniente de otra mujer.

#### 4. Peritaje:

Este dará los elementos necesarios y será el que compruebe la existencia del ilícito, pues todo queda en sus manos de donde radica su vital importancia y la necesidad de que se realice con todo detalle.

Con el peritaje Médico-Legal se determinará:

- La edad de la víctima y su pubertad o impubertad.
- La existencia de huellas ginecológicas, si hay desfloración y -- por lo tanto desgarramiento y sangrado del himen.
- La existencia de un posible embarazo o de contagio venereo.
- Si hubo coito, la posible existencia de desgarramiento de los -- esfínteres si fue anal.
- La posible existencia de lesiones genitales si la víctima es de sexo masculino.
- La existencia de residuos de semen o irrigado vaginal en el --- cuerpo tanto de víctima como de agresor.
- La existencia de huellas de violencia física y por lo tanto determinar la clasificación de estas lesiones.
- Estudio psicológico de la víctima para determinar el grado de -- lesión sufrida en el ámbito moral o determinar la posibilidad -- de haberse producido voluntariamente y determinar su posible -- precocidad prematura.
- Estudio psicológico de los victimarios o el victimario para determinar su estado de salud mental, peligrosidad, etc.

Examen Médico del victimario o de los victimarios para determinar posibles residuos de semen o irrigado vaginal en él y de la víctima, existencia de lesiones provocadas por la víctima al defenderse, sangre proveniente de la víctima, si presenta alguna enfermedad venerea etc.

Finalmente, debemos apuntar que con respecto al examen ginecológico que se practica a las mujeres violadas, la Procuraduría ha tomado medidas que a nuestro parecer son bastante correctas pues dichos exámenes, serán practicados sólo por mujeres doctoras como medida correcta dado que anteriormente estos exámenes eran practicados por doctores, de los que no dudamos de su integridad profesional pero significaban para la víctima una humillación más, equiparable a otra violación siendo que para ellas, después de tener una desagradable experiencia con una persona del sexo masculino, sienten más confianza en que la investigación y examen lo realice otra mujer; además, la anuencia que normalmente se presenta en estas víctimas para declarar será menor.

Creemos prudente también, que deben facilitarse los medios a la víctima para que el examen ginecológico lo practique un médico de su confianza, quien actuará bajo juramento de decir verdad y apercibido por el juez de no poder ejercer durante X años, de declarar falsamente; siendo para tal caso preferentes los médicos adscritos a alguna institución pública o privada de salud, así, el índice de violaciones comprobadas y por lo tanto castigadas aumentaría, así como descendería el número de violaciones fingidas para perjudicar al inculpado. El Ministerio Público en procedimiento de esta índole, nombraría a un Médico-Legista, particular o de la Institución de Salud de la que se tratara para presenciar el examen y atestiguar lo que en él se encontrara, sin concurrencia de nadie más protegiendo la privacidad y pudor de la víctima.

Hasta aquí, el Código Penal trata como delitos sexuales, a los anteriormente tratados, atentados al pudor, estupro y violación e inmediatamente, como capítulos independientes, trata al rapto, incesto y adulterio, pero a nuestra forma de ver, estos últimos delitos no son sexuales, es decir, el bien jurídico que protegen no es la libertad y seguridad sexual individual, si bien en un momento dado de la comisión del -- ilícito se desprenden elementos que presuponen relaciones sexuales, el daño causado no afecta directamente los intereses de los participantes, y lo que en verdad protege es un interés colectivo, social como en el análisis de cada uno de los delitos que a continuación se hará.

## D]. RAPTO

### 1. Definición del Código:

Artículo 267 del C.P. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena - de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 268 del C.P. Se impondrá también la pena del art. anterior aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor - de dieciséis años.

Artículo 269 del C.P. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presume - que éste empleó la seducción.

Artículo 270 del C.P. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio:

Artículo 271 del C.P. No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto de la misma menor.

Cuando el raptor se acompañe con otro delito perseguible de oficio, se procederá contra el raptor, por este último.

## 2. Bien Jurídico Tutelado:

[28] Sabido es que el tipo de rapto que describe el Art. 267 C.P. puede ser realizado con diversa finalidad. El autor puede haberse apoderado de la mujer con fines matrimoniales o para satisfacer un deseo erótico-sexual. Esta última hipótesis es la que en Derecho comparado ha sido descrita utilizando la expresión "miras deshonestas".

Pese a que este delito supone lesión a la libertad, no se ha logrado su reconocimiento como bien fundamental, por que concurren los elementos subjetivos indicados. De cualquier forma es evidente que ese debe ser el punto de partida tanto en el aspecto de libre determinación sexual como de elección de cónyuge que se desea o incluso del propósito de no casarse.

Cuando el autor persigue un propósito erótico-sexual, fin libidinoso o miras deshonestas, es mayoritaria la afirmación de que lo lesionado es la libertad sexual. Sin embargo ello no es aceptado sobre la base de que la acción típica es apoderarse de la mujer y no la realización de actos sexuales, añadiendo que la consumación no los requiere, pues el autor puede fracasar en sus propósitos libidinosos.

---

28] Ibid. Zulita Fellini Pág. 61



En el caso en que el autor persigue fines matrimoniales la protección de la libertad sexual se presenta como menos rectora de la incriminación. Es evidente que el matrimonio no supone necesariamente aspiraciones sexuales y puede incluso tener connotaciones de orden patrimonial.

Se propone para este supuesto nociones diversas, en las que afirma el ámbito de protección de la familia y las buenas costumbres, o nociones similares, como la moralidad pública y las buenas costumbres, que por su falta de precisión no se presenta como fórmulas satisfactorias.

Dado que la acción típica que consuma el delito es el apoderamiento de la víctima, la idea rectora en orden al objeto de protección no puede tomar distancia de la esfera de protección de la libertad. Lo que no parece certero es precisar que lo lesionado sea la libre determinación sexual, dado que ello no es de la esencia del tipo, especialmente cuando el hecho está orientado hacia fines matrimoniales.

En estas condiciones no cabe más que admitir que la connotación sexual de este delito es relativa y en todo caso indirecta, y que su inclusión dentro de la sistemática de los delitos sexuales o contra la honestidad, sólo puede justificarse desde perspectivas distintas a las de la dogmática penal. Entran en consideración cuestiones vinculadas a la frecuencia con que el rapto es realizado para consumir los tipos de estupro y violación.

Como consecuencia de ello es perfectamente comprensible que algunas sistemáticas, en la medida en que el tipo muestra todas las características de los delitos contra la libertad personal, no lo incluyan en el ámbito de protección propio a los delitos sexuales, o en su caso se formulen proposiciones de erradicarlo de dicho círculo.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Encontramos en este delito, que nada se encuentra bien determinado, ni el bien jurídico que intenta tutelar, ni los elementos básicos que se supone lo integran, ni siquiera su procedibilidad, en cuanto a que es querrela necesaria y quien la presenta, existiendo una gran crítica al último párrafo del artículo 271 del C.P.

Primeramente tenemos el problema de determinar cual es el bien jurídico tutelado, y para esto, ya tenemos apuntado el criterio del maestro Zulita Fellini, quien no encuentra sentido en el querer tutelar la libertad sexual pues su connotación en el delito es relativa e indirecta, pues el elemento esencial del delito es el apoderamiento de una mujer, siendo elemento secundario el que se practique en ella actos erótico-sexuales, pues alberga la posibilidad de matrimonio, misma que no representa necesariamente la ejecución de esos actos, de tal manera que su inclusión en los delitos sexuales es inadecuada.

De los elementos del delito, podemos decir, que convergen como elementos esenciales de otros delitos perfectamente tipificados y que en última instancia serían los perseguidos, veremos porqué:

Como primer elemento, tenemos el apoderamiento de una mujer, que según Carrancá y Trujillo [29], consiste en el alejamiento de la persona del lugar en que se encuentra, calle, casa, etc., conduciendola bajo la potestad del agente, a un lugar diverso de aquél que habitualmente vivía o en que hubiere debido permanecer, aunque no sea aquél en que el agente tenía intención de colocarla definitivamente. Tal apoderamiento se ejecuta por medio de la violencia física o moral.

De la violencia física apunta el maestro Jiménez Huerta [30], que poco importa si se efectúa directamente sobre la víctima o sus guardia-

---

29] Loc. Cit. Pág. 521

30] Loc. Cit. Pág. 285

nes, custodios, criados, servidores, etc., como acontese cuando se golpea al conductor del vehículo donde viaja la víctima, anulando su resistencia y poder conducirla a un lugar propicio.

Para que pueda ser considerado el apoderamiento, a decir de los autores, debe durar un tiempo más o menos prolongado, a lo que aunado a la perpetración por medio de violencia física, tipifica el delito de privación ilegal de la libertad con carácter de plagio o secuestro según art. 366 del C.P. Fracc. I, II, IV, V y VI, por lo que en este supuesto, es criticable el hecho de que en el delito de rapto se excluya el varón como posible sujeto pasivo ya que una mujer, con el fin de --- practicar en él, actos eróticos-sexuales, o para casarse, es ayudada por cómplices, por medio de violencia física directa o indirecta, para "raptarlo" y obligarlo a ello. En el mismo supuesto de tratarse de un "rapto" perpetrado con violencia física, sin importar el sexo del sujeto pasivo, si el objetivo es practicar en él actos eróticos-sexuales, se tipificaría también el delito de atentados al pudor, ya estudiado anteriormente, ya que se presupone la no existencia del consentimiento del sujeto pasivo; de llegar a la cópula, se tipifica el delito de violación, igualmente sin importar el sexo del pasivo, existiendo también la ausencia del consentimiento; si el objetivo es sólo el matrimonio, procede sólo la privación ilegal de libertad, pasando al ámbito del Derecho Civil la anulación del mismo.

Vimos que en el "rapto" tratándose del caso de la perpetración por medio de violencia física, son más punibles los delitos en los que convergen los elementos de apoderamiento y privación de la libertad, o la práctica de actos erótico-sexuales, o la cópula e inclusive matrimonio, sin la voluntad y consentimiento de la víctima, en los que para nada tienen que ver el sexo, pubertad, edad o calidad moral del sujeto pasivo, pues son punibles por sí mismos ya que protegen bienes jurídicos individuales más importantes que la "moralidad pública y las buenas costumbres", resultando entonces que en este supuesto, el delito -

de rapto es irrelevante.

Como otros medios de perpetración del rapto, el mismo numeral del Código especifica la violencia moral, el engaño y la seducción.

Con respecto a la violencia moral, Jónérez Huerta [31] apunta que la utiliza, quien con actos, palabras o ademanes hace saber o dá a entender a la mujer o a sus parientes o guardianes, que les inferirá un mal si se oponen al apoderamiento, sin que lleguen a traducirse en vías de hecho pues surgiría la violencia física.

Tales amenazas, obligan a la víctima a seguir a su raptor sin oponer activa resistencia.

En este otro supuesto, igualmente es criticable la exclusión del varón como sujeto pasivo, pues encuadra en el ejemplo anteriormente mencionado, teniendo como única diferencia el tipo de violencia utilizado, en el primero es física y en éste es moral pero los demás elementos son los mismos quedando entonces el varón víctima de rapto imposibilitado a resistir, frente a las amenazas que infieren los coautores del delito, a su persona, familia, etc.

En este delito, la violencia moral, opera igual que en el delito de violación; aunque la víctima accede voluntariamente, su consentimiento está viciado por la intimidación que le infieren las amenazas.

En el delito de violación el apoderamiento e inclusive sustracción son momentáneos, para que el delito de rapto se dé es necesario que éstos se den por un tiempo prolongado, por lo que podría pensarse que después del apoderamiento la violencia moral no operaría, pero la intimi-

---

31) Loc. Cit. Pág. 286

dación por amenazas puede durar el tiempo que dure el secuestro.

Y se apuntó "secuestro" pues estando el consentimiento vaciado, se tipifica el delito de privación ilegal de la libertad, igualmente, no importando que la violencia fuere moral, en lugar de rapto pueden tipificarse los demás delitos cuestionados en el primer supuesto de violencia física, sin importar sexo, edad, pubertad o calidad moral de la víctima, siendo igualmente irrelevante el delito de rapto en este segundo supuesto.

Toca turno a lo correspondiente al engaño, que falsamente es comparado al engaño en el delito de estupro; en éste, el engaño va dirigido a prometer falacias para lograr la cópula con la víctima y cuando se trató este delito, se mencionó como ejemplo el ya arcaico truco de "si lo haces conmigo nos casamos".

Hemos repetido el ejemplo para apoyarnos en el siguiente comentario; en el estupro, aunque las promesas son falsas, la intención del sujeto activo no se oculta, es decir, el activo promete matrimonio siempre y cuando el pasivo acceda a la cópula, este último, aún sin la seguridad de que la promesa se cumpla, conoce los alcances de la realización de la cópula y accede a ella.

Para el rapto, el engaño opera de otra manera, oculta totalmente la intención del raptor, tomamos del maestro González de la Vega un ejemplo (32), el caso en que el delincuente hace creer a la víctima que el padre, hijo, etc., le piden que concorra a un sitio determinado, de donde una vez llegada a él, no puede retirarse.

---

32) Loc. Cit. Pág. 417

La víctima desconoce totalmente las intenciones de su raptor y concurre con la idea de encontrarse con alguien que supuestamente la citó; para este ejemplo, el engaño opera sólo en la sustracción de la víctima, la que por ignorancia, concurre voluntariamente, ya en el apoderamiento, sólo, para que este se dé, debe mediar violencia física o moral, pues - la víctima al percatarse del engaño, lógico es que ofrezca resistencia, - y ésta, ser vencida por la fuerza física o por intimidación, de donde, - una vez más se tipifica la privación ilegal de la libertad, que puede - devenir en atentados al pudor, violación o matrimonio no querido y obligado, dada la favorable situación que ofrece el actor, el estado de secuestro. Y, aunque parezca repetitivo, también en este ejemplo es irrelevante el delito de rapto.

Lógicamente, en este delito, si los elementos de violencia física o moral, o engaño desaparecen, es decir, si la víctima una vez sustraida del lugar en que se encontraba, aunque la sustracción fuese por la fuerza; ya en el lugar a donde la condujo su raptor, queda en libertad de decidir si se queda o no, y permanece con él, se extingue toda acción de persecución, tanto en el delito de rapto, como en los otros delitos a los que convergen los elementos del primero pues el consentimiento es tácito y expreso, pues la víctima al aceptar permanecer con su raptor, igualmente acepta el matrimonio, o los actos erótico-sexuales, o la cópula, dependiendo del caso de que se trate, o bien pueden conjugarse todos.

Podría alegarse, que la víctima permanece con su raptor por encontrarse "seducida" por él, situación que tipificaría el último medio de apoderamiento mencionado por el art. 267 del C.P., pero tal elemento -- también es criticable.

Primeramente, con respecto a este medio de apoderamiento, tenemos que el Código Penal presenta una fórmula redundante e innecesaria, en -

sus art. 268 y 269, los que presentan, el primero, un subtipo de delito de raptó, con sólo seducción, y el segundo una presunción legal de seducción.

Si, por el sólo hecho de que la víctima (sólo la mujer según el Código) es menor de 16 años, y sigue a su raptor voluntariamente, la ley presupone la seducción, sin albergar cualquier otra posibilidad, que ca so tiene crear un subtipo del delito de raptó en el que sólo se emplea la seducción, como medio de apoderamiento, en víctimas mujeres menores de 16 años; la ley no deja alternativa, y sale sobrando la tipificación del subtipo de raptó.

En este delito, también es aplicable la crítica que con respecto a la seducción se expresó en el delito de estupro.

Primeramente, se dijo que la seducción, no ocultaba las intenciones del estuprador, pues éste, por medio de palabras, caricias, etc., convencía a la víctima, de tener relaciones sexuales, y esta última, aún sabiendo los alcances que tal situación podría tener, accedía, por lo que el consentimiento no se consideraba viciado o nulo, aunque la víctima fuese menor de edad.

En el delito de raptó sucede lo mismo, el raptor no oculta su intención de fugarse con la supuesta víctima, lo que sí puede ocultar, es el motivo o fin de la fuga, pero aún así, es criticable el elemento de seducción.

Si la finalidad de la fuga es el matrimonio, como única y verdadera finalidad del "raptor", y este se realiza, y la mujer lo siguió voluntariamente, aún siendo menor de 16 años, no existe ilícito alguno -- que perseguir como lo explica el art. 270 del C.P., existiendo sólo la vía civil para poder declarar nulo el matrimonio, cosa difícil de conse

guir por los tutores de la víctima ya que éste, es causa de emancipación de la tutela.

De tal manera que el rapto no se tipifica en este supuesto pues la seducción no violó el consentimiento de la víctima de 16 años, pues sabiendo lo que el estado marital significa aceptó huir y contraer nupcias, y si la ley civil acepta como menoría de edad en la mujer para contraer matrimonio, la de 14 años según art. 148 del Código Civil, como es posible que la ley penal abiertamente presuma seducción en una mujer menor de 16 años que voluntariamente siguió a su "supuesto raptor", considerando sólo su consentimiento, si la ley civil considera consentimiento válido el de una mujer de 14 años o mayor que contrae matrimonio.

Si la seducción se emplea para convencer a la víctima de huir para contraer matrimonio, pero el matrimonio no se realiza, entonces tenemos que no existió seducción sino engaño, y no siendo el matrimonio la finalidad directa, tenemos entonces que la víctima por sí sola debe determinar su situación, si acepta actos erótico-sexuales e inclusive la cópula, con la esperanza de que el matrimonio se realice, aunque el supuesto raptor mantenga el engaño de promesa de matrimonio por tiempo indeterminado, no hay ilícito que perseguir, pues simplemente resultó burlada, situación que se quiere regular en el delito de estupro, mismo que es improcedente por las razones apuntadas cuando se estudió, y que recomendamos volver a repasar para un mejor entendimiento del ejemplo.

Tampoco existe violación ni atentados al pudor, pues la supuesta víctima accedió conscientemente a la cópula o a los escarceos sexuales, o a ambos, aferrada a una falsa esperanza; de haberse dado cuenta del engaño, hubiese evitado tal situación y decidir retornar a su hogar, y de ser entonces retenida por la fuerza y obligada a ello, si serían viables estos delitos, aunados a la privación ilegal de la libertad, pero nunca el rapto, como lo quiere tipificar la actual legislación.



Ahora bien, si la seducción operó directamente en la mujer menor de 16 años para huir con la intención sólo de satisfacer los deseos erótico--sexuales de su supuesto raptor, es decir, que el activo la convenció para huir sin otro objetivo más que ese, y consintió en ello, tampoco existe nulidad del consentimiento, pues sabiendo los alcances que dichos actos pueden tener, y mas aún, las consecuencias que del abandono de su hogar pudiesen surgir, acepta y huye con él, de lo que se puede entender que no sólo huyó para satisfacer los deseos erótico-sexuales de él, sino los suyos propios, suponiendo inclusive, la cópula, teniendo entonces que para nada desconocía la responsabilidad de su proceder, y que por lo tanto igualmente se desvanece la teoría del rapto y su sub-tipo-perpetrado sólo por seducción; por otro lado puede suceder que el supuesto raptor no haya sido quien propuso la idea, proviniendo ésta de la cabeza de una mujer menor de 16 años, situación en la que sin importar la aceptación o no aceptación, edad o sexo del supuesto sujeto activo, desintegra la teoría de la presunción legal de seducción en el rapto.

Otra crítica con respecto a este asunto es el siguiente; en el art. 271 del C.P. referente a la querrela necesaria como condición de procedibilidad en el rapto, expresa que sólo por queja de la mujer ofendida, su marido si fuere casada, o los tutores de ésta si fuere menor de edad o en su defecto de la misma menor, se procederá contra el raptor.

Como es posible que en el mismo delito, cuando la ofendida es menor de edad, aunque voluntariamente siga a su raptor, se le considere incapaz, pues la ley presupone seducción, la que considera anulante y viciadora del consentimiento, al mismo tiempo le otorgue capacidad para ejercer acción contra su supuesto raptor.

En otras palabras, una mujer menor de 16 años es incapaz para decidir el fugarse con otra, para tener relaciones sexuales o para casarse, pues la ley así lo infiere, pero sí puede tener capacidad para decidir-

si con el que se fugó hizo bien o mal y en última instancia ejercer acción penal contra él.

Si no tiene capacidad para decidir sobre lo que quiere o no quiere, tampoco debe tener capacidad sobre voluntades ajenas.

Por último, y como en el delito de estupro se dijo sobre la seducción; a éste, no escapa nadie, ni mujeres ni hombres sin importar edad, estado civil ni posición social, y es increíble que el Derecho intente proteger a una mujer u hombre casados que aleguen rapto en el que no medió violencia física o moral y, de presentarse estos elementos no sería raptor sino privación ilegal de la libertad, y éste devenir en violación o atentados al pudor.

Por todo lo considerado acerca del delito de raptor, estimamos que éste debe ser anulado del Código Penal, pues sólo considerando su perpetración por medio de violencia física o moral, se tipifica el delito de privación ilegal de la libertad en sus modalidades de plagio o secuestro y, de dañarse durante la privación ilegal, intereses sexuales personales, como la cópula o escarseos sexuales, sin la voluntad de la víctima, estos funcionan como agravantes o ser perseguidos en forma individual, de acuerdo al sistema seguido por la ley en orden a la penalidad más alta.

#### 4. Peritaje:

Con respecto al peritaje, los únicos elementos de posible estudio, serían las evidencias de existencia de la realización de actos erótico-sexuales, de los cuales ya se explicó en lo referente al peritaje en el delito de estupro, su extrema relatividad de ser encontrados.

Demostrar la existencia de la seducción o el engaño, escapan a las posibilidades del peritaje Médico-Legal, pudiendo sólo aplicar el exa-

men psicológico para determinar el estado mental tanto de la víctima como del inculpado.

Puede determinarse la edad y pubertad de la víctima, pero, al eliminar de la doctrina, la justificación, de la existencia del delito de rapto, es irrelevante estipular el proceso de su peritaje.

Finalmente, de encontrarse evidencias de violencia física, éstas pasan a formar los elementos esenciales de los delitos a los que convergen los del rapto, como el de privación ilegal de la libertad o el de violación o el de atentados al pudor, dependiendo del caso de que se trate.

La existencia de la violencia moral, compete al juzgador, quién de terminará su gravedad en la medida en que logró anular la resistencia del sujeto pasivo, y el medio de intimidación utilizado.

## E). INCESTO

### 1. Definición del Código:

Artículo 272 del C.P. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

### 2. Bien Jurídico Tutelado:

[33] Las consideraciones de política criminal relacionadas con el delito de incesto, en tanto suponen una exigencia de abstención de trato sexual entre determinados parientes, refleja desde antiguo un ámbito de divergencia que ha aumentado en función de la modificación de pautas de cultura y de convivencia social.

No está aquí en juego la libertad sexual, sino en todo caso la infracción del referido deber de abstinencia, so pretexto de la protección del orden sexual familiar.

La incriminación del incesto sólo puede responder o al propósito de proteger la libertad sexual o en todo caso el orden familiar. Desde el primer punto de vista sólo aparecen justificadas las reacciones penales en caso de imposición de actas no queridos, lo que no es escindible de las hipótesis de violación y estupro (ni atentados al pudor apuntamos nosotros). Dejando al lado las hipótesis de escándalo público, que el tipo del Art. 272 no requiere, es difícil identificar lesiones de Derechos individuales o colectivos.

Pero la pena tampoco aparece justificada desde la óptica de la tutela de la institución matrimonial. Obvio es que si existe impedimento, el matrimonio incestuoso no producirá efectos, con lo que el orden jurídico familiar no resulta lesionado.

Consiguientemente, desde la perspectiva de la tutela de intereses colectivos parecería razonable exigir una efectiva lesión de intereses sociales, lo que sólo parece existir, dejando a un lado aspectos exclusivamente morales, en los casos de escándalo público. En orden a la protección de intereses individuales, es evidente que la relación de parentesco puede ser un factor determinante en los casos de lesiones a la

libertad, pero ello no explica el establecimiento de un tipo autónomo - respecto de los demás delitos sexuales.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Estamos aquí, frente a una figura de escabrosa evolución histórica; en las diferentes sociedades que han pisado nuestro planeta, y en las - que actualmente pululan en él, ha sido objeto de una tutela legislativa extremista.

Su licitud o ilicitud ha variado de acuerdo a la ideología moralista y religiosa que imperen en una sociedad, es más, tal característica ha funcionado inclusive de acuerdo a la necesidad de Recursos Humanos - de ciertas sociedades.

En los principios mismos del hombre a decir de Don Antonio Caso -- (34), "la sociedad elemental se constituyó con los primeros hombres que vivían en común, dentro de uniones transitorias regidas por medio de -- prácticas consuetudinarias cuya primera fórmula tácita debió ser la --- prohibición del asesinato de los individuos pertenecientes a la comunidad. La endogamia y el incesto debieron ser entonces la regla universal".

A lo que inmediatamente apunta la maestra Martínez Roaro, que si - las relaciones sexuales entre parientes degeneran la raza, la humanidad lejos de haber llegado a nuestros días, se hubiera extinguido en sus -- inicios.

---

34) Cit. por, Martínez Roaro Loc. Cit. Pág. 264

Como otros ejemplos de sociedades que aceptaban al incesto, tenemos al antiguo Imperio Egipcio, en el que inclusive era obligado para los faraones como medio de perpetuar la "raza divina, estirpe de Osiris, astro rey"; la misma Grecia "cuna de la cultura y civilización" y después Roma indirectamente lo aceptaban.

Inclusive en la edad media, los monarcas y reyes celebraban pactos y uniones de estados mediante matrimonios incestuosos y nada raro era saber que reyes de Austria fuesen primos, tíos, etc., de los monarcas --- Francéses.

Tal vez, y esto que no se considere como ataque sino como simple opinión personal, la idea de que el incesto fuese ilícito, perseguido y considerado como pecado, nació en las culturas en las que con fuerza se arraigó el cristianismo.

La inclusión de tal figura en nuestra legislación proviene de la dominación Española, país eminentemente católico, en nuestro muy querido suelo mexicano, y ha sobrevivido hasta nuestros días por la falta de interés en querer actualizarla.

Aún se quiere justificar su existencia como delito, basándose en teorías como la protección del orden y unidad familiar o fundarse en razones eugenésicas en protección de la degradación de la raza, o en defensa de intereses colectivos como la moral y las buenas costumbres, pero la verdad, amén de proteger un derecho colectivo; restringe una libertad individual, la libertad sexual que tanto se ha tratado en este trabajo, y la que supuestamente es protegida en este capítulo de delitos sexuales.

Si hemos argumentado en el delito de violación y en el de atentados al pudor, únicos delitos viables que intentan proteger tal libertad

que toda persona es total y completamente libre de elegir donde, cuando y con quien tener relaciones sexuales, no existe más que su moral que la deba restringir.

Con respecto al "donde", no tiene más que respetar el pudor de la sociedad, procurando la intimidad y recato en su comportamiento, entendido como el no escándalo y exhibicionismo, teniendo, de faltar a éste, como única sanción, las faltas a la moral [colectiva por supuesto].

Con respecto al "como" es libre de elegir la técnica amatoria que más le parezca, sin más límite que respetar la opinión y decisión de su pareja, y apúntese que si ésta acepta técnicas o situaciones aberrantes [sadismo, masoquismo, homosexualidad, transexualismo, masturbación, travestismo, etc.], siempre que éstas no degeneren en un delito perseguible, no existirá punibilidad en su comportamiento, teniendo entonces que no existe relación sexual ilícita.

Con respecto al "cuando", su libertad es absoluta, sin más restricciones que las físico-biológicas que su anatomía le imponga, siendo punible el representar un peligro de contagio venereo para su pareja y só lo será castigado cuando el contagio se haya consumado.

Y, llegados al meollo del asunto, con respecto al "con quién", y no atañe más que a su moral y su determinación de los valores humanos.

Ella (la persona, hombre o mujer), decidirá libremente si lo hace con una o varias más, si es con un hombre o una mujer, o con un homosexual o una lesbiana, o un sádico o masoquista, o con un sífilítico, e inclusive si es pariente o no de ella, no importa con quién, si el consentimiento de ninguno no es pisoteado, y la voluntad abierta.

Esta opinión, no significa que estemos en favor de tales comporta-

mientos aberrantes (y no todos) o en favor del incesto, por el contrario, nuestra educación y moral nos impiden el justificarlo, pero esa es precisamente la base de nuestro alegato, la libre determinación de las personas, la que no debe ser limitada ni restringida por nada ni nadie. Si para nosotros el incesto representa una ofensa a nuestra moral (individual) y somos libres de así expresarlo, y no realizarlo, igualmente libres son aquellos que estén en su favor, de realizarlo y expresarlo.

Los coautores de una relación incestuosa, deben estar en libertad de decidir y saber sobre los alcances y peligros a los que está sujeta su relación, a la posibilidad de engendrar un hijo no querido y posible mente mal formado anatómica y psicológicamente, (situación que no sólo se puede dar en una relación incestuosa).

De antemano saben que su matrimonio es imposible, situación que -- les limita un porvenir feliz, además de saber que la sociedad no está -- de acuerdo con su comportamiento; sumando a todo ésto, que cargan en su mente la irrefutable verdad de su parentesco.

El incesto no sólo puede ser motivado por el simple ánimo de copular, que no es ilícito por el simple hecho de que cada quién es libre -- de desidir con quién hacerlo; puede mediar amor más fuerte que el fraternal, caso muy común entre primos, o bien un marcado complejo de edipo o electra, situación en este último ejemplo que representa para su -- solución, más que una represión jurídica, un intenso tratamiento psiquiátrico; en fin pueden mediar mil y un motivos, en los que la solución escapa a los límites del Derecho.

Podríase alegar en favor de la justificación del incesto, protección de la correcta formación de los impúberes, a los que Martínez Roa-- no (35), les señala 15 años como mínimo, pero no señala cuales son los

---

35) Loc. Cit. Pág. 266



casos concretos de referencia en los que se le otorgue protección al impúber.

Señala en el incesto con descendiente menor de edad que se tipifica como corrupción de menores.

Pero el Código Penal, en la tipificación de incesto al igual que no señala limitación de grado a los ascendientes y descendientes, no se ñala limitación a la edad de los sujetos coautores, y la verdad es que sale sobrando tal limitación, pues para que el incesto se dé, es menester que no se coaccione para la obtención del consentimiento, lo que implica la abierta voluntad de los coautores.

De tal manera que se presupone que éstos, poseen la cualidad de díserción de sus actos, así volvemos a refutar la teoría de querer tasar en edades la pubertad o impubertad de las pérsonas.

Si estamos concientes del acto que vamos a realizar y además, sabemos que con el que lo vamos a realizar es nuestro familiar, padre, ma--dre, hermano, etc., y además el acto se consuma, se presupone entonces nuestra madures y capacidad de discreción.

Todo "incesto" en el que de alguna forma se presume la no existencia de la libre determinación de la voluntad, no importando el grado de parentesco o edad, no es incesto, es violación tipificada y prevista en el Art. 266 bis. del mismo Código Penal.

Así, vemos que todo objeto de tutela que se alegue para querer justificar la existencia del delito de incesto, es irrelevante.

No puede alegarse protección a un derecho colectivo, pues la existencia de una relación incestuosa no afecta la esfera jurídica de ella-

teniendo entonces que sólo afecta a su moral, misma que no es uniforme y varía.

Amén de que no puede proteger un Derecho colectivo, atenta contra una libertad individual y coarta la libre determinación sexual de los particulares los que sólo tienen, en tal ámbito, las restricciones que sus valores morales individuales les impongan.

No pueden alegarse razones eugenésicas en favor de la pureza de la raza, pues aunque las probabilidades de procrear un hijo malformado o mentalmente incapacitado son grandes, igualmente lo son en matrimonios con antecedentes sífilíticos, o de edad madura, etc., a los que en uso de tales razones también deberían ser penalizados, situación que en lugar de representar un Derecho colectivo, es bandera de ideologías nazistas o sionistas.

No puede alegarse tampoco un Derecho en favor de la unidad familiar o de la institución de la familia, pues no importando la relación incestuosa los vínculos de consanguinidad perduran al igual que los derechos que por vía de éstos se transmitan o hereden, o las obligaciones que por la misma se generen.

No puede alegarse derecho a la protección de la institución del matrimonio pues el Derecho Civil prevee como impedimento y causa de nulidad del mismo una relación de consanguinidad entre los cónyuges, mismo impedimento que sería motivo de amplio estudio para justificarlo pero que escapa a la finalidad del presente.

No existe protección a la libertad y seguridad sexual pues como ya se apuntó en lugar de protegerla la coarta y por lo tanto aunque si presupone la existencia de relaciones sexuales, estas no son el bien jurídico tutelado, y por consiguiente su intrusión en los delitos sexua-

les es inoperante.

No puede alegarse protección a la correcta formación sexual de los impúberes pues en el incesto, teniendo como elemento primordial la libre y conciente determinación de la voluntad basada en los principios morales individuales, quedan excluidos los impúberes, verdaderos infantes en los que aún no aparecen los signos fisiológicos de la pubertad, ni los indicios psicológicos de la sexualidad, por lo tanto, toda relación incestuosa realizada con ellos no es "incesto" es violación como ya fué apuntado.

Finalmente, es cuestionable su persecución de oficio o a petición de parte ofendida.

El Código de Procedimientos penales en su Art. 263 especifica que sólo a petición de parte ofendida son perseguidos los delitos de rapto, estupro, injurias, difamación, calumnias, golpes simples y los demás - que determine el Código Penal.

Así al descartar al incesto y no existir elemento de procedibilidad referente a él, se supone su persecución de oficio.

En la persecución de los delitos, se estima oficiosa, cuando de alguna manera el delito lesiona un interés colectivo y representa un peligro para la sociedad pues afecta su esfera jurídica o intereses.

Cuando la persecución del delito es a petición de parte ofendida, se estima que el interés lesionado no afecta a la colectividad pero sí lesionó uno particular, de tal manera que es el particular el único -- que tiene derecho a pedir su castigo.

Para justificar la persecución oficiosa del delito de incesto, pue

de decirse que lesiona la moral pública y las buenas costumbres, pero - esto es irrelevante pues sólo sería posible según el Art. 200 del mismo Código Penal si se realizara con escándalo, o con obsceno exhibicionismo o comercio carnal.

Pero, sucede que los actores de un incesto, dada la relevancia del acto que practican, bastante cuidado tienen de armar escándalo, o exhibirse impudicamente, y para nada comercian con el cuerpo pues su situación es completamente privada, los chismorreos y murmuraciones que puedan engendrarse no complementan un escándalo.

Teniendo entonces que no hay ofensa colectiva, sólo sería perseguible a petición de ofendido directamente perjudicado, pero en una relación incestuosa ¿quien es directamente ofendido en su esfera jurídica?, y de existir quien así lo sintiere ¿no sería ella quien promoviera el escándalo mediante la imposición del proceso?.

Entonces ¿qué otro daño puede justificar su oficiosa persecución o a petición de ofendido, que justifique su castigo en el orden penal.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta que no existe justificación para la existencia del incesto como delito, debiendo ser eliminado de la codificación penal.

#### 4. Peritaje:

No existiendo elemento de procedibilidad en el Código Penal, se -- presume la denuncia hecha por cualquier persona de tal manera que los -- elementos que demuestren la existencia del delito de incesto son perfectamente indeterminados.

Puede suceder, que la denuncia se presente mucho después de la pertración del hecho, motivo que restringe la posibilidad de hallar residuos de semen o irrigado vaginal, única forma de comprobarlo.

Imposible resulta encontrar a los inculpados "in fraganti delicto", y de preparar un medio para hacerlo significa violar sus garantías individuales.

Por otro lado, la ley no considera necesaria su consumación, siendo irrelevante entonces la demostración de ésta, único elemento que deser posible podría arrojar el peritaje médico-legal, además, aunque Carrancá y Trujillo [36], dice que por actos sexuales, debe entenderse cópula o coito, el término es bastante amplio y en última instancia atenderíamos a lo que dice el Código y no lo que dice Carrancá, y entonces ¿como demostramos la existencia de simples tocamientos, de no llegar a la cópula?

Igualmente para la ley, es irrelevante la posible virginidad de -- uno de los autores, o la edad, pubertad o condición psicológica de los mismos.

Finalmente no existiendo justificación para la existencia del in--cesto es inútil la estipulación de su peritaje.

## F). ADULTERIO

### 1. Definición del Código:

Artículo 273 del C.P. Se aplicará prisión hasta de dos años y pri

---

36) Op. Cit. Pág. 528

vación de Derechos Civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274 del C.P. No se procederá contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando este formule su querrela contra uno sólo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero -- cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275 del C.P. Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276 del C.P. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

## 2. Bien Jurídico Tutelado:

(37) Sólo nos resta abordar el problema del bien jurídico al que está destinado a dar tutela el delito de adulterio que describe el Art. 273 del Código Penal, tema en el que parece obligatorio acudir siquiera brevemente, a la fuerte y razonable tendencia hacia su depenalización. Las razones de innegable peso que se han enunciado en ese sentido, se relacionan en primer lugar con la absoluta falta de eficacia de la cominación penal, la que sólo excepcionalmente tiene real aplicación.

A ese fundamento vinculado a la falta de cumplimiento de los fines preventivos de la pena, se añaden otros relacionados con su finalidad retributiva, especialmente por la modificación operada en las pautas ético-sociales de disolver el adulterio. Con esto no queremos afirmar que dicha connotación disvaliosa se haya perdido totalmente, pero la disminución operada es evidente.

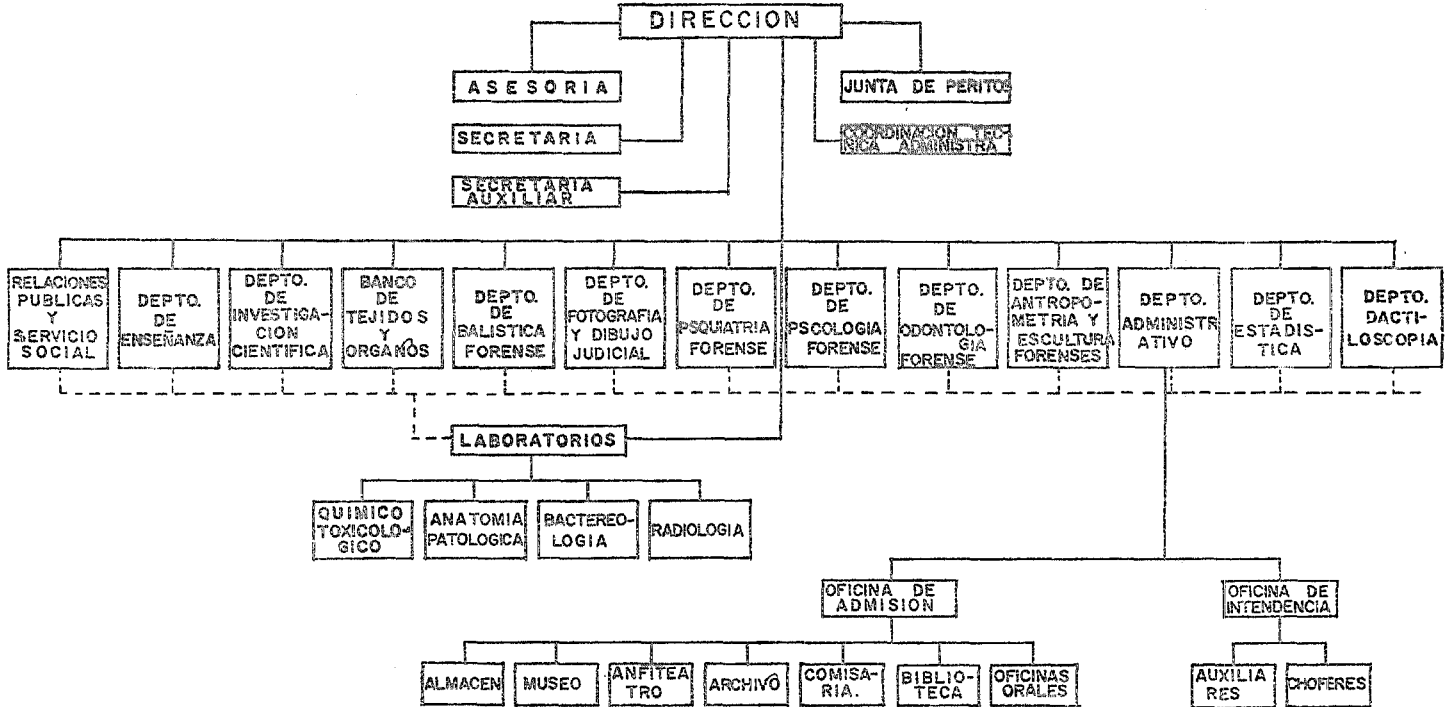
Si las víctimas de adulterio prefieren en la enorme mayoría de los casos, buscar la satisfacción de su derecho mediante el ejercicio de acciones civiles, ello pone seriamente en tela de juicio, la conveniencia de la incriminación. Existen por tanto remedios más eficaces como el divorcio, la pérdida de vocación hereditaria, sanciones vinculadas al régimen de bienes de los cónyuges, así como otras reparaciones indemnizatorias del Derecho privado.

En orden al bien jurídico, cabe en primer lugar descartar la idea de que lo protegido en forma primordial pueda ser el honor del cónyuge afectado, contra lo que existen además de argumentos de orden sistemático, poderosas razones de índole valorativa, habida cuenta de la realidad socio-cultural de la época.

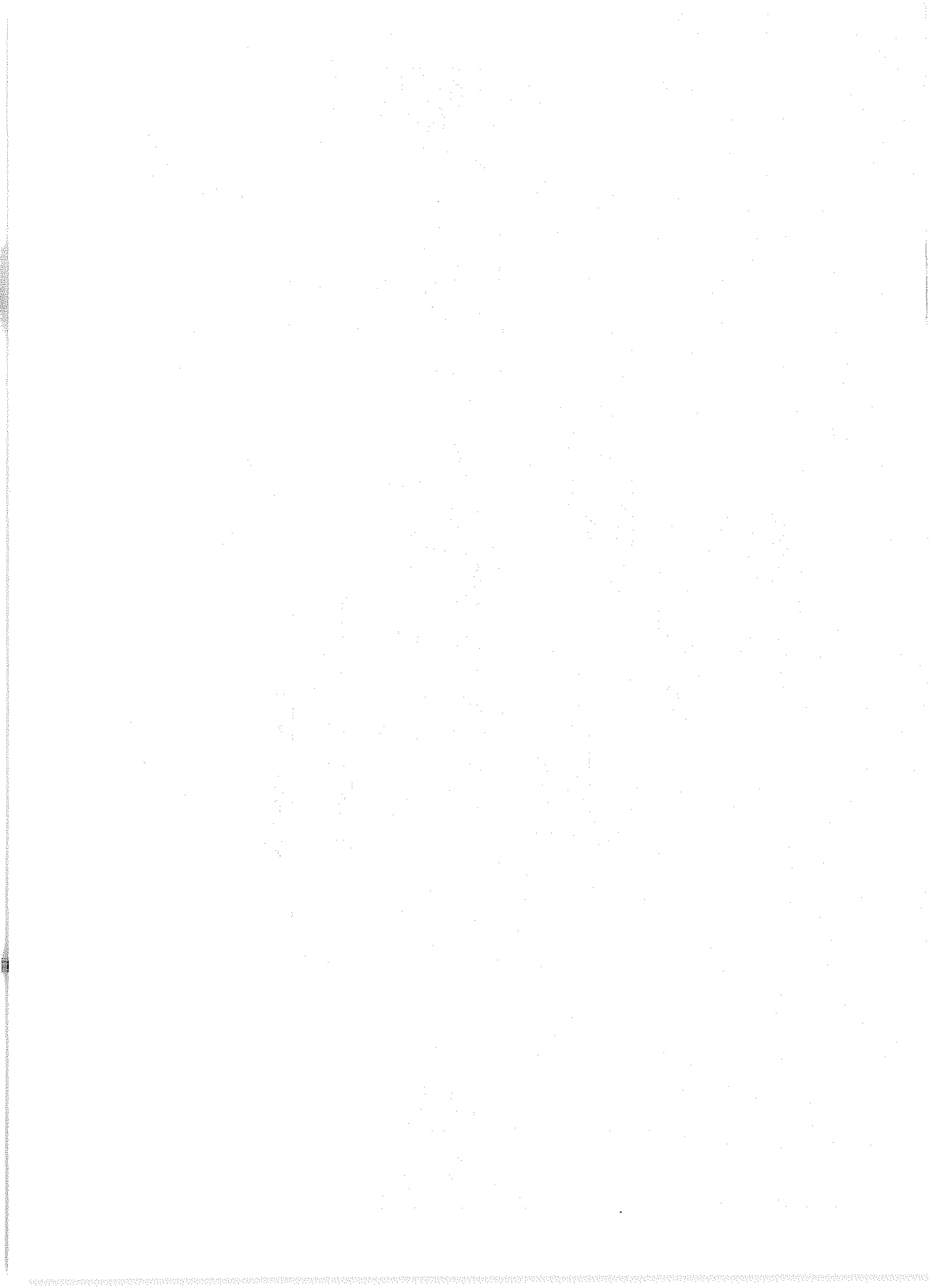
Tampoco parece razonable, y mucho menos la forma en que se ha construido el tipo del Art. 273, que lo protegido sea la filiación legítima, pues la consumación no desaparece en supuestos de esterilidad de los autores.

Las afirmaciones más generales, según las cuales el objeto de la tutela son el matrimonio o la familia no parecen suficientes. Por otra parte ello supondría el reconocimiento de existencia de lesiones a bienes públicos, lo que no resulta compatible con lo dispuesto en los Arts. 274 y 276 C.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SERVICIO MEDICO FORENSE







La doctrina moderna admite que lo lesionado es un bien individual, constituido por el Derecho a la exclusividad que corresponde al cónyuge, sobre la base de existencia del deber de fidelidad sexual. Se ha sostenido entre nosotros que "dicha fidelidad, al menos en la legislación penal mexicana vigente, no es el interés jurídico que trata de protegerse mediante la comisión de las penas a los adúlteros, pues si así fuera, toda la infidelidad carnal de los cónyuges, aun la realizada sin escándalo o fuera del domicilio conyugal, sería delictuosa", para insistir en que lo afectado es el orden matrimonial.

Pero la preservación del orden matrimonial en tanto bien que trasciende la esfera individual no puede quedar supeditada a la petición -- del ofendido ni su perdón produzca el efecto de hacer cesar la responsabilidad del autor, inclusive aún después de la sentencia condenatoria.

Pensamos por tanto que lo lesionado es el deber de fidelidad conyugal, sólo que no toda lesión de dicho bien es punible. Es este uno de los casos en que el disvalor de la acción asume especial relevancia para la integración del injusto penal.

En otras palabras: no toda lesión del Derecho a la exclusividad sexual del cónyuge es un injusto penal. Sólo son punibles las acciones que además de lesionar dicho bien, lo hacen en forma especialmente grave, sea por haber sido realizada con escándalo o por haberse consumado el adulterio en el hogar conyugal.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Entre la mayoría de los autores, e inclusive entre la comisión redactora del Código Penal del 31 que es el vigente, ha existido controversia acerca de que si el adulterio merece ser connotación u objeto de tutela penal, y la discusión estriba siempre en torno al objeto o bien

jurídico que para serlo, debe proteger.

Asimismo, los objetivos que se discuten, alcanzan siempre su improcedibilidad dado que al final chocan con el objeto jurídico protegido - que se desprende de la simple redacción del Art. 273, que expresamente da a entender que sólo será punible el adulterio realizado con escándalo o en domicilio conyugal, de tal manera que todo adulterio en el que no medien tales circunstancias no es ilícito al menos en el Derecho Penal, que en esencia es el que se discute.

Se desprende entonces, que no es el adulterio el que se castiga, - sino su ejecución cuando es escandaloso o se perpetra en el domicilio conyugal.

Frente a este muro, de nada sirve alegar como González de la Vega (38), que lo que se tutela es la paz y tranquilidad familiar matrimonial, pues si así fuera, todo adulterio, no importando su forma de ejecución, aún cuidando su más escrupulosa velación, privacidad e intimidad, lesiona de hecho y de derecho tales principios y por lo tanto ser castigado sin restricción alguna.

Igualmente inservible es alegar como Jiménez Huerta (39), que lo que se tutela es la fidelidad sexual que con el matrimonio adquieren los cónyuges, pues igualmente aplicable es la crítica anteriormente expuesta ya que no importando la forma de ejecución del adulterio, siempre atentaría a tal fidelidad, debiendo también en este caso ser castigado sin restricción alguna.

---

38) Loc. Cit. Pág. 435

39) Mariano Jiménez Huerta "Derecho Penal Mexicano"  
Tomo V Pág. 22 Edit. Porrúa, México 1980.

En última instancia, de ser la fidelidad conyugal la lesionada, -- ésta se adquiere por vía del matrimonio, configurándose sólo, una falta contractual de Derecho privado, resarsible en acción civil mediante el divorcio y privación de los derechos sobre bienes patrimoniales que a raíz del matrimonio adquirió el cónyuge adúltero, teniendo entonces que el Derecho Civil ofrezca soluciones mucho más prudentes y acertadas que las que el Derecho Penal ofrece siendo que estando el cónyuge adúltero en prisión no se le puede exigir el pago de pensión alimenticia.

Aunado a esto, los casos de adulterio que se ventilan en vía penal son pocos, prefiriéndose siempre la vía civil la que ofrece como ya se dijo mejores alternativas.

Por otro lado, con respecto a la fidelidad sexual que por vía de matrimonio se adquiría, uno de sus aspectos fue tratado en el delito de violación anteriormente estudiado.

En él se trató el problema de que si en el matrimonio podía darse la violación, y se dijo, en total acuerdo con Huerta y de la Vega que -- aunque por el matrimonio la mujer debe fidelidad al marido éste no puede exigir el cumplimiento forzado de la conjunción carnal, en detrimento de la libertad sexual de la cónyuge, existiendo tan sólo una causal de divorcio.

En este supuesto se aceptó que aunque por el vínculo matrimonial -- se crea entre los cónyuges una recíproca obligación de fidelidad, subsiste al vínculo la libertad sexual individual de cada uno de los cónyuges, existiendo tan sólo acción civil por ser causal de divorcio.

De todo esto, tenemos que la no existencia de la vida marital, es decir la separación de cuerpos, atenta a la fidelidad conyugal nacida -- del matrimonio, pero no puede ser exigible en vía forzosa en detrimento de la libre determinación sexual de alguno de los cónyuges, existiendo--

tan sólo acción civil por ser causal de divorcio.

De todo esto, tenemos que la no existencia de la vida marital, es -- decir la separación de cuerpos, atenta a la fidelidad conyugal nacida -- del matrimonio, pero no puede ser exigible en vía forzosa en detrimento de la libre determinación sexual de alguno de los cónyuges, existiendo -- como única solución la disolución del vínculo que los une.

Si alegamos en el delito de adulterio que lo lesionado es la fidelidad conyugal y por esto justificamos su existencia como delito en el Código Penal, entonces no existiría limitación alguna para su persecución, y dado que el bien jurídico tutelado es la fidelidad conyugal, igualmente perseguible como delito sería la separación de cuerpos dentro del matrimonio, ya que en ambos casos la lesión del cónyuge ofendido operaría en su honor.

La verdad es que por más que se intente justificar la existencia -- del adulterio como delito en el ámbito penal; siempre son escasos los argumentos, mismos que se ahogan definitivamente al atacar su justifica--- ción de su intromisión en los llamados delitos sexuales pues bastante -- alejado está de la tutela a la libertad y seguridad sexual por lo que de be ser anulado del ámbito penal y dar amplio mando al Derecho Civil, --- quien tiene mejores fórmulas para tratamiento.

Finalmente podemos decir que la abolición del adulterio al igual -- que la del incesto al contrario de lo que se piensa acerca de que desapa reciendo de la legislación penal puede promover el aumento de la comi--- sión de este tipo de delito, en esencia queda en la moral de la socie-- dad el cuestionar sobre su natural existencia, y esta se inclina por con siderarlos como insultantes, y aunque tal opinión no es generalizada, pe ro si mayoritaria, siempre será considerada.

4. Peritaje:

Lo único que puede comprobarse es la consumación por medio de las huellas que prealesiesen de la cópula, pero, existiendo jurisprudencia (40), (S.C., Jurisp. def. quinta época, N° 11) en el sentido de que como comprobación de las relaciones sexuales, basta la prueba presuncional, es irrelevante.

Por otro lado, estimando la desintegración del adulterio como delito en la esfera penal, inútil es la estipulación de su peritaje.

---

40) Carrancá Loc. Cit. Pág. 531



## 4.2 EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

Realidad irrefutable es, que lo único verdaderamente valioso que -- tiene el hombre en este mundo terrenal, es la vida, misma de la que no es dueño absoluto; podría decirse que de ella no puede decidir a su libre arbitrio y que representa el valor más respetado, pero tal suposición es cuestionable pues parece ser que desde que el hombre saltó a la faz de la tierra, lo único que ha hecho es matarla, en todos sus aspectos.

Como el depredador más grande y sanguinario de todas las especies animales, ha pisoteado la vida de la flora y fauna de este planeta, ha atentado y menoscabado contra su propia vida y parece que no se detendrá hasta aniquilarla completamente; al menos, ese parece ser nuestro destino dado el conflictivo mundo en que vivimos si no es que aterrador, es el adjetivo más indicado.

Pero fuera de esta posibilidad, no todo ha sido tan malo, mientras exista raciocinio existe esperanza y, por fortuna siempre se ha tratado al menos que el respeto a la vida sea un derecho del hombre y éste se refleje al medio ambiente que lo rodea siempre vinculado por normas y reglas emanadas del pacto social en el que el hombre ha querido organizarse para la solución más o menos pacífica de los problemas y conflictos inherentes a la vida misma, demostrando que no es el depredador sanguinario y sin sentimientos que aparenta ser.

A través de la compleja maquinaria jurídica que el pacto social ha formado para la creación de normas de protección a distintos bienes y derechos, entre ellos el relativo a la tutela penal de la Vida e Integridad Humana, reflejándose en México; del Código Penal del 2 de Enero de --- 1931, expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los



Estados Unidos Mexicanos tenemos:

TITULO DECIMONOVENO  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD  
CORPORAL

- CAPITULO I. Lesiones  
CAPITULO II. Homicidio  
CAPITULO III. Reglas comunes para lesiones y homicidio  
CAPITULO IV. Parricidio  
CAPITULO V. Infanticidio  
CAPITULO VI. Aborto  
CAPITULO VII. Abandono de persona

A). LESIONES

1. Definición del Código:

Artículo 268 del C.P. Bajo el nombre de lesiones, se comprenden - no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

2. Bien Jurídico Tutelado:

Indudable e incuestionablemente, es el respeto y protección de la-Integridad Corporal.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Francisco Pavón Vasconcelos (41), considera a la fórmula adoptada por el Código Penal como evidentemente defectuosa, pues hubiera bastado expresar como nota esencial "la alteración de la salud", excluyendo heridas, escoriaciones, etc., pues todas ellas constituyen una alteración a la salud, marcando una redundancia innecesaria.

Con respecto a tal cuestionamiento, más acertada, al menos para nosotros, es la opinión de González de la Vega (42), quien opina que tal redundancia en su elemento constitutivo, señala distinción frente a --- otras legislaciones como la francesa la que usando las restringidas palabras de golpes y heridas, obliga a la jurisprudencia a extender el -- concepto por medio de interpretaciones dudosas.

El primer elemento de este delito, constituye las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud, a lo que los autores anteriormente citados concuerdan que, por toda alteración de la salud, se entiende tanto lesiones anatómicas y fisiológicas, como también psíquicas o mentales, siempre que en estas últimas converjan los elementos restantes que el art. en cuestión tipifica, teniendo que de este elemento emana una primera clasificación de acuerdo al orden de las lesiones, que son a saber:

- a. Lesiones externas; perceptibles a la vista, quemaduras, moretones, etc.
- b. Lesiones internas; no perceptibles a la vista pero determinables auscultación, rayos X, etc, fracturas, derrames internos, etc.

---

41) Vid. Francisco Pavón Vasconcelos "Lecciones de Derecho Penal"  
Edit. Porrúa, Pág. 104, México 1976

42) Op. Cit. Pág. 8

- c. *Perturbaciones mentales; siempre que exista relación de causa a efecto entre el daño psíquico y el agente externo que lo produce.*

El segundo elemento concurrente al delito de lesiones [43], es la causa que produce la lesión, la cual para tipificar el delito debe ser externa, ésta es dada por el comportamiento de un agente externo, tal comportamiento o conducta conforma una segunda clasificación de lesiones de acuerdo a esa conducta [44], así tenemos:

- a. *Delito por acción; realizar una conducta que produce directamente la lesión.*
- b. *Delito de comisión por omisión; la no realización de una conducta que indirectamente produce la lesión.*
- c. *Delito unisubsistente; acción u omisión de una conducta que produce la lesión.*
- d. *Delito plurisubsistente; acción u omisión de varias conductas que producen la lesión.*

Como tercer elemento del delito en cuestión, tenemos la imputabilidad de la causa al efecto, es decir, que la causa externa que produjo la lesión sea imputable a una conducta humana y, en este elemento, se conforma una tercera clasificación de lesiones de acuerdo a la intencionalidad del sujeto activo del delito, determinando su culpabilidad, así tenemos:

- a. *Intencionales (dolosas); cuando hay voluntad directa e inmediata de causar una alteración de la salud.*

---

43] Loc. Cit. González de la Vega, Pág. 10

44] *Ibid*, Pavón Vasconcelos Pág. 107

- b. No intencional [culposa]; cuando existiendo una agresión, ésta inicialmente no estaba dirigida a causar una herida.
- c) Imprudencial [culposa]; derivada la lesión, de un acto imprevisto, negligente, falta de reflexión o cuidado.

Hasta aquí, quedan complementados los elementos esenciales que conforman el tipo básico de lesiones especificado en el artículo 288 del C.P., pero el legislador estimó que, existiendo grado en las lesiones es decir, que en cuanto al daño que causan, mientras más grave es, la culpabilidad se agrava así, creó subtipos de lesiones que operan atendiendo a este concepto, teniendo entonces que aunado al tipo básico, se suman las agravantes de penalidad y grado de lesiones que especifican los subtipos, creandose una cuarta clasificación del delito en cuestión, así tenemos que:

a. Lesiones levisimas:

Art. 289 C.P. 1a. parte, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días. Penalidad de 3 días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas.

b. Lesiones leves:

Art. 289 C.P. 2a. parte, que tarden en sanar más de 15 días. Penalidad de 4 meses a 2 años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

c. Lesiones Graves:

Art. 290 C.P., que deje cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Penalidad de 2 a 5 años de prisión y multa de cien a trecientos pesos.

Art. 291 C.P., que perturben para siempre la vista, o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Penalidad de 3 a 5 años de prisión y de trescientos a quinientos pesos de multa.

d. Lesiones Gravísimas:

Art. 292 C.P. 1a. parte, de las que resulte una enfermedad incurable, inutilice completamente o propicie la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, que perjudique para siempre cualquier función orgánica o propicie la sordura, impotencia o deformidad incorregible. Penalidad de 5 a 8 años de prisión.

Art. 293 C.P., que ponga en peligro la vida, penalidad de 3 a 6 años de prisión.

En cuanto a la responsabilidad del inculpado, el Código presenta fórmulas de excusas absolutorias, complicidad, concurso de actores, --- agente indirecto, atenuantes y agravantes de responsabilidad, creandose así una quinta clasificación en el delito de lesiones teniendo así:

a. Excusas absolutorias:

Art. 294 C.P., las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, siempre que no pasen de ser calificadas como levísimas.

Art. 15 C.P. Fracc. III, legítima defensa

b. Complicidad:

Art. 296 C.P., lesiones inferidas por dos o más personas:

I. Aplicación a cada responsable de las sanciones que procedan por las lesiones que conste ubieren inferido.

II. Prisión hasta de cuatro años cuando no conste quien, quién nes o cuales heridas inferieron, a todos los que ubieren atacado con armas a propósito para inferir las lesiones que recibió el ofendido.

c. Concurso:

Art. 299 C.P., cuando las lesiones resulten de los golpes o violencias referidas en el art. 344 del mismo Código, se observarán las reglas de acumulación.

d. Responsabilidad por agente indirecto:

Art. 301 C.P., de las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o suelte, o haga esto último por descuido.

e. Atenuantes de responsabilidad:

Art. 297 C.P., lesiones causadas en riña o en duelo, disminución de las sanciones de la mitad hasta los cinco sextos de acuerdo al grado de importancia de la provocación.

Son aplicables las medidas atenuantes descritas en los arts. 310 y 311 del C.P. relativas a reglas comunes para lesión y homicidio:

Fracc. I por infidelidad matrimonial.

Fracc. II por corrupción de descendiente.

f. Agravantes de responsabilidad:

Las lesiones tipificadas como graves y gravísimas, consideradas como calificadas por el daño que producen, previstas en los artículos 290, 291, 292 2a. parte, 293 y 295, también las causadas en el abuso del derecho de corregir.

Son agravantes también las consideradas calificadas por el agente que las produce, previstas por el art. 300 del C.P. y que corresponden a:

- Las inferidas por un descendiente a un ascendiente.

Son agravantes en cuanto a intencionalidad del sujeto que las produce y que pueden ser sumadas a las lesiones calificadas por el daño producido, las calificativas prescritas en los artículos 290, 291, 292, 293, 295 y 298 del C.P., que son reglas comunes para lesiones y homicidios prescritas en el Art. 315 al 319 del mismo Código y son:

- Con premeditación.
- Con ventaja.
- Con alebrosía.
- Con traición.

#### 4. Peritaje:

Del Código Penal, se difiere toda una gama de la clasificación de las lesiones, motivada en Consideraciones Doctrinales de la calidad del sujeto activo y pasivo, los elementos de la comisión del acto, intencionalidad, alcances de las lesiones inferidas, que inclusive entre los --doctrinarios motiva teorías e ideas amplísimas que aunque no son controvertidas son enormes sus alcances y su estudio amerita en el orden doctrinario, un amplio y exclusivo análisis comparativo.

Por tal motivo, en lo concerniente a dichas consideraciones nos hemos referido sólo a los puntos esenciales y genéricos que marca la doctrina y el propio Código Penal. Aún así, este Código, en cuanto a las lesiones propiamente dichas, sólo se construye a definir las, en base al tipo básico que sustenta en el Art. 288, considerandolas como toda herida, escoriación, contusión, quemadura, fractura o toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, siempre que sea producida por una causa externa.

Esta fórmula genérica, como ya fué apuntado, en cuanto a su entendimiento jurídico no es repetitivo pero sí deja nebulosa interpretación de las lesiones y de los agentes que la producen.

Misión exclusiva de lo anteriormente escrito, es materia, objeto y fin del peritaje Médico-Legal, del Servicio Médico-Forense y de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría.

Como primer elemento, tenemos la definición que sobre lesiones elabora el maestro Ramón Fernández Pérez (45):

---

45) Op. Cit. Pág. 44

Lesión es, un daño a la integridad corporal o a la fisiología, al funcionamiento normal del organismo o también puede serlo a sus funciones psíquicas, es decir se refiere tanto a la salud física y fisiológica como a la salud mental.

Del peritaje Médico-Legal, tenemos primeramente la clasificación Médico-Legal de las lesiones (cuadro sinoptico N° 1); mismas que serán determinadas por el Médico legista ya sea de la Delegación Policiaca o del Hospital de Urgencias o Cruz Roja, etc.

Inmediatamente viene la clasificación y determinación del agente vulnerante que produjo la lesión (cuadro sinoptico N° 2).

Identificación individualizada del arma o agente vulnerante en relación a las huellas materiales en el cuerpo de la víctima, como lesiones características de armas punzo-cortantes o el proyectil del arma de fuego, o en caso de encontrar el agente vulnerante la comparación ballística de los proyectiles, rayado, calibre, etc., este trabajo pertenece al perito en criminalística y balística,

Determinación de las huellas dactilares o registro del arma o toda investigación que permita identificar al heridor, como la declaración, si es posible, el herido o los testigos para la elaboración del dibujo o retrato hablado.

Con respecto a la clasificación de las lesiones por su gravedad, - Esta se encuadra en los subtipos de lesiones descritos por el Código Penal.

En cuanto a la intencionalidad y responsabilidad del agresor, se ajustará a la investigación que realicen los peritos sobre el agente vulnerable, la opinión del Médico legista basada en la mecánica de las heridas, la investigación policiaca que realice la judicial siendo re-



comendable un estudio psicológico del agresor en caso de encontrar agravantes calificadas, en cuanto a la intencionalidad.

Igualmente es recomendable un estudio psicológico en la víctima, el que nos ayudará a determinar los alcances psíquicos sufridos por la lesión.

Suele suceder, más comunmente en accidentes de tránsito, atropellamiento por lo general y cuando las lesiones no pasan de ser leves, que el herido, casi siempre imprudencial, es sentenciado y conminado a pagar los gastos médicos, rehabilitación e incapacidad del atropellado, pero este último, llega a abusar de tal situación y una vez sanado exige la sigan pagados tales beneficios amenazando y chantajeando al sentenciado.

Creemos que esta situación, puede subsanarse mediante la estricta supervisión del médico que atendió al herido, elaborando informes relacionados con la alta, baja, tratamiento, rehabilitación, etc., enviando los al Ministerio Público, quien al criterio del mismo médico determinará cuando la sentencia esté satisfactoriamente cumplida, liberando al inculpaado de su obligación pecuniaria.

## B) HOMICIDIO

### 1. Definición del Código:

Artículo 302 C.P. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

### 2. Bien Jurídico Tutelado:

La protección y respeto a la vida humana.

## CLASIFICACION MEDICO-LEGAL DE LESIONES

### CUADRO SINOPTICO N° 1

#### G R A V E D A D

a). Mortales:

- Por sí mismas
- Por sus complicaciones
- Por sus consecuencias  
(dentro de 60 días máximo de haber sido inferidas)

b). No Mortales:

Que pongan el peligro la vida, Art. 293 C.P.

- Shock
- Anémia Aguda
- Infección Generalizada
- Insuficiencia Orgánica Grave

Que no pongan en peligro la vida, Art. 289 C.P.

#### TIEMPO DE SANIDAD

a). Menos de 15 días Art. 289 I C.P.

b). Más de 15 días Art. 289 II C.P.

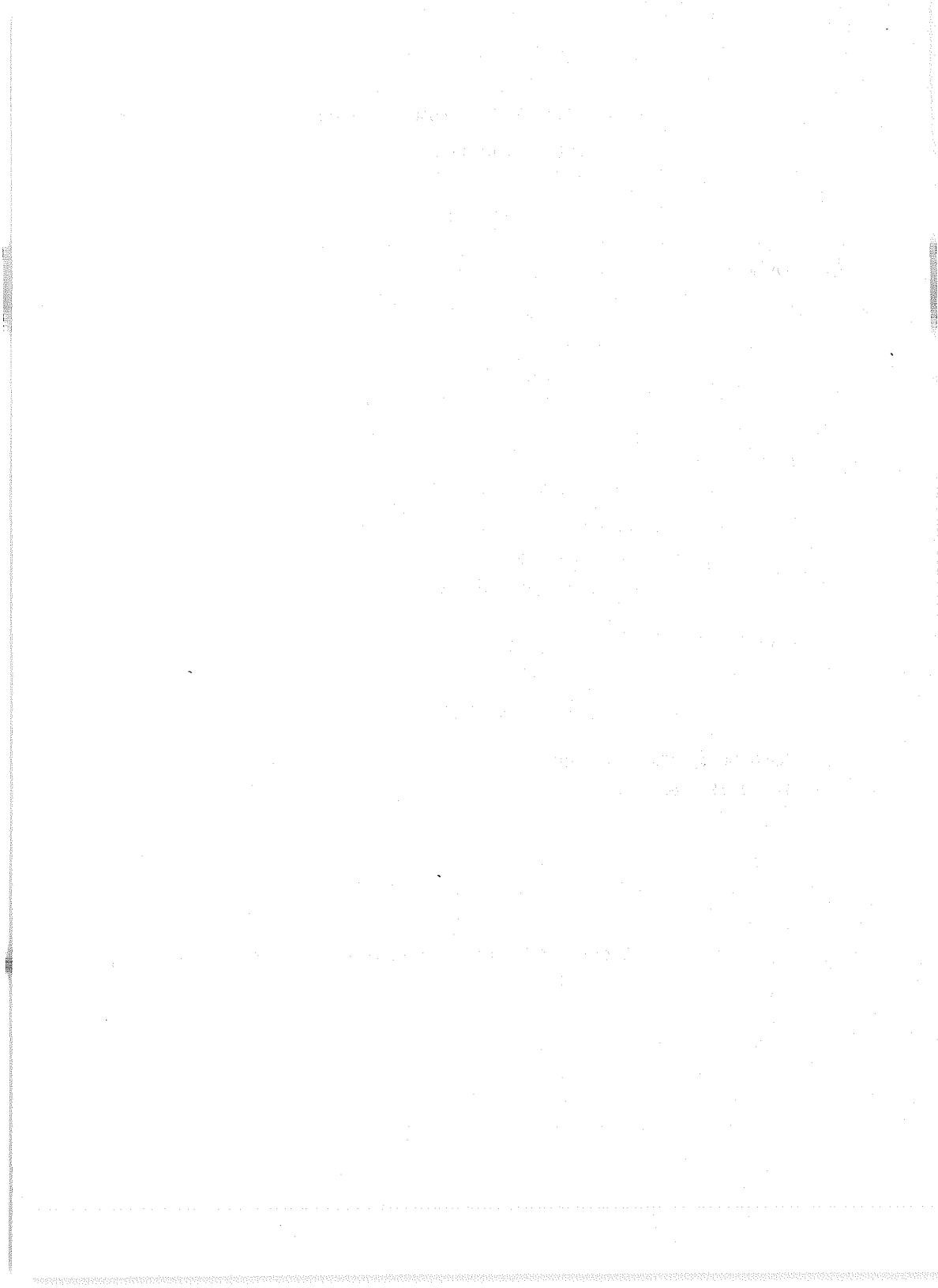
#### C O N S E C U E N C I A S

a). Desde:

- Cicatriz Perpetuamente Notable Art. 290 C.P.

b). Hasta:

- Incapacidad Total Art. 292 C.P.



c). Quemadura por sustancias químicas:

- Ácidos
- Alcalis

#### LESIONES POR AGENTES QUÍMICOS ENVENENAMIENTO

a). Venenos sólidos introducidos por vía oral:

- Barbitúricos
- Arsenicales (raticidas)
- Cianuro de potasio
- Estricnina, etc.

b). Venenos líquidos introducidos por vía oral ó parenteral:

- Opiáceos
- Alcohol
- Barbitúricos, etc.

c). Venenos gaseosos introducidos por inhalación:

- Monóxido de carbono
- Cocaína
- Marihuana, etc.

#### LESIONES POR AGENTES BIOLÓGICOS

a). Infecciones por gérmenes (enfermedades venéreas):

- Sífilis
- Chancro blando
- Blenorragia
- Linfogranuloma

b). Reacciones anafilácticas (alérgicas):

- Penicilina u otros antibióticos
- Otro tipo de medicamentos



## CLASIFICACION DE LESIONES POR AGENTE VULNERANTE

### CUADRO SINOPTICO N° 2

#### LESIONES POR AGENTE MECANICO

a). Por agente contundente:

(generalmente accidentes de tránsito)

- Escoriaciones
- Equimosis
- Hematomas
- Heridas contusas
- Contusiones profundas
- Grandes machacamientos

b). Por arma blanca:

- Heridas punzantes
- Heridas cortantes
- Heridas punzo-cortantes
- Heridas corto-contundentes
- Heridas punzo-contundentes

c). Por arma de fuego:

- Heridas por proyectil de arma de fuego

#### LESIONES POR AGENTE FISICO

a). Quemadura por calor húmedo:

- Vapor
- Líquidos en ebullición

b). Quemadura por calor seco:

- Radiaciones solares
- Cuerpos sobrecalentados
- Flama directa
- Electricidad
- Rayos X ó elementos radiactivos



### 3. Consideraciones Doctrinales:

Al igual que en el delito de lesiones, la legislación opera por el sistema de un tipo básico, art. 302 y subtipos relacionados con la causalidad de las lesiones provocadas y la muerte, como también situaciones que agravan o atenuan su penalidad de acuerdo a la intención del su jeto activo que la causa,

Para la integración del delito de homicidio a decir del maestro -- González de la Vega (46), deben reunirse los siguientes elementos; la - privación de una vida humana motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencia moral, debe ser resultado de una lesión inferida por el sujeto activo sobre la víctima, imprudencial o intencionalmente. En resumen, podemos apuntar como elementos del delito:

- a. Privación de una vida humana.
- b. Motivada por una lesión intencional o imprudencial de un sujeto activo.
- c. Relación de conexidad entre la agresión cometida por el sujeto activo y la muerte de la víctima.

Del primer elemento, tenemos que la privación de una vida humana - supone lógicamente la existencia de un sujeto pasivo, sea cual fuere su sexo, edad, posición social, estado civil, etc., pero, como más adelante veremos, en cuanto a edad, el Código maneja el delito de homicidio en dos apartados independientes, infanticidio y aborto.

Del segundo elemento, tenemos el orden moral en cuanto a la intención, voluntad y por lo tanto responsabilidad del sujeto activo, para -

---

46) Op. Cit. Pág. 32



lo que atenderemos a lo dicho en cuanto a intención en el delito de lesiones enfocado al homicidio y así tenemos en cuanto a la conducta:

- a. Homicidio por acción; realización de una conducta que produce la muerte.
- b. Homicidio de comisión por omisión; la no realización de una conducta que indirectamente provoca la muerte.
- c. Homicidio unisubsistente; acción u omisión de una conducta que provoca la muerte.
- d. Homicidio plurisubsistente; acción u omisión de varias conductas que provocan la muerte.

En cuanto a la voluntad de la comisión u omisión de la acción que provoca la muerte, el homicidio puede ser:

- a. Intencional (<sup>DOLOSO</sup> doloso); cuando existe voluntad directamente de matar y se consigue.
- b. No intencional (culposo); cuando teniendo la voluntad solamente de agredir, pero la acción es tan fuerte que provoca la muerte.
- c. Imprudencial (culposo); cuando se provoca la muerte por la acción involuntaria de una conducta imprevista, negligente, etc.

Pero como el Código Penal no menciona la voluntad de matar, como constitutiva del delito de homicidio, en cuanto a la intencionalidad delictiva del mismo, será prevista en los términos del art. 9 del mismo Código, por otro lado, en cuanto a las agravantes y atenuantes, y por consiguiente la calificación en el delito de homicidio, estas seguirán las pautas marcadas por el mismo Código en las reglas comunes para lesiones y homicidio:

Delito de homicidio art. 302

- a. Homicidio simple o de penalidad ordinaria art. 307 C.P.

b. Homicidios modificados con penalidad atenuada;

- Por infidelidad matrimonial art. 310 C.P.
- Corrupción de descendientes art. 311 C.P.
- Por riña arts. 308 y 314 C.P.
- Por duelo art. 308 C.P.

c. Homicidios calificados;

- Con premeditación arts. 315 y 320 C.P.
- Con ventaja arts. 316, 317 y 320 C.P.
- Con alevosía arts. 318 y 320 C.P.
- Con traición arts. 319 y 320 C.P.
- Complicidad en el homicidio art. 309 C.P.
- Por disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos art. 306 C.P.

En cuanto al último elemento concebido en el resumen de la definición, el nexo o conexidad entre la agresión cometida por el sujeto pasivo, y la muerte de la víctima, éste se circunscribe a las lesiones provocadas, para lo que la misma codificación penal especifica sus propias reglas en los arts. 303 al 305.

Artículo 303 C.P. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia (mejor dicho necropsia), cuando sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetandose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de procedimientos penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304 C.P. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305 C.P. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta, no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Antes de pasar a la peritación en el homicidio, vale la pena detenerse a reflexionar sobre las atenuantes en lesiones y homicidio que se plantean en los arts. 310 y 311 del Código Penal.

El primero de ellos habla del conyugicidio o lesiones por adulte--

rio, en el que la pena es tan baja que fácilmente se alcanza la libertad causal.

Porqué, debe dársele razón o mejor dicho justificación a un acto de homicidio o lesiones sobre un cónyuge adúltero y mas aún cuando en él pueden darse las agravantes de penalidad.

Va estudiamos en el delito de violación y en referido delito de adulterio, que aunque por el vínculo matrimonial se crean obligaciones de fidelidad sexual, éstas por ningún motivo pueden ser exigidas por medio de la fuerza física o moral, en perjuicio de la libertad individual de ninguno de los cónyuges, ya fuese en su integridad corporal o su libre determinación sexual.

Alegamos igualmente, que si el adulterio lesionaba el honor de uno de los cónyuges, igualmente era lesionado por la abstinencia sexual voluntaria de uno de ellos y, en tal caso para justificar la existencia del adulterio como protector de la infidelidad conyugal, la abstinencia sexual voluntaria también debería ser considerada como delito.

Así, si el homicidio o lesiones por adulterio es considerado como atenuante de responsabilidad, igual atenuante sería el homicidio o lesiones por abstinencia sexual voluntaria en el matrimonio, y si nos ponemos a analizar todo delito penal o civil en el que lo lesionado fuese el honor, todo homicidio perpetrado con motivo de éste, será atenuado.

Definitivamente no podemos estar de acuerdo con tal precepto codificado como atenuante del homicidio y lesiones en la legislación penal, primeramente por que ya se dijo que por la fuerza, no puede ser obligada la fidelidad conyugal en perjuicio de la libertad sexual o libre determinación de la misma, y si defendemos la teoría de que en el matrimonio si puede darse la violación, en base al fundamento anteriormente formulado,

igualmente defendemos la teoría del homicidio o lesiones calificado moti  
vado por adulterio, sin ninguna atenuante.

Por otro lado, se dijo que en materia penal, no existía derecho o -  
libertad que pudiese tutelarse para justificar la existencia del adulte  
rio como delito y que éste, sólo creava acciones civiles y sanciones del  
mismo orden más efectivas y lógicas que las que el Derecho Penal quisiera  
alcanzar, por lo que debería desaparecer el adulterio de su ámbito ju  
rdico y, por lo tanto, tal opinión se extiende al homicidio o lesiones-  
por adulterio como atenuante debiendo desaparecer el artículo 310 del --  
C.P., considerando a este subtipo de homicidio y lesiones como calificado  
en base a los demás preceptos generales y referidos al capítulo de homi  
cidio y lesiones respectivamente.

El segundo artículo mencionado, el 311 del C.P., habla de la penalidad  
atenuada al homicidio o lesiones sobre el corruptor del descendiente  
cometido por el ascendiente, en otras palabras, el padre o madre que encuen  
tra a su hijo o hija en pleno acto sexual, y mate o lesione a la pare  
ja de éste último, supuesto "corruptor", se le tendrá como atenuada la  
penalidad de tal homicidio o lesiones, aún previniéndose la muerte del mismo  
descendiente.

Aquí la ley solapa, porque sólo así puede ser calificado, un homicidi  
o lesiones, fundado en un absurdo derecho de tutela y un ilógico inere  
nte derecho de corregir.

No es válido en este supuesto, la opinión del descendiente ni su volun  
tad, ni su libre determinación sexual o moral, al igual que no vale -  
la de su pareja, ya que la ley no "presupone", explícitamente, lo califica  
de corruptor, sin importar a iniciativa de quien, se produjo el acto-  
carnal o uno próximo a él, como lo especifica la ley.

Lo único que vale, es el honor de la familia y del ascendiente que por "haber sido manchado" es "solapado" por la ley, justificando y atenuando su responsabilidad, pues supuestamente es su derecho.

En que época vivimos, qué valores son más importantes, la vida de una persona o porqué no de una pareja, o el "honor" de una familia o -- ascendientes, basado en la castidad de los descendientes, cuales son los derechos que un tutor tiene sobre sus pupilos, acaso este derecho lo autoriza a matar o lesionar en nombre de ellos.

Desde luego que no, como se apuntó en lo referente al estupro y demás delitos sexuales, la libre determinación sexual individual es protegida en el momento que aparecen los fisiológicos y psicológicos signos de la pubertad y, aunque la patria potestad ejercida sobre los descendientes, representa sobre ellos la facultad de decisión, educación, alimentación, etc., no significa poder absoluto sobre los mismos, y en un acto de la naturaleza del mencionado, lo más que se puede hacer por parte del ascendiente, es el derecho de corregir, siempre que tal acción no lesione la individualidad, libre determinación, integridad corporal, - fisiológica ni moral, de los descendientes, ni mucho menos de terceros.

Aún bajo patria potestad, los descendientes son sujetos de derecho, libres, independientes de la tutela a que se les sujeta en cuanto a su moral, principios y convicciones y, quierase o no, en el momento en que fisiológicamente y psicológicamente alcanzan la pubertad, en cierta medida son libres de decidir lo que les conviene, llámese vida sexual, o determinar si las bases morales en las que ha sido educado le son razonables, etc.

En última instancia, con respecto a estas dos atenuantes, el Derecho Penal indirectamente está aceptando el antiquísimo sistema de la -- venganza privada, y si no autoriza, se justifica a estos supuestos el - ejercicio de la justicia por propia mano, lo que no podemos aceptar en-

detrimento de la víctima que aquí se reduce al cónyuge adúltero en el que muchos motivos son los que pudieron orillararlo a cometerlo, inclusive por culpabilidad de su pareja, o el descendiente de una familia que en ejercicio de su libre albedrío desea experiencias sexuales motivando la muerte o lesiones de la pareja que escogió, siendo ésta última la -- verdaderamente inocente víctima, por lo que esta atenuante de responsabilidad igual que la primera debe desaparecer.

#### 4. Peritaje:

Es aquí, donde explota en forma generalizada el potencial del peritaje en la investigación de los delitos, es aquí en donde intervienen -- todas las áreas de la maquinaria investigadora.

Independiente al trabajo de traumatología forense, aunque se conjuga el trabajo de identificación de las heridas, entra en operación el -- área de la tonatología forense.

La acción del cuerpo investigador en un homicidio, presume primeramente distintos supuestos, ya que la forma en que se sabe de un hecho -- de tal naturaleza es variado.

Lo más común es que el M.P., se entere por medio de la denuncia -- que del hecho delictuoso, haga cualquier persona en donde, aún así varían los elementos; puede denunciarse una riña en la que resultó muerto alguien, en tal caso los primeros en enterarse son los miembros de la -- Policía Preventiva, quien dará parte al M.P.; puede ser también que se -- denuncie la existencia de un cadáver que fué arrojado en algún lugar, -- para lo que inmediatamente se movilizará la policía preventiva para evitar que sea movido, y comparecerá el M.P., con los fotógrafos de la -- procuraduría, el Médico-Forense y demás peritos criminólogos; inclusive --

puede informarse de un hecho en el que no existiendo cadáver, se presume, por el hayazgo de sangre en cuantía y señales de riña etc., que hubo un homicidio; en fin, son tantas las formas en las que pueden converger los elementos materiales que dependiendo de ellos, será la forma de actuación del contingente investigador.

En forma general, la investigación constituye primeramente en caso de existir cadáver; la comparecencia de los fotógrafos, quienes fijarán en placas fotográficas, el cadáver, su posición, los elementos que directamente lo rodean como los objetos que pudiera tener prendidos en las manos, o que se presentan como medios de ejecución del homicidio, como cuerdas en el cuello, puñales o armas de fuego, etc., las manchas de sangre que pueden demostrar arrastramiento, también se fotografían las heridas que al parecer, causaron la muerte, en fin, se plasmará, por este medio, todo el cuadro que rodea el hecho, en forma minuciosa, sin dejar nada fuera del objetivo de la cámara de estos peritos.

Después de la actuación de los fotógrafos, que aún no termina, y antes de la diligencia de levantamiento de cadáver, es usual, más no siempre llevado a la práctica, que el lugar en el que yace el cadáver, se dibuje el contorno de éste a fin de que posteriormente se pueda continuar la investigación de la mecánica del homicidio, pero esta técnica es poco observada; creemos que aunque el cadáver se encuentre en la calle o en el campo etc., sería de gran utilidad que no se descartara esta práctica, y después de levantado el cadáver, volver a fotografiar el lugar en todos sus aspectos, pero ya trataremos después del levantamiento, este punto.

Una vez fijado por medio de fotografías el panorama del hecho, procede la actuación del Médico-Forense, que fué quién dirigió, junto con el M.P., la primera diligencia de fotografiado, o al menos así debe ser pues tanto él, como el M.P., y demás peritos, pedirán que se elaboren tantas fotografías de los elementos que a cada perito le ayuden a elaborar su dictámen.



El médico-forense procederá a elaborar el acta de levantamiento de cadáver, que para mejor información se recomienda consultar, pues ya fue tratado en páginas anteriores, en lo referente a muerte y su clasificación médico-legal (47), una vez terminada el acta de levantamiento de cadáver, se procederá a levantar y conducir el mismo a los laboratorios del Servicio Médico-Forense.

Como decíamos anteriormente, sobre la práctica de dibujar el contorno del cadáver en lugar en que yace, no es raro que no se realice, y pensamos que es de gran importancia, pues una vez sin el cadáver que ya fue trasladado; principia el trabajo del perito en balística u otros peritos; esta práctica facilita la reconstrucción de la mecánica del homicidio; no sólo se dibujará el cuerpo de la víctima, sino la localización del arma si la hay, también los orificios de bala en paredes piso-o techo, las manchas de sangre, la posición de las cosas, muebles, etc. y una vez realizado esto, volver a fotografiar. Existen variadas técnicas con respecto a este procedimiento, mismas que nacen de distintas escuelas de criminalística como la Norteamericana o la Inglesa o la Francésa, que hacen del trabajo de investigación, una verdadera ciencia.

No expondremos aquí, estas variadas técnicas de investigación por no extender el trabajo y dificultar su entendimiento, lo que si diremos, es que el trabajo de investigación policial, debe ser profesionalizado, y no hablamos de la policía administrativa o mejor dicho de la policía preventiva, no, hablamos de la policía judicial, la creada y constitucionalmente encargada de la persecución de los delitos, es necesario en este campo, crear un estructura netamente científica, para lo que presenta como "a priori", la reorganización en el campo magisterial de una escuela a nivel licenciatura que alimente de elementos humanos capacitados, la necesidad de agentes investigadores científizados que urgen a la maquinaria judicial encargada de la administración de la justicia,-

y nada se resuelve, si todo lo dejamos a la opinión doctrinaria y sus puntos de vista, que queriendolo o no, algún día reposará en el polvoso aberno de la estantería de una biblioteca.

La investigación policial y la pericial se separan una vez consignado el cadáver a los laboratorios del SEMEFO (Servicio Médico-Forense); si en el área policial, los elementos que integran su actuación son por demás decadentes, pues carece de un criterio netamente científico que la reglamente, por desgracia la decadencia también se refleja en el ámbito pericial, pues aún contando con valores humanos incalculables como lo son el maestro Ramón Fernández Pérez o el maestro Óscar Lozano -- González del SEMEFO (Servicio Médico-Forense), o el Ing. Miguel Oscar -- Aguilar Ruiz de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, y otros tantos ilustres peritos desconocidos, la eficacia de sus trabajos no se materializa, primeramente en el SEMEFO (Servicio Médico-Forense), quien tiene a su cuidado el siguiente procedimiento en la investigación del delito que nos ocupa; el trabajo de laboratorio que se practica en el cadáver, la necropsia, de la que resulta la determinación de las causas de la muerte, los agentes materiales que la provocaron, la identidad de la víctima, los posibles elementos de identificación del homicida, y la responsabilidad e intencionalidad que en base a las lesiones, se dió en la comisión del homicidio, para lo que recomendamos consultar en las páginas en la que anteriormente fué tratada (48).

Hemos dicho que la decadencia también se refleja en el ámbito pericial, pues aún contando con elementos humanos ampliamente capacitados, los elementos materiales con los que cuenta son inadecuados, empezando por el Instrumental, no es nada raro que en una necropsia, ver que el instrumento con el que están habriendo la cavidad encefálica, es un se-

rucho de carpintería y bastante lastimoso es saber que cuando es surtido el instrumental adecuado, éste es robado, igualmente lastimoso es saber que con bastante frecuencia, el sistema de ventilación y refrigeración, no funciona, siendo famoso el repugnante olor que desde la entrada del edificio del SEMEFO [Servicio Médico-Forense] se aprecia.

Por otro lado, aunque el perito médico-forense se sobrepone a estas contingencias y hace de su trabajo un verdadero tratado científico, éste al momento de integrar el expediente que elabora el M.P., y todo el trabajo de investigación, en la mayoría de los casos, por culpa de la ya tan acusada corrupción, de la que no se hace nada para solucionar la, prácticamente no sirve más que para engrosar los archivos, sentenciada por el también ya famoso "carpetazo" y, si esto sucede en los casos que alcanzan renombre, qué no les pasará a los expedientes de menor importancia.

Con verdadera lástima, en la investigación que realizamos para la aportación de datos para el presente trabajo, nos dimos cuenta de un hecho importante; tanto el SEMEFO [Servicio Médico-Forense] como la Dirección de Servicios Periciales de la procuraduría, elaboran estadísticas de las muertes violentas y no violentas por día, mes y año, o de los delitos que se someten a su consideración, pero nunca nos enteramos de estadísticas o informes o fuente material en la que expusiera el número de casos en los que el peritaje, auxiliado por la investigación policíaca o visebersa, hubiesen resuelto y por consiguiente turnado a juzgado y éste a su vez, consignado al culpable.

Por otro lado, nos pudimos dar cuenta que estas dos dependencias, trabajan por su lado sin ninguna interrelación o coadyuvancia para la solución de los delitos.

En la Dirección de Servicios Periciales, aún con la total cooperación del Ing. Miguel Oscar Aguilar Ruiz y sus subordinados, no fue posible encontrar fuente material en la que se expusiera con detalle la pauta o renglón con el que sus diferentes áreas trabajan; nuestra intención primaria para la elaboración del presente trabajo, era poner paso por paso la forma en que cada dependencia y cada área de las mismas, -- trabajaban en cada uno de los delitos estudiados, en forma generalizada claro está, pero tal idea no maduró como se dijo antes, por la inexistencia de documento o fuente material en la que nos pudieramos basar, -- ni siquiera encontramos estadísticas de asuntos tratados por área, lo -- que supimos de esa dependencia, que su trabajo en gran parte se reduce a la elaboración de estadísticas.

Los resultados de la necropsia, de la identificación del cadáver, -- del perito en balística, etc., son turnados a la agencia del M.P., quien en base a ellas determinará la presunta responsabilidad del o los incul-- pados si ya los hay, y turnará al juzgado penal competente, quien girará el auto de radicación, o continuará las pesquisas hasta determinar -- quien es el presunto responsable y pedir su orden de detención, con lo -- que termina la actuación del M.P., como órgano investigador y pasa a -- ser parte en el proceso.

## C). PARRICIDIO

### 1. Definición del Código:

Artículo 323 del C.P. Se dá el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y -- en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 324 del C.P. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión.

## 2. Bien Jurídico Tutelado:

Es regla formal de carácter doctrinario y elemento de determinación apoyado por autores juristas y legisladores, que para el nacimiento y -- existencia de una norma jurídica, existe primeramente un interés colectivo o individual, que considerado como derecho, deba ser protegido contra todo acto que pueda lesionarlo.

Partiendo de este principio, y consultando en las obras de los autores en los que nos hemos basado para la fundamentación doctrinaria del -- presente, encontramos que existen opiniones contradictorias sobre la fundamentación y justificación del delito en cuestión.

Encontramos en esencia dos bienes jurídicos que pueden justificarlo; primeramente tenemos un bien que determinado por los valores humanos, se encuentra tutelado en forma amplia en el delito de homicidio y éste, -- es el respeto y protección a la vida humana; y conjugado a éste, preséntase como fundamento primordial, la existencia de un interés colectivo -- cuyos alcances no están bien delimitados, pudiendo alegarse que tál delito es lesivo de la integridad familiar o extenderse inclusive a los vínculos afectivos parentales, pues como más adelante veremos, el parricidio no se construye tan sólo al acto de privar de la vida al ascendiente inmediato, padre o madre.

Lo cierto es que en esencia, el parricidio esta formado por los -- elementos esenciales del delito de homicidio que la codificación penal plantea en su tipo básico en el art. 302, "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", y no teniendo ningún otro alcance el referido delito de parricidio, pues el resultado de su comisión es el privar de la vida a una persona, en el primer elemento que intenta justificar su existencia, se encuentra perfectamente subsanado.

Dado que, el respeto y protección de la vida es único y primordial interés protegido por un delito específico, al que le dá vida y motiva su necesaria existencia, se excluye tal interés, de la motivación que justifique la presencia del parricidio como delito especial; queda pues, tan sólo, el interés colectivo que lo motive, basado en que lo lesionado, es la integridad familiar y el respeto a los vínculos afectivos parentales.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Como primer punto, tenemos precisamente, determinar el bien jurídico que se tutela en el delito de parricidio.

Francisco Pavón Vasconcelos (49), encuentra su justificación, no en el bien jurídico pre-existente que debe tutelar, sino en los elementos que conforman el delito en sí; apunta que, aunque el delito de parricidio se conjuga con los elementos del homicidio, concurren a él, -- elementos nuevos, el vínculo de parentesco y el conocimiento que de él se tiene por parte del autor, resultando evidente la existencia del parricidio como delito especial.

Fundamenta su dicho, exponiendo que en el delito en cuestión se -- exige un sujeto activo y un pasivo propio, exclusivo o cualificado, dado que del primero, no cualquier persona puede ser o tener el carácter indicado, sino sólo el que reúna la calidad de descendiente consanguíneo en línea recta en relación a la víctima y ésta a su vez ser ascendiente consanguíneo en línea recta del victimario y nadie más.

Definitivamente, de buscar la justificación de la existencia de un delito, por medio de los elementos que lo conforman, todos y cada uno de los delitos prescritos en la codificación, igualmente pueden ser cua

---

49) Op. Cit. Pág. 241

lificados pues cada uno, prescribe elementos completamente diferentes de los otros, además para poder exponer la necesidad de la existencia de un delito, por medio de la exclusividad que poseen sus elementos, - presupone primero, la creación anterior del delito, sin un bien jurídico que lo hubiese motivado, lo que es tanto como decir que antes de -- existir una conducta ilícita, existe primero norma que la regule.

Jiménez Huerta (50), adopta el criterio de que por consecuencia - del lazo parental en la perpetración de un homicidio, hubiere sido más correcto erigir una circunstancia agravatoria, en vez de formalísticamente instituir en un capítulo aparte un tipo especial, cuya autonomía e independencia está substancialmente negada por el propio precepto.

El maestro, en su obra, no elabora una explicación más amplia de su opinión, más no es necesaria por simple y concreta, pero para nosotros, nos es obligado exponerla pues concordamos con su criterio; en el delito de homicidio, como ya se vió, el Código Penal, expone el método de crear un tipo básico, "privar de la vida a una persona", sobre el que giran subtipos en los que el comportamiento, intención o situación de los sujetos activo y pasivo varían procurando preveer todos -- los supuestos posibles, y en un caso concreto, el subtipo, cualquiera que se trate, se une, entrelaza o convina con el tipo básico, dando como resultado un homicidio calificado o atenuado, de esta creación de subtipos, aparecen las reglas comunes a homicidio y lesiones y en ---- ellas, se expone como atenuante de responsabilidad, el homicidio del corruptor del descendiente en el que se prevee la muerte del descen--- diente por error de golpe o de persona y aún así es atenuante; aquí -- funciona como subtipo atenuante del homicidio, una circunstancia en la que como elementos esenciales median lazos parentales que, como se -- alega en el delito de parricidio, bien podría ser, en cuanto al sujeto activo y pasivo, propios, exclusivos o cualificados, dado que el acti-

---

50] Loc. Cit. 158

vo sólo puede ser el que reúna la calidad de ascendiente del corrompido, y el sujeto pasivo sólo puede serlo el que actúe como corruptor del -- descendiente mismo por error de golpe o persona, como ya se expuso; y -- no por esto puede alegarse que tal situación motive la creación de un -- delito especial tan sólo por el carácter de sus elementos; en última -- instancia, este ilícito es como se alega sobre el segundo fundamento -- del delito de parricidio, lesivo de la integridad familiar y aún así no se consideró como un delito especial.

Por lo tanto, habiendo deshechado la posibilidad de justificar la existencia del parricidio basado en la calidad de sus elementos, y existiendo en el delito de homicidio subtipo atenuante en donde el ilícito-lesiona la integridad familiar, y por lo que entonces no puede alegarse esto último como bien jurídico tutelado por el parricidio, nos parece -- correcto estimarlo como subtipo agravante del homicidio y, aún así, no podemos justificar su existencia como tal.

En otras legislaciones como la española o italiana (51) intentan -- justificar la existencia del parricidio extendiendo en el elemento del-lazo parental sus alcances hasta considerar al sujeto pasivo, como cualquier pariente del actor, cónyuge, tios, etc., pero tal justificación -- no opera en el delito de parricidio prescrito en la legislación penal -- mexicana, la que restringe al sujeto activo sólo al descendiente consan-güíneo en línea recta, padre, madre o cualquier otro ascendiente que -- reúna tal característica.

De tal manera, en referencia al sujeto activo, quedan exentos los-que por adopción adquieren parentesco civil o por matrimonio adquieren-parentesco de afinidad con los parientes de cualquiera de los cónyuges, igualmente quedan exentos los que posean algún parentesco que no sea en línea recta y dado que del matrimonio no se crea ningún parentesco sino



un lazo de derechos y obligaciones conyugales, éstos quedan también exentos; por otro lado, en la legislación civil ya no existe en los hijos, - la calidad de legítimos y naturales, por lo que ya no puede decirse que tal sujeto activo está cualificado, siendo inexistente tal requisito, -- quedando sólo como única situación viable la calidad en el actor, de ser descendiente consanguíneo en línea recta del pasivo, sabiendo tal parentesco, en cuanto al pasivo; de acuerdo al texto de la ley sólo pueden -- serlo los parientes consanguíneos en línea recta del activo, padre, madre, abuelos paternos o maternos, etc.

Tal vez, en el transcurso de la historia, haya existido una época - en la que la figura del parricidio estuviese acorde con la conciencia e ideosincracia social de una civilización específica como por ejemplo en la antigua Roma en donde la célula básica de la vida social, la familia, giraba en torno del "Pater Familie", quien tenía el derecho de vida y -- muerte de sus esclavos y descendientes y todo acto que atentara contra -- su vida, atentaba realmente el equilibrio de la paz social, siendo más -- grave que un homicidio común; o aún en la vieja edad media en donde los descendientes debían total obediencia a la cabeza de la familia padre o madre, quienes podían decidir el destino de los primeros, exigirles matrimonio con quien ellos quisieran, etc., pero estas viejas fórmulas de legislación se han proyectado sin sentido alguno a las codificaciones actuales. De ninguna manera queremos que se piense que negamos los valores morales que un acto de tal naturaleza significa, por el contrario, - lógicamente y naturalmente obediencia y respeto debemos a aquellos que nos dieron la vida e inútil es querer tratar de expresar el amor y admiración que -- hacia ellos sentimos pues no bastarían las horas del mundo para hacerlo -- y ni con el pensamiento podemos siquiera considerar el infringirles un -- daño, pero estos sentimientos y valores humanos a más de ser individuales, varían en el tiempo y en las sociedades en relación a los derechos -- y obligaciones que de ellos se desprende por lo que su codificación debe ser actual y efectiva.

Todo esto es expresado con el fin de hacer entendible la siguiente consideración; la legislación penal mexicana vigente, con respecto a -- las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo, padres e hijos adoptó un criterio absolutista en favor de los ascendientes en relación al delito de homicidio perpetrado por ascendiente en -- descendiente y viceversa, veámos porqué:

En el delito de homicidio sobre su tipo básico, se suma, como atenuante de responsabilidad el asesinato del "corruptor" del descendiente perpetrado por el ascendiente, y aún que se excluyó la muerte del descendiente, sigue considerándose atenuante, cuando por error de golpe o persona el ascendiente mata también al descendiente, en última instancia, -- tal homicidio no sería calificado recibiendo tan sólo la penalidad del homicidio simple dejando a un lado el saber si fue intencional o no, -- más, sin embargo adopta el criterio de crear un delito en el que, siendo el ascendiente el sujeto pasivo, sin importar la mecánica ni pluralidad de situaciones, tan sólo por el lazo parental, impone una de las penalidades más altas que el código preceptúa.

Pongámos un ejemplo; en una familia, el padre sorprende a su hija en un acto erótico-sexual con un hombre, supuesto "corruptor" de la -- hija, sin saber si en realidad es su corruptor o un simple "transeunte de su vida sexual"; ofendido en su honor, saca un revolver y ofuscado, -- mata al supuesto "corruptor"; como la penalidad es atenuada, y sólo es merecedor de tres días a tres años de prisión y por lo tanto, libertad-causional, pero su ofuscación es tan grande, que no afina puntería y -- en el tiroteo mata a la hija; en este caso, alegando error de "golpe", el homicidio es simple, independientemente de especificar si fue intencional o no, al que se le sumaran las penas de delito de disparo de arma de fuego, pero, sucede que, la hija al ver la agresión que le infligiere el padre sin dar oportunidad de explicaciones, forcejea con él, sin querer dispara el revolver y lo mata; inmediatamente y sin discusión al

guna, tal acto encuadra perfectamente en el delito de parricidio en el que por su codificación como delito especial no concurre ninguna atenuante y al que se le sumaría el delito de disparo de arma de fuego.

Como podemos observar, en el acto perpetrado por el ascendiente, -- padre o madre, sólo por el hecho de serlo les representa consideraciones punitivas sin importar ni prever calificación en la intencionalidad, mas aún, en defensa de su honor, la ley les autoriza convertirse en juzgadores y sin explicación alguna solapa el homicidio de una persona que no tuvo oportunidad de defenderse, inclusive prevee la posibilidad de que también el descendiente muera pero por tener tal calidad el hecho no es tan trascendente como si lo fuera de ser al revés.

Ahora, y después de esta consideración, ¿no es equiparable tal fórmula al antiquísimo y arcaico derecho de vida y muerte que tenía el "Pater Familie" romano?

Desde luego que sí, si bien es cierto que tienen un castigo, éste sigue como regla, tan antigua fórmula.

Para nosotros, en la actualidad, tan monstruoso es el homicidio -- perpetrado por el padre sobre el hijo, en el que no puede existir ninguna excusa, pues siempre es más importante el respeto y protección de la vida de una persona que el "honor mancillado de un ascendiente" por un acto de su descendiente, como tan monstruoso es el homicidio cometido por el hijo sobre el padre.

A nuestra forma de ver, en el homicidio debe seguirse la fórmula de agravantes y atenuantes, aboliendo los lazos parentales, específicamente el referido en el delito de parricidio dando como resultado la desaparición de éste como delito sin tener siquiera vialidad como agravante. Con respecto a las atenuantes referidas a lesiones u homicidio por adulterio o lesiones u homicidio por corrupción de descendiente, ya ex-

plicamos nuestros motivos y razones para su abolición de la legislación en el apartado dedicado al homicidio.

#### 4. Peritaje:

El único procedimiento exigible, es el estudio de las causas de la muerte y/o lesiones mismas que darían la calificación del homicidio, pero como el lazo parental plenamente reconocido por el sujeto pasivo otorgan la calificativa más alta o por lo menos una de las más altas, sólo procede el estudio de las causas de la muerte, además de que el parricidio es un delito especial que no presenta fórmulas de atenuación o agravante de responsabilidad.

Puede ser procedente, el estudio y determinación del parentesco, mediante examen médico del sujeto activo ya que el Código Penal especifica un parentesco inexistente en el Código Civil y, este especifica un parentesco derivado de una manifestación ante autoridad pública de reconocimiento, pero, aunque biológicamente sea demostrado el parentesco, si no se demuestra que el sujeto activo sabía de antemano su relación parental, esta demostración es irrelevante, para lo que sería recomendable un examen psicológico sobre el sujeto activo.

Por lo demás, que no especifique elemento especial del delito de parricidio, son aplicables las diligencias comunes a homicidio.

### D). INFANTICIDIO Y ABORTO

#### 1. Definición del Código:

Artículo 325 C.P. Llámese infanticidio; la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 326 C.P. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327 C.P. Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil.
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 328 C.P. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 329 C.P. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330 C.P. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres años y si mediare violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

## 2. Bien Jurídico Tutelado:

Tanto el infanticidio como el aborto, representan un subtipo básico del homicidio con diferencias esenciales de vital importancia, que revisten la necesidad de crear su tipificación especial, separada del homicidio.

Entre el infanticidio y el aborto, existen razonadas diferencias -- que los identifican en forma individual, más sin embargo, el sistema -- adoptado por la legislación, obliga, en cuanto al bien jurídico tutelado, a un punto de convergencia.

Tal sistema, crea en ambos delitos una dualidad de situaciones atenuantes y agravantes en su comisión ya que expresa como fórmula, el infanticidio y aborto "genéricos" como tipo básico del delito y el infanticidio y aborto "honoris causa" como atenuante de responsabilidad, lo que presupone la existencia de dos bienes jurídicos protegibles.

Independientemente de los elementos esenciales que convergen en -- cada uno de estos delitos y que los hacen independientes como por ejemplo las calidades que deben reunir los sujetos activos, la acción u omisión del acto que provoca la muerte del infante o del producto antes de su concepción lesiona los siguientes bienes jurídicos:

En el infanticidio y aborto "genéricos" lo protegido es el respeto a la vida en estos casos, del infante recién nacido o del producto próximo a nacer. En el infanticidio y aborto "honoris causa", lo protegido es el honor de la mujer, madre o futura madre cuya condición no es -- querida y que es atenuante siempre que concurren en la mujer los elementos prescritos en los arts. 327 y 332 del C.P. que se reducen a la condición de que la mujer no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el mismo sea fruto de una unión ilegítima y como única diferencia, se agrega en el infanticidio que el nacimiento fuese oculto y que no se hubiere inscrito al infante en el registro civil.

### 3. Consideraciones Doctrinales:

Aunque en el bien jurídico, los delitos que nos ocupan poseen un -- punto de convergencia, sus elementos son distintos; trataremos primera-

mente el infanticidio y aborto genéricos y sus elementos constitutivos.

Es infanticidio genérico, la muerte causada a un niño dentro de -- las 72 horas posteriores a su nacimiento y sus elementos son los siguientes; se presupone lógicamente la existencia previa de un ser nacido vivo sin que para los efectos penales (52) importe el concepto de viabilidad a que se refiere el art. 337 del Código Civil; que la muerte le sea causada antes de las 72 horas posteriores a su nacimiento; como el Código Penal especifica que la muerte la debe causar alguno de sus ascendientes consanguíneos en este supuesto, el sujeto activo sólo puede serlo -- el padre o los abuelos paternos o maternos etc., en este mismo, la madre sólo puede ser sujeto activo, cuando en ella no se reúnen las calidades prescritas en el art. 327 del C.P. y que ya fueron expuestas, así, si se demuestra que la madre lleva una vida sexual escandalosa o hace -- del comercio carnal su profesión, no puede alegar lesión en su honor por lo que el infanticidio es equiparado como homicidio calificado; si en -- el infanticidio participa un tercero, cirujano, comadrón o partera, la -- pena es agravada con la privación del ejercicio de la "profesión de que se trate".

De tal manera, podemos decir que en el infanticidio puede darse la categoría que se le da al aborto; así en este primer supuesto el infanticidio puede ser procurado, cuando la madre misma es la que priva de -- la vida al infante, o consentido cuando faculta a un tercero para perpetrarlo, supuesto que se prevee en el art. 328 C.P.

Inclusive, el infanticidio puede ser sufrido, es decir sin consentimiento de la madre, en donde para serlo, sólo pueden ser sujeto activo el padre o los abuelos paternos o maternos, pues de otra manera será homicidio calificado y no infanticidio.

Es aborto genérico, la muerte del producto de la concepción en --- cualquier momento de la preñez, sus elementos son; la presencia del estado de la preñez; la muerte del producto por causas externas no patológicas antes del alumbramiento; como el Código no especifica sujeto activo cualificado, éste puede serlo cualquier persona, pero para que sea considerado como aborto criminal debe mediar el consentimiento de la madre que no pueda alegar "honoris causa", o cuando éste es provocado sin su consentimiento:

Así el aborto genérico criminal puede ser procurado o consentido por la madre, sujeto activo, cuando en ella no se reúnan las cualidades prescritas en el art. 332 del C.P., o sufrido, siendo sujeto activo, --- cualquier persona cuando no medie consentimiento de la madre, según art. 330 del C.P., si en el aborto participa cirujano, comadrón o partera, --- estos pueden ser el sujeto activo directamente involucrado o sólo coadyuvantes del delito en donde sólo se les suspenderá por un lapso de --- tiempo, del ejercicio de su profesión.

Ahora bien, tenemos el segundo supuesto, que protege el honor de la mujer cuando la maternidad no es querida, y que, aunque también punible, es motivo de atenuación de la penalidad; este es el infanticidio o aborto "honoris causa". En este supuesto, la mujer madre o futura madre siempre será el sujeto activo sin intervención directa e inmediata de nadie más pues específicamente, para poder ser catalogado como "honoris causa" es menester, según el Código, que el embarazo sea ocultado para lo que estrictamente, tanto infanticidio como aborto debe ser procurado y, si la madre consiente en la intervención de un tercero, éstos son; en el infanticidio, directamente responsables en homicidio y, en el aborto, directamente responsables del mismo; en una palabra, debe ser la madre la que prive de la vida a su hijo o se provoque el aborto, en total y absoluto aislamiento para que, de ser descubierta, se configuren los elementos inherentes al tipo de infanticidio o aborto "honoris causa", referentes al ocultamiento del embarazo y en el caso del -



infanticidio, referente también al ocultamiento del nacimiento del infante.

No basta, para la atenuante "honoris causa" del infanticidio o aborto, que el embarazo y el nacimiento del infante sean ocultados, además, es necesario que la mujer goce de buena reputación, es decir buena fama entendida como recato en su comportamiento sexual y podría ser decir "casta y honesta" como la fórmula utilizada en el delito de estupro pero no así entendida ya que dijimos que por casta y honesta entendemos el desarrollo psicológico y fisiológico sexual "sano" y adecuado a la actual corriente moral social, tratase entonces, de una mujer que realiza una vida social y relaciones amistosas, amorosas o sexuales, si se quiere, comunes y normales inherentes a todo ser humano, propenso a cometer errores y sufrir engaños etc., y no considerar a la castidad y honestidad como sinónimo de virginidad o pureza motivada por la total y completa abstinencia del apetito sexual, radicada en una característica fisiológica de la anatomía femenina, como lo es la integridad del himen.

Ultimo elemento necesario para configurar la atenuante de "honoris causa" en los delitos que nos ocupan es la necesidad de que la preñez sea fruto de una unión ilegítima, o más sencillo de explicar, fuera de matrimonio o mejor dicho sin haberlo celebrado, ya que la unión ilegítima o fuera de matrimonio puede sugerir adulterio de la mujer y que entonces, el embarazo es fruto de las relaciones con su amante y no con su marido, en donde tal preñez, no lesiona su honor ya que éste fue "ensuciado" por el acto de infidelidad marital.

La ilegitimidad del embarazo radica en el patente estado de soltería de la mujer la que burlada, tal vez bajo falsa promesa de matrimonio, accede a la cópula de la que resulta un embarazo, situación que lesiona su honor y honra, dada esa misma y evidente soltería.

Además de estos supuestos punibles de aborto, la legislación penal presenta una fórmula de impunidad del aborto o mejor dicho, situaciones

que por su naturaleza lo provocan o se provoca sin que sea castigado, -  
estos supuestos son:

- a. El aborto provocado por imprudencia de la madre.
- b. El aborto provocado cuando el embarazo es producto de una violación.
- c. Cuando de no provocarse el aborto, la madre corre peligro de morir.

Básicamente, el infanticidio y el aborto describen una mecánica --  
conductual que persigue un mismo fin, eliminar una maternidad no queri-  
da o deseada; allégase distintos puntos de vista doctrinarios acerca de-  
cual conducta es más punible o culposa, la muerte de un producto no na-  
cido o la muerte de un ser humano recién nacido y perfectamente desarro-  
llado; allégase igualmente por distintos sectores de la sociedad, cual -  
es el bien o valor moral al que se atenta con las prácticas abortivas; -  
allégase mil y un puntos de vista, todos ellos respetados; allégase y allé-  
gase desde hace ya muchos años y no se llega a una conclusión.

En el transcurso de la historia, muchos han sido los sistemas prac-  
ticados; desde el aborto o infanticidio en protección al culto de la --  
perfección y belleza humana como en Atenas, hasta la creación de medi-  
das severas y monstruosas a los partícipes de un delito de tal magnitud,  
pero la verdad, es que el derecho nunca ha tenido la solución ni ha si-  
do eficaz en la regulación de tales problemas y no es porque escape a su  
esfera de actuación, sino porque simplemente obedece a los valores mora-  
les-sociales y éstos, siempre han estado divididos en opiniones extre-  
mistas; por un lado, la religión sea cual fuere, desconoce el derecho --  
del hombre para decidir sobre el derecho de vida y muerte, mismo que só-  
lo es facultad de ser supremo; por otro lado, el sector conservador de-  
la moral social que aún tiene fuerte arraigo en México, castiga con ver-  
dadera severidad a la mujer que en la soltería "atenta contra su voto de  
castidad" y, si bien es cierto que las normas morales no son coerciti--

vas, obligan, por su insistente acusación y relegación, a cargar con la culpa, motivando una existencia infeliz a una madre soltera y a un hijo sin padre; ella misma es la que motiva abortos clandestinos e infanticidios impunes.

El considerar el aborto o infanticidio como un delito, nos coloca un velo en los ojos ya que al estar penalizados, creemos que no sucede, al menos con frecuencia, pero la realidad es que a diario se practican cientos de abortos e infanticidios que nunca son denunciados y que de na da sirve que exista atenuación si como delito, no importando las circun- stancias, en la mayoría de los casos es impune, para lo que entonces tal reglamentación es vigente pero no es positiva.

Estos cientos de abortos son cometidos en la mayoría, en condicio- nes de completa insalubridad y falta de acepcia; ponemos a las jóvenes en manos de gente inexperta, arriesgamos la vida del producto y la de la misma madre y alto es también el índice de este tipo de fallecimien- tos, quitémonos el velo de la fantasía y atengámonos de frente a la rea- lidad, ya no es posible ignorar el problema pues alcanza ya números --- alarmantes. Falso es pensar que con la legalización del aborto aumenta ría su práctica, simplemente los clandestinos, aparecerían a la luz pú- blica, aumentando el número en las estadísticas.

Va no están en juego los simples valores morales de la sociedad, - preséntase ya, el alarmante problema de la explosión demográfica mun- dial, patente es la escases de alimentos, de trabajo, el alto costo de la vida y, cómo puede obligarse a una mujer de escasos recursos, sin im- portar su condición moral o social, traer al mundo a un ser que no puede mantener ni dar educación ni trabajo; a qué vida se condena a un ser humano nacido en tal situación y que ni siquiera vino al mundo, deseado por quién se la dió.

Concordámos con el maestro Ramón Fernández Pérez (53), que el aborto no es el único recurso; que existe el camino de la educación sexual, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, pero atengámonos a la realidad del país, claro es que tal campaña ha demostrado ser inoperante, por un lado todo programa implantado cae en un aberrante círculo vicioso por falta de programación, recursos humanos capacitados, recursos económicos, burocratización y la nunca faltante corrupción de -- funcionarios, a esta epidemia ya endémica, no ha escapado el programa de planificación familiar y educación sexual, implantado por el gobierno federal; por otro lado, es patente, para la implantación de programas de tal índole, la creación de una infraestructura educacional genérica, alfabetización y educación primaria en la que se sienten bases elementales de educación sexual; buenos son los logros que la S.E.P. y el I.N.E.A. (Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional para la Educación de los Adultos) ha alcanzado, pero aún así, no se han cubierto ni las dos cuartas partes de las necesidades educacionales del país pero lo que tal infraestructura aún no está consolidada y antes que nada debe ser objetivo "a priori" del trabajo gubernamental; sumado a todo esto y aunque los valores morales sociales acerca del sexo han evolucionado, aún existen tabúes y prejuicios que dificultan la sana y abierta educación y polémica en torno al mismo.

Más sin embargo, por estos motivos ¿debemos seguir sin tomar ninguna decisión, debemos dejar que el problema continúe sin solución?. Cier to es que, de legalizarse el aborto, se corre el riesgo de que la proliferación de su práctica aumente potencialmente, pero por otro lado, con su legalización, el índice de infanticidios descendería y, legalizado el aborto, el infanticidio sería severamente castigado, equiparándose a un homicidio calificado ya que en tal caso, no puede operar la atenuante "honoris causa"; finalmente, creemos que sobre la legalización del aborto, debe ser motivo de amplio estudio y consideración para su legalización, dejando fuera fanatismo, atendiendo a la realidad, sus pros y

---

53) Loc. Cit. Pág. 198

sus contras y, de ser legalizado, el infanticidio sobrevive como delito especial y autónomo sin atenuantes de ninguna especie.

#### 4. Peritaje:

La realidad de los datos emanados del peritaje en el aborto, poseen relativa eficacia cuando éste tiene ya algún tiempo de haber sido perpetrado pues, como es normal, la anatomía femenina regresa a su estado normal después de cierto tiempo de sufrir los cambios y fenómenos comunes y normales del embarazo, sin embargo, el diagnóstico es efectivo, cuando - categóricamente el aborto es reciente.

Son dos las circunstancias en la que el estudio puede ser realizado, en el cuerpo de la madre cuando falleció a causa del aborto mal realizado y en el cuerpo de la madre cuando sobrevive al aborto sin complicaciones.

En ambos casos, el peritaje médico-legal es fundamental ya que con él, específicamente se comprueba el cuerpo del delito. Aunque se encuentren los restos fetales o placentarios éstos no son prueba plena y definitiva, ya que es forzoso comprobar por medio de las pruebas de grupo -- sanguíneo y examen ginecológico, la filiación del producto abortado y la preexistencia de la preñez.

Cuando la madre sobrevive, existen complicaciones para la comprobación del aborto, teniendo como único recurso, encontrar en el conducto cervical (54) cuerpos extraños empleados para dilatar el cuello y provocar las contracciones uterinas prematuras o bien, lesiones que comprueben el aborto; rasgamientos, hemorragias, infecciones, etc.; cuando el aborto es provocado por la ingestión de sustancias abortivas, éstas pueden ser detectadas por medio del examen de la química sanguínea, siempre y cuando, como ya fue apuntado, el aborto sea reciente.

---

54] Quiroz Cuarón / Ramón Fernández Pérez Loc. Cit. Pág. 687

De sucitarse el fallecimiento de la madre en el aborto, la comprobación es más eficaz, dado que de la necropsia, pueden emanar datos mucho más exactos por la posibilidad de practicar exámenes macroscópicos en el cadáver y microscópicos de los órganos genitales por medio de estudios químico-toxicológicos y anatómo-patológicos de fragmentos viscerales.

La investigación pericial estará siempre dirigida a la demostración de la existencia de aborto y, de acaecer la muerte, que ésta fué resultado de la insalubre y negligente práctica del aborto, como consecuencia directa, pues tal investigación puede deslindar responsabilidades de terceros ya que el Código Penal, no cualifica sujeto activo específico.

Con respecto al infanticidio, otro es el problema que se presenta; es para nosotros irrelevante determinar la posibilidad de vitalidad del recién nacido, ya que la conducta tipificada en el Código, es la muerte -- del mismo, antes de las 72 horas después de su nacimiento, así, poco importa saber si el infante hubiese fallecido tres días después por causas naturales.

Lo importante en tal caso es determinar las siguientes circunstancias:

- a. Establecer la edad intrauterina; pues de comprobarse que, aún perfectamente desarrollado el producto, éste fué privado de la vida antes del alumbramiento, se tipifica como aborto y no como infanticidio.
- b. Estimar su edad extrauterina, pues a partir del alumbramiento, aunque el producto no haya sido separado del cordón umbilical que lo une a la madre, fuera del claustro materno, empiezan a correr el término de las 72 horas que marca la ley.

- c. Determinar la relación de filiación del infante fallecido, por medio de las pruebas de grupo sanguíneo y la presencia en la madre, de lesiones u otros hallazgos que demuestren la preñez y demostración de que el parto acaeció en realidad.
- d. Diagnosticar la causa de la muerte del recién nacido y determinar si ésta no se sucitó por negligencia o descuido de la madre.
- e. Establecer el momento de la muerte y el tiempo transcurrido, antes o después de las 72 horas del alumbramiento.

Desde luego, la determinación de tales circunstancias, depende de la existencia y posesión del cadáver del infante, pues a falta de éste, sólo es factible determinar la preexistencia de la preñez y los hallazgos que demuestren la existencia del trabajo de parto, que aunado a la no existencia de un infante, ni certificado médico que demuestre que el producto nació muerto o que el parto fué practicado con aborto del producto por evidente peligro de muerte de la madre, presupone infanticidio.

Son variadas las técnicas que demuestran que el producto nació vivo; no es necesario que se compruebe que el producto respiró, pues tal calidad no es esencial para comprobar que efectivamente nació vivo, bien -- pudo ser asfixiado antes de que emitiera el primer grito que equivale -- a la primera aspiración.

Tales técnicas van desde las docimacias fetales, hasta el estudio de la química sanguínea.

Por otro lado, siempre será pertinente la investigación policiaca, que en ambos casos, demostrará el posible aborto o infanticidio sin consentimiento de la madre o la intervención de terceros y, dado la fórmula

del Código de la atenuación "honoris causa", demostrar y comprobar la fama pública de la madre, demostrar el elemento de ocultamiento del embarazo y del nacimiento y/o aborto así como la ilegitimidad de la preñez.

## F). ABANDONO DE PERSONA

### 1. Definición del Código:

Artículo 335 C.P. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 341 C.P. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

### 2. Bien Jurídico Tutelado:

Aunque en este delito se deriba un bien distinto, basado en el de la vida e integridad corporal, representa una cualidad a la protección de la misma vida, éste es el respeto a ella, es decir, quien se considere respetuoso de la misma, puede, por medio de auxilio y asistencia a una persona en peligro, procurarle su protección; en dado caso, éste es el bien jurídico tutelado, la garantía de la protección de la vida e integridad corporal de personas en obvio estado de indefensión, ya sea por su edad, estado mental o incapacidad física.



### 3. Consideraciones doctrinales:

Cinco diversas formas de delito están contenidas en el Capítulo VII, título XIX, Libro II del Código Penal, bajo la dominación de Abandono de Personas (55); abandono de hogar, abandono de niño o enfermo, omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro, abandono de víctima por atropellamiento y exposición de menores.

El rasgo común en todos ellos, es la situación de desamparo que por el abandono se coloca a ciertas personas en estado de necesidad, más sin embargo, dos son los tipos que de acuerdo a la temática que ha seguido - el trabajo y de acuerdo a los delitos estudiados, son los que nos interesan directamente, éstos son; el abandono de infante, descrito en el art. 335 y el abandono de atropellado descrito en el art. 341, los dos del Código Penal vigente.

Ambos supuestos, son resultado de conductas y situaciones que pueden encajar en delitos anteriormente descritos; tenemos primeramente, -- que de una maternidad no querida y deseada, al no tener la frialdad o valentía de abortar o privar de la vida a un recién nacido, tenemos el --- abandono de un infante dejado a su suerte, pero vivo; en el otro supuesto, tenemos que por la comisión de un acto imprudente tenemos un delito de lesiones u homicidio imprudencial.

Con respecto al primer supuesto, tampoco son desconocidos los miles de casos en los que recién nacidos, son abandonados en casas hogar, mejor conocidas como hospitales, o en casa de gente acomodada o en hospitales, o en la calle, etc., y tampoco son desconocidos los casos de -- animales, perros, puercos, ratas, etc., que devoran a un recién nacido - abandonado en un basurero o chiquero, etc.

La figura de abandono de persona en este sentido, amplía su ámbito a niños mayoresitos, 3 o 4 años etc., o personas mental o físicamente imposibilitadas para defenderse, pero nosotros quisimos hacer mención especial del caso citado, para encontrar relación del trabajo y de la temática que sigue; este supuesto, apoya nuestra teoría de la legalización del aborto, y legalizando éste, todo infanticidio debe ser castigado y, en todo abandono de infante del que surja la muerte del mismo, se nta infanticidio; cabe mencionar, que la ley no prevé la posibilidad del abandono de persona, específicamente infante recién nacido, motivado, como ya se dijo, por "honoris causa", siendo que es un fenómeno común y corriente, e integra el grupo de los delitos de aborto clandestinos y criminal, infanticidio y abandono de infante; todos ellos por "honoris causa" o para deshacerse de una maternidad no querida.

Como anteriormente se dijo, si bien es cierto que de legalizar el aborto, se corre el riesgo de la proliferación de su práctica, también se dijo que el número de infanticidios disminuiría, así como el número de abandono de infante recién nacido y, si después de legalizado, se siguen practicando tales delitos, no opera la atenuante "honoris causa", por lo que deben ser castigados con todo el rigor que la ley tiene para el homicidio calificado, si por el abandono del infante, resultare su fallecimiento y, de no suceder, aumentar la pena para los ascendientes por lo menos al doble que se especifica para el delito de abandono de niño enfermo.

Con respecto al abandono de atropellado, a nuestra muy personal forma de ver, en un delito de lesiones imprudencial, debe operar como atenuante o agravante de penalidad y no como un delito subtipo del delito de abandono de persona; funcionaría como atenuante, cuando el actor, directamente presta la ayuda a la persona que lesionó; no hablamos de una prestación de primeros auxilios pues puede ser que desconozca todo de ellos y en lugar de ayudar empeore la salud del lesionado, pero sí, una activa participación para hacerle llegar los auxilios al herido, de

tal acción, de unas lesiones que ponen en peligro la vida, dado el afán de prestar auxilio al herido, éstas por su pronta atención no provocan la muerte, redituando una atenuante para el heridor imprudencial por -- querer solucionar y responder ante tal situación. \*

Con todo respeto para el maestro González de la Vega (56), no concordamos con lo apuntado en su obra con respecto a que la huida del chofer no configura el delito de abandono de persona pues el Código específica abandono y, aún huyendo, si con el herido se quedan terceras personas no hay abandono.

Definitivamente el chofer es responsable de la causa-efecto del delito de atropellamiento u homicidio imprudencial; motivo de su impericia o descuido es el resultado, el atropellamiento, siendo directamente responsable de lo que al herido suceda y para que opere la atenuante, - es menester que aunque no fuese enteramente su culpa, admita su responsabilidad y manifieste abierto interés en subsanar el mal que imprudencialmente ocasionó; en caso contrario, al huir, demuestra su culpabilidad y la total falta de interés para solucionar el daño ocasionado dejando a la benevolencia de terceros el destino o la vida del herido, -- por lo que se configura una agravante de responsabilidad, mas aún, si - del traumatismo, la víctima fallece inmediatamente, es obligación del conductor cerciorarse de que nada puede hacer por ella y procurar que la autoridad tenga pronto conocimiento del hecho; ya en el juicio, tendrá oportunidad de demostrar su inocencia y el juez tomará en cuenta el interés que el responsable demostró, para ser benevolente en su sentencia.

Pero, conociendo los extraños procedimientos que la policía preventiva práctica, y la negligencia de algunos agentes del Ministerio Públi

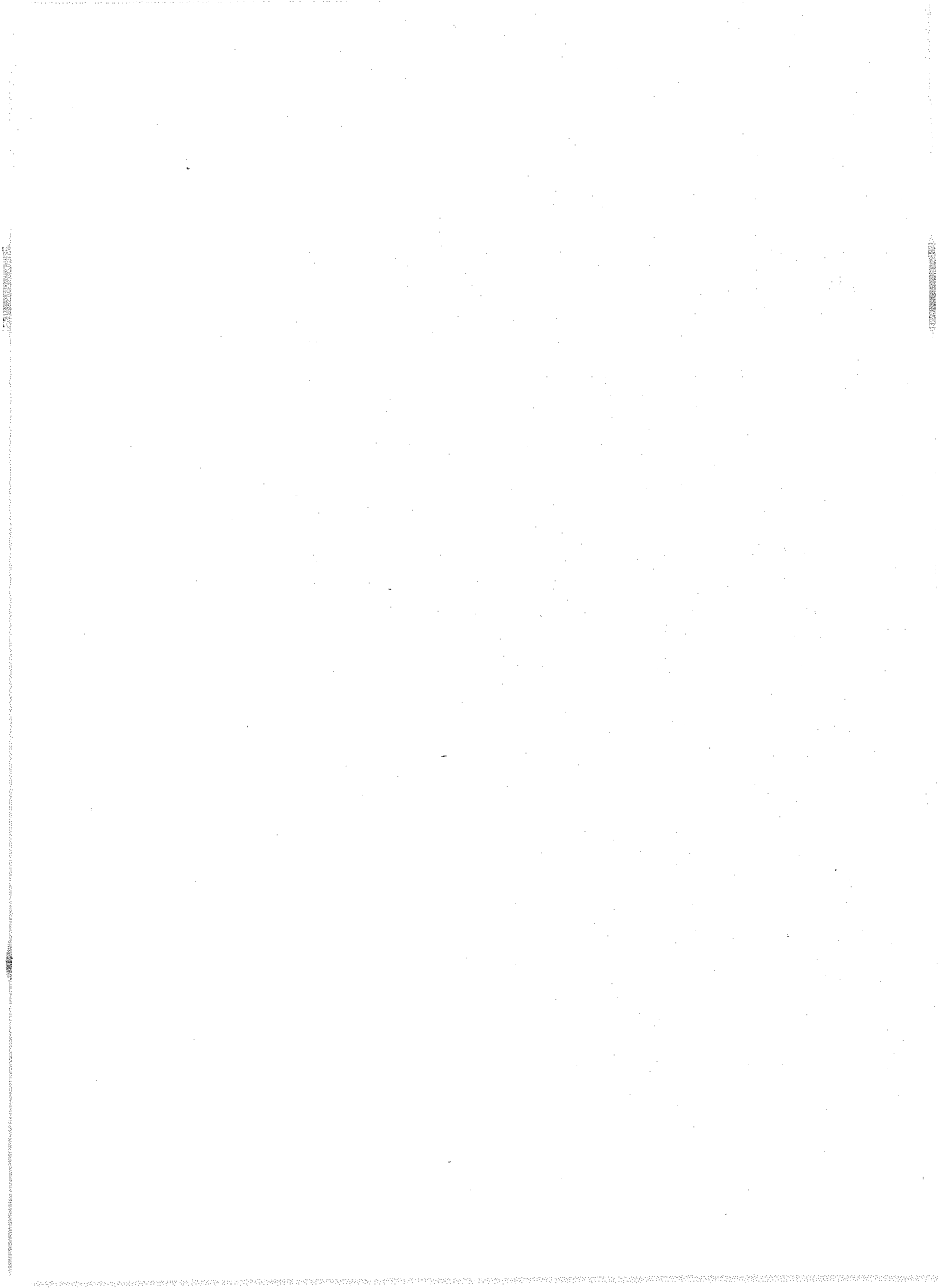
co, es pánico y terror el que sienten los responsables de delitos como los cuestionados y, más aún, la voluntaria prestación de auxilio a un herido, se encuentra menoscavada por el mismo pánico; se dice que en la Ciudad, la gente está deshumanizada, que viendo a un hombre agonizante, no le presta auxilio; la verdad es que en vez de tener la seguridad de que la autoridad nos lo agradecerá, lo primero que pensamos es que nos harán directamente responsables si muere, y por lo que comunmente sucede, no está muy alejado de la realidad.

#### 4. Peritaje:

Directamente, el peritaje no tiene mayor importancia en un delito como los que nos ocupan, ya que la demostración de la responsabilidad del inculcado se configura por la acción y no por hechos materiales, pero sin embargo, de considerarse la fórmula de atenuante o agravante del delito de abandono de atropellado, el peritaje médico-legal demostraría que por la pronta asistencia del lesionado, las heridas fueron atacadas para evitar la muerte y si ésta acaeció aún con la pronta intervención de los auxilios, quedará en manos del juez el valorar la intención del sujeto activo.

Con respecto al abandono de infante, por el peritaje, sólo es factible determinar su filiación mediante el estudio de los tipos de sangre, para facilitar a la policía judicial la investigación para encontrar a los ascendientes del infante.

De sucederse la muerte, obvio es la procedencia de la necropsia para determinar sus causas, y los demás trabajos periciales, para la identificación de la personalidad de la víctima y de victimarios.



## CONCLUSIONES

1. Desde que el hombre nació a la vida civilizada, netamente gregaria y comunitaria, sintió la necesidad de regular sus relaciones sociales e inclusive considerar obligatorias ciertas normas morales, para facilitar o por lo menos solventar con cierta regularidad los problemas inherentes a la misma vida comunitaria.

Como en todo capítulo de antecedentes históricos de trabajo de cualquier índole, lo primero que se asegura y lo quemás fecientemente se sabe es que el Derecho tiene como fuente primaria la vida, estos primeros intentos consuetudinarios de regulación de normas sobre el comportamiento; el Derecho Procesal no escapa a esta fuente y menos aún la procedencia del peritaje, primordialmente Médico-Forense; este mismo es el primer y más antiguo antecedente que sobre al peritaje se tiene referencia, como en el texto del trabajo se aprecia, aparece indistintamente tanto en las viejas culturas europeas como en las antiguas culturas mesoamericanas: si bien el primer antecedente que tratamos en el presente es Roma, es porque aquí se encuentra en forma más uniforme su aplicación práctica y regulación escrita, con carácter de ley, teniendo entonces como verdadero y feciente su fundamento, pero aunque no se tenga prueba material de las culturas más antiguas en las que aparece; indicios existen de su aplicación en culturas antiquísimas, y una proyección impresionante en su historia que en la actualidad es imposible concebir procedimiento judicial de cualquier índole sin el auxilio del peritaje llámese Médico-Forense, de criminología, grafólogo, económico, etc.

De lo anterior y con respecto a antecedentes históricos y proyección a las legislaciones modernas, es obvia la suma importancia de la peritación y sus distintas ramas tienen, como auxiliar impresindible de la administración de la justicia en cualquier rama del Derecho, base y fundamento que ha motivado el presente trabajo y que a criterio nuestro, aún existe bastante material y consideraciones doctrinarias que no han sido integra

das y que merecen una investigación muchísimo más extensa y que no ha podido ser agotada, más sin embargo esperamos que el presente forme criterio e iniciativa para su investigación insistiendo siempre en la vital importancia que el peritaje tiene en el Derecho aunque nos hallamos resu-  
mido al campo del procedimiento penal y específicamente en los delitos sexuales y contra la vida e integridad corporal.

2. En el segundo capítulo del presente, son tratados los elementos de procedencia del peritaje su legalidad y las características personales e individuales que deben reunirse para la consideración de un nombramiento de perito, así como su oficiosidad y materialización documentaria, y en el transcurso de este estudio hemos visto que por razones inexplicables la introducción de la peritación en la legislación constituyen verdaderos parches a diestra y siniestra dentro de las codificaciones procesales; ejemplo de esto es la dependencia del Servicio Médico-Forense, que es competencia de los tribunales de justicia del fuero común de cada entidad federativa, siendo que, es parte activa y auxiliar definitivo e importante del Ministerio Público, autoridad judicial completamente dependiente de la procuraduría; institución material y formalmente administrativa dado que, jerárquicamente éste depende del ejecutivo local o federal, así, si la investigación y averiguación de los delitos es razón y fundamento del Ministerio Público y la peritación es coadyuvante inseparable de la misma investigación, lógica razón es considerar a la misma peritación su regularización, normatividad y procedibilidad, dependiente de la misma procuraduría local o federal y no del tribunal judicial al que se somete el asunto en particular, pues éste en última instancia conoce la investigación y peritación de un asunto en particular hasta que se le entrega el expediente que contiene la averiguación previa, en donde prácticamente inicia su actuación y donde el proceso inicia su etapa judicial en sí.

Otro ejemplo con respecto al problema fue citado en lo referente a los requisitos personales el nombramiento de perito en el que no hay criterio unificado; cierto es que la jurisprudencia es fuente actual y renova

dora del criterio judicial, más sin embargo con respecto a la peritación dado que no es campo libre para el litigante, se rige con normas de carácter interno que aunque se piense que sólo afecta el procedimiento en la investigación de los delitos, indirectamente también afecta al litigante particular quien no teniendo posibilidades de intervenir durante la actuación del órgano investigador sólo le queda esperar a que el expediente sea turnado al tribunal esperando que la investigación y el peritaje hayan sido justos y no lo coloquen en estado de indefensión.

Así los requisitos y cualidades personales para ser perito sólo competen al órgano del que dependen sin tener la posibilidad de que cualquier nominación, aunque indirectamente afecte al litigante particular, sea refutada.

Volvemos a insistir, como en el texto del trabajo se apunta que es de vital importancia y elemento necesario que para poder ser perito a más de insistirse en el carácter de versado en la materia, debe exigirse la eficiente demostración de experiencia en la misma materia, concepto que otorga el carácter de perito a una persona; por otro lado es eminentemente necesaria una legislación específica de la procedencia y procedibilidad de la peritación pues, aunque el presente trabajo lo fundamentan autores de renombre que al unísono, son o fueron autoridades judiciales, tristemente hemos visto que bases legislativas y normativas no existen, y las que se encontraron, como ya se apuntó son parches incertados en condiciones diversas, mas aún en el trabajo de investigación y en el transcurso de las entrevistas personales que realizamos para adjudicarnos material, pudimos darnos cuenta que el trabajo pericial, médico-legal o criminalístico se reduce a estadísticas sin encontrar documento alguno que demostrara la legalidad de actuaciones o especificar el procedimiento de la misma peritación.

Aunado a lo anteriormente expuesto encontramos otro elemento de contra-dicción; en el distrito federal la peritación compete esencialmente a -



dos Instituciones, Servicio Médico-Forense y Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, y aunque sus objetivos son los mismos y aunque se presupone directa inter-relación para la investigación y averiguación de los delitos, extrañamente tal inter-relación no existiendo completamente independiente la labor de cada una de estas Instituciones.

Volvemos a insistir que legislación específica acerca de la peritación - sobre su procedencia, procedibilidad, y formalidad no existe, y la que hay son parches incertados en variadas codificaciones, inclusive siendo importantísima en materia civil, tal legislación específica no existe, - por lo que se dificulta cualquier trabajo de investigación formal y lo más importante, las consecuencias que en un procedimiento judicial representa tal carestía.

En materia distinta, tanto en el ámbito penal como en el ámbito civil ya dentro del juicio en sí existe una clasificación generalizada sobre los peritos, éstos son terceros llamados a juicio ya sea por la autoridad o por las partes, teniendo la ya multimencionada clasificación de peritos de las partes y tercero en discordia; en materia civil tal clasificación es procedente y no dificulta el litigio, pero como ya fué apuntado en el texto del presente, la peritación en materia penal representa una dualidad ésta es específicamente el peritaje oficioso que se realiza durante la investigación de los delitos en coadyuvanza con el Ministerio Público y, en donde el litigante o defensor no tiene ninguna posibilidad de intervenir, y ni siquiera de presenciar diligencias o allegarse al expediente ya que éste es secreto; y el peritaje del juicio en sí, que reúne las normas del derecho común, y en el que el litigante tiene las mismas oportunidades que la parte actora, llámese, en el proceso penal, Ministerio Público quien, al ser órgano investigador por arte de magia y al considerar la presunta responsabilidad del inculcado se convierte en representante de la sociedad y mano acusatoria, razón que para nosotros es ilógica.

3. Con relación a la muerte y su peritaje, se formó un capítulo especial por las siguientes razones: Primeramente, es opinión común entre los estudiantes de Derecho o los estudiantes de Medicina, que el peritaje Médico-Legal y sus fundamentos jurídicos son materias completamente individuales, y tajantemente repartidas; Medicina Legal para los estudiantes de Medicina y fundamentos jurídicos para los estudiantes de Derecho; aunque es cierto que en su técnica y fundamentos científicos son independientes ya en el juicio en sí ambas materias convergen en un punto, en el que es de vital importancia para el litigante tener conocimientos generales bien fundamentados con respecto a la Medicina Legal, y amplios conocimientos del Procedimiento Judicial; no intentamos crear competencia entre los estudiantes de Derecho y los Médicos-Legistas, pues vervegracia los médicos-legistas deben tener nociones generales del procedimiento judicial y amplios conocimientos de medicina legal, así en esta obvia convergencia de intereses cognositivos de los profesionistas de estas ramas, insistimos por lo menos para los estudiantes de nuestra rama de Derecho, la obligatoria necesidad de cursar la materia de medicina legal, criminología y criminalística pues quien se precie de ser abogado penalista, debe conocer la procedencia y procedibilidad del peritaje en la misma rama sin querer decir con esto que compita en el ámbito de la medicina, la que igualmente tiene la necesidad de crear una cátedra o especialización de profesionistas que quieran dedicarse a esta rama.

Aparte de esto, apoyan a la razón de crear este capítulo, nuestro espíritu crítico, con el que hemos expuesto los problemas que sufren las instituciones encargadas de la peritación en el ámbito penal pues como ya se apuntó en el contenido del trabajo, tristemente nos pudimos dar cuenta de que tanto el Servicio Médico-Forense como la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, carecen de recursos materiales, económicos y humanos y mas aún, normativos que lo capaciten para ofrecer un auxilio efectivo y adecuado en la investigación, persecución y tramitación judicial, para la solución de los fenómenos delictivos.

Opinión personal es que, tanto la peritación como la investigación de los delitos debe ser competencia de un órgano independiente a las partes en juicio, es decir, el Ministerio Público sólo podría actuar como investigador y la Dirección de Servicios Periciales, en la que se unificaría Servicio Médico-Forense y todo Servicio Pericial criminalístico, sólo actuar como coadyuvante auxiliar de la misma investigación y entregar el expediente a un órgano de nueva creación quien fuese la parte actora representante del interés social, llámase a éste órgano en legislaciones de origen sajón, la fiscalía. En resumen, de tal organización tenemos que la dualidad del peritaje en el proceso penal desaparece al igual que la peliulezca transformación que sufre el Ministerio Público, de órgano investigador a parte actora, teniendo entonces que la investigación y persecución de los delitos sería independiente al juicio formal formulando en conclusión, dos etapas distintas del proceso penal:

- a. Fase investigatoria y persecutoria; en la que actúa Ministerio Público como órgano y eje de la investigación y una institución única y específica, Servicios Periciales en la que se englobaría todo tipo de peritación como coadyuvante de la investigación.
- b. Juicio formal; en donde intervendría un órgano de nueva creación, llámósele fiscalía, como representante de interés social y parte actora, presunto responsable, acusado o parte demandada, sujetando sus actuaciones ante el órgano jurisdiccional, tribunal penal.

Tenemos así la total exclusión del Ministerio Público del juicio formal y consecutivamente la procedencia legal del peritaje oficial anterior a juicio; cabe hacer mención que durante la etapa de investigación, el litigante del acusado y el órgano de nueva creación al que hemos llamado fiscalía, tendría amplia libertad de intervención, motivando un servicio pericial y una investigación de los delitos justa y adecuada, para la administración de la justicia.

Es menester gritar y abrir los ojos a la autoridad y a la ciudadanía para procurar reformar y actualizar nuestro sistema judicial, el que ha -- caído en un detestable círculo vicioso.

4. En el estudio de la peritación en sí hemos querido ejemplificarlos -- con los delitos que a nuestro criterio son violatorios de intereses que -- tienen raíces más profundas en los valores morales y sociales de la comu -- nidad, estos bienes jurídicos son la protección y seguridad sexual y la -- protección y respeto a la vida, ambos conceptos eminentemente valorato -- rios de la moral e inherentes a la integridad corporal; aún así, y aún -- siendo valores intocables para la sociedad, tenemos que la ley es vigen -- te pero no positiva, es decir aunque regula los intereses en una codifi -- cación vigente, sus preceptos no son actualizados, no concuerdan con la -- realidad de nuestra sociedad, no satisfacen la necesidad de justicia, no -- amolda con las modernas técnicas periciales pues inclusive llega a subs -- tituir la necesidad del peritaje con la consideración legislativa que ha -- ce inoperante el mismo peritaje, ejemplo de esto lo encontramos en el -- llamado delito de estupro en el que se marca como uno de sus elementos -- la necesidad de que la ofendida sea menor de 18 años para comprobarse la -- presencia de la pubertad ya que esta tiende a fenómenos fisiológicos, pe -- ro como el Código especifica menor de 18 años, basta presentar el acta -- de nacimiento para comprobar su minoría de edad y por lo tanto la presun -- ción de impubertad, convirtiendo inoperante el peritaje médico-legal en -- este campo.

Así tenemos que en la mayoría de los delitos estudiados, el peritaje só -- lo es rendido como simple requisito procedimental sin tener ingerencia -- en algunas ocasiones, en la resolución del juicio. Por otro lado aunque -- con grandes esfuerzos el peritaje es exelentemente rendido, en la mayo -- ría de los casos sólo llega a alcanzar su lugar en los archivos sin pa -- sar del período de instrucción y aflorar en juicio.

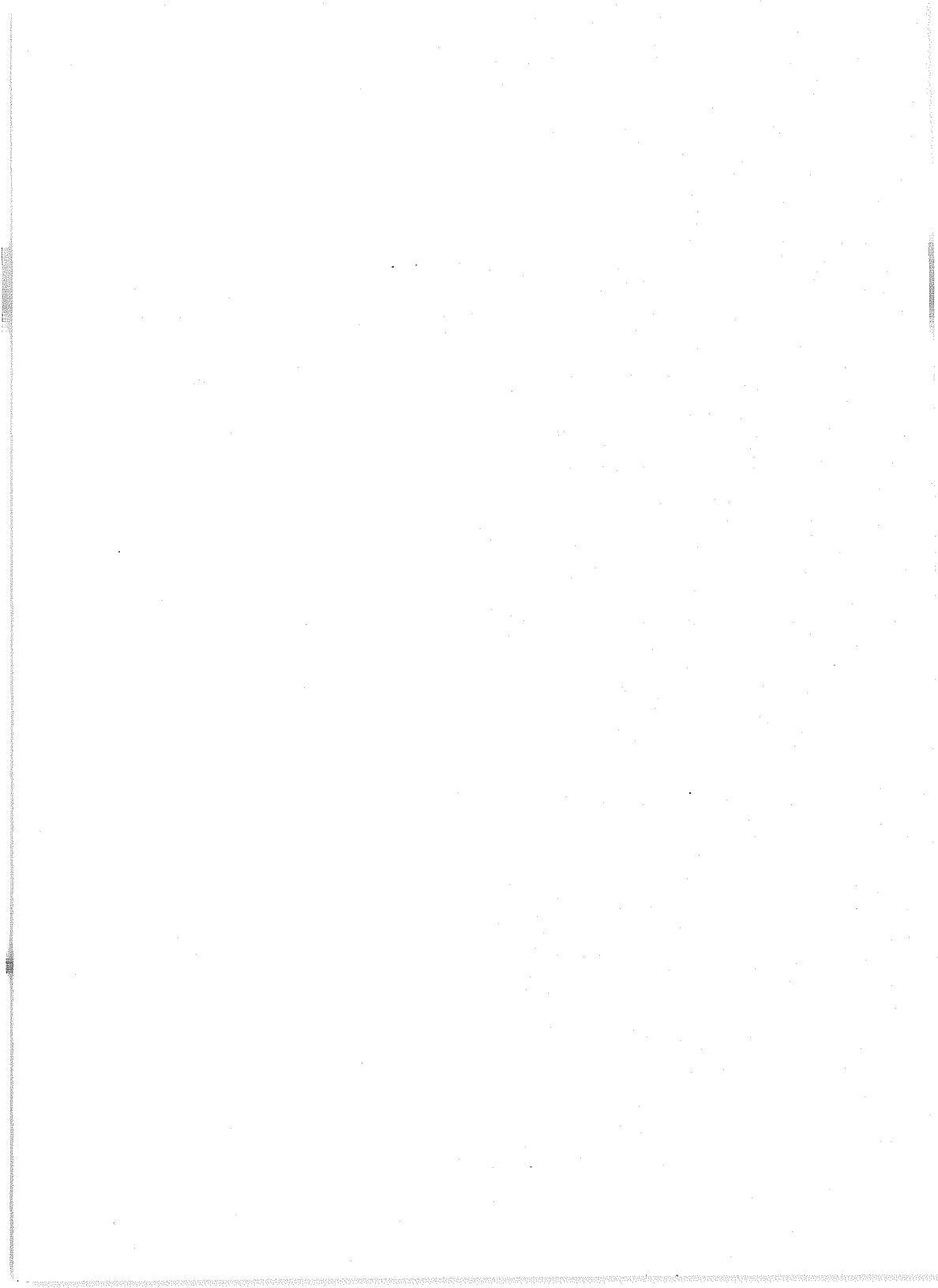
Como ya apuntamos, la carencia de una regulaci3n especifca que norme el procedimiento del peritaje, motiva confusiones y errores procedimentales mäs sin embargo, no hay iniciativa para subsanar tal necesidad.

Este problema se suma a la inoperancia de la codificaci3n penal por no estar actualizada; muchos son los trabajos, las teorfas y las opiniones-doctrinales que en torno a los delitos en cuesti3n se han realizado, mäs sin embargo todas ellas s3lo engrosan las amplias filas de bibliotecas - pero a la prätica, no han aportado nada, sigue vigente un C3digo Penal expedido en 1931 que a la fecha s3lo ha sufrido mfnimas reformas, y aunque sea repetitivo, la esencia de su espfritu no se amolda a las reales y actuales necesidades de nuestra sociedad mexicana, la que sufre una es cabroza evoluci3n, que encara ya, cambios radicales.

El Derecho, no es estätico, sus cambios no son prolongados, éstos se suceden día a día, la realidad está en la jurisprudencia y ésta, contradice al C3digo, este problema es dominio de todos y, si lo sabemos, si conocemos la dinámica del derecho, si nos damos cuenta y aceptamos la inoperancia de codificaciones "arcaicas", pues tal inoperancia también se refleja en el C3digo Civil; porque no existe iniciativa alguna para reformar o actualizar o crear nuevos c3digos, siendo que aún cierto que la jurisprudencia, en última instancia marca las pautas del procedimiento, - son los c3digos los que contienen la esencia y el espfritu de la ley; - son ellos los que llegan a las manos del dominio com3n, en ellos se basan y regulan las relaciones p3blicas y privadas de los particulares, en tre ellos, de los particulares y el estado, del estado y sus dependen--cias internas y de la prestaci3n del servicio de las dependencias del es tado a los particulares, en una palabra los c3digos regulan la vida y --comportamiento diario, y triste realidad es que no cumplen efectivamente con tal obligaci3n. No podemos exigir que la peritaci3n sea eficaz y --adecuada si no existen fundamentos jurfdicos y codificaciones actuales - eficaces y adecuada y, ya iniciativa de qu3n, se comienza el trabajo de reforma? la respuesta a tal pregunta esperamos sembrarla en el criterio-

de profesores y alumnos que se interesen en leer este trabajo y todos - los que alberguen en su espíritu, la adonada ilusión de titularse y --- realmente servir a la comunidad y al país en el que aún tenemos esperanza y fe.

5. Finalmente, por elegancia de redacción, siempre nos hemos referido a "nosotros", cuando las opiniones son personales, más olvidando la elegancia, aclaro que la mayoría de las opiniones son personales y respeto, las contrarias, que para la elaboración de este trabajo se me han expuesto, y que alimenta mi alta estima, admiración y respeto a todos los que con gran agrado me auxiliaron para llevar a buen fin el proyecto -- del presente.

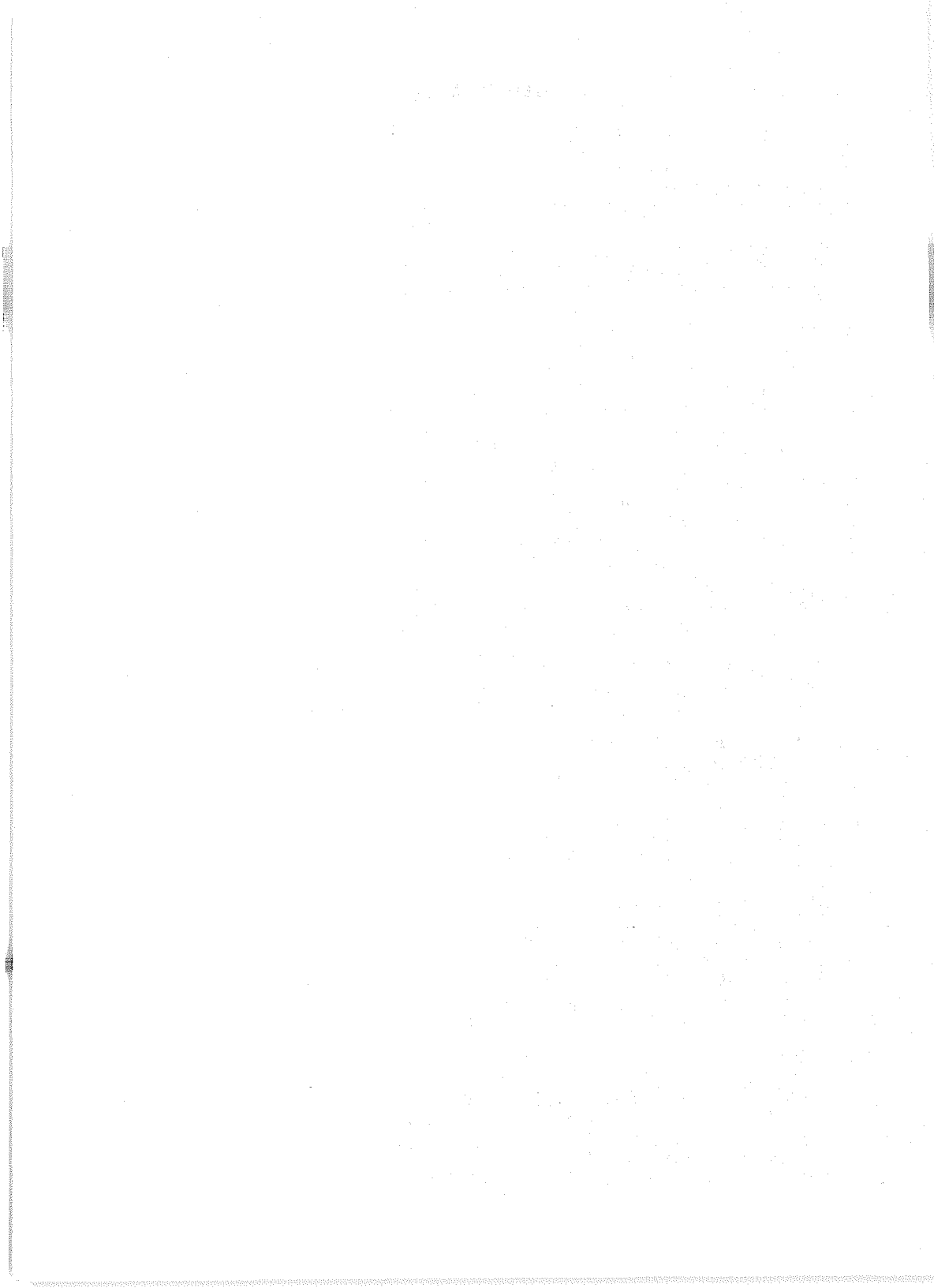


## BIBLIOGRAFIA

### A). OBRAS DE CONSULTA

1. Briseño Sierra, Humberto.  
"DERECHO PROCESAL".  
Editorial Cárdenas, México 1970. PRIMERA EDICION
2. Carrancá y Trujillo, Raúl/Carrancá y Rivas, Raúl.  
"CODIGO PENAL ANOTADO".  
Editorial Porrúa, México 1981. NOVENA EDICION
3. Fernández Pérez, Ramón.  
"ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE".  
Cuarta Edición, Derechos reservados, México 1980. CUARTA EDICION
4. Floris Margadánt, Guillermo.  
"DERECHO ROMANO".  
Editorial Esfinge, México 1981. DECIMA EDICION
5. Gómez Lara, Cipriano.  
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO".  
Textos Universitarios, México 1981  
SEGUNDA EDICION 1979 TERCERA REIMPRESION
6. González de la Vega, Francisco  
"DERECHO PENAL MEXICANO".  
Editorial Porrúa, México 1979. DECIMO QUNTA EDICION
7. Jiménez Huerta, Mariano.  
"DERECHO PENAL MEXICANO".  
Editorial Porrúa, México 1982, Tomos III y V. TERCERA EDICION
8. Martínez Murillo, Salvador.  
"MEDICINA LEGAL".  
Méndez Oteo Editor, México 1981. DECIMA EDICION
9. Mattínez Roaro, Marcela.  
"DELITOS SEXUALES".  
Editorial Porrúa, México 1979. SEGUNDA EDICION
10. Obregón Heredia, Jorge  
"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO".  
Obregón y Heredia Editores, México 1981. PRIMERA EDICION DE LA EDITORIAL
11. Oronóz Santana, Carlos M.  
"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL".  
COSTA-AMIC Editores, México 1979. PRIMERA EDICION
12. Palláres, Eduardo.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL".  
Editorial Porrúa, México 1978. SEPTIMA EDICION
13. Pavón Vasconcelos, Francisco.  
"LECCIONES DE DERECHO PENAL".  
Editorial Porrúa, México 1976. TERCERA EDICION





14. Quiroz Cuarón, Alfonso.  
"MEDICINA FORENSE".  
Editorial Porrúa, México 1982. TERCERA EDICION
15. Rivera Silva, Manuel.  
"EL PROCEDIMIENTO PENAL".  
Editorial Porrúa, México 1979. DECIMA EDICION
16. Róa Bárcenas, Rafaél.  
"MANUAL DE PRACTICA CRIMINAL".  
Eugenio Maillefert Editor, México 1869. PRIMERA EDICION
17. Torres Torrija, José.  
"MEDICINA LEGAL".  
Méndez Oteo Editor, México 1980. NOVENA EDICION
18. Villalobos, Ignacio.  
"DERECHO PENAL MEXICANO".  
Editorial Porrúa, México 1975. TERCERA EDICION

#### B). LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Talleres Gráficos Amatl y P.R.I., México 1981.
2. Código Penal.  
"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".  
Editorial Porrúa, México 1980.
3. Código de Procedimientos Penales.  
"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".  
Editorial Porrúa, México 1981.
4. Código Civil.  
Themis-Chapultepec Editores, México 1978.
5. Código de Procedimientos Civiles.  
"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".  
Editorial Porrúa, México 1980.

#### C). OTRAS FUENTES

1. Revista de Derecho Penal Mexicano,  
Zulita Fellini, Gandulfo.  
"EL BIEN JURIDICO QUE PROTEJEN LOS DELITOS SEXUALES".  
Comisión Editorial de la Procuraduría del D.F.  
Quinta Epoca, Número 7, México Enero/80 - Diciembre/81.
2. Revista Iberoamericana de derecho Procesal,  
Devis Echandia, Hernando.  
"FUNCION Y NATURALEZA DEL PERITAJE Y PERITO".  
Editorial Iberoamericana, Número 4, México 1969.



3. Enciclopedia, autores varios.  
"LA REPUBLICA FEDERAL MEXICANA, GESTACION Y NACIMIENTO".  
Editorial Novaro y Talleres Gráficos de la Nación.  
México 1979, VOL. II.
4. Enciclopedia de México.  
Editorial Mexicana, México 1977, VOL. VI.
5. Enciclopedia SOPENA.  
Editorial SOPENA, México 1962, VOL. IV.
6. Diccionario para Juristas.  
Palomar de Miguel, Juan.  
Mayo Editores, México 1981.
7. Documentación y entrevistas personales de:
  - a. Dr. Ramón Fernández Pérez.  
Director del Servicio Médico Forense del D.F.
  - b. Dr. Oscar lozano González.  
Perito del Servicio Médico Forense del D.F.
  - c. Ing. Miguel O. Aguilar Ruiz.  
Jefe de la Dirección de Servicios Periciales de la  
Procuraduría del D.F.
  - d. Lic. Miguel Angel Silva E.  
Jefe del Depto. de Organización y Método  
de la Procuraduría del D.F.